

**NUMERO 530**  
**Código Penal del Estado**

CARLOS PACHECO, Gobernado constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚM. 15

El Congreso del Estado Libre y soberano de Morelos decreta el siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Todos los habitantes del Estado tienen obligación:

I.- De Procurar por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II.- De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes:

III.- De no hacer nada que impida o dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene mas excepciones que la que se expresen en el art. 11, fracc, II, y en el 13.

Artículo 2. Ningún habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este código, sus disposiciones obligan a todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de agentes, o cuando una ley especial o un tratado hayan establecido otra cosa..

Artículo 3. Los delitos ó faltas de que no se hable en este código y que hayan tenido pena señalada en leyes anteriores, no se reputaran como tales, y en consecuencia no se les aplicara ninguna pena.

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general,

TITULO I.

De los delitos y faltas en General.

CAPITULO I.

Reglas Generales Sobre los delitos y faltas.

Artículo 4. Toda acción ó omisión penadas por la Ley, constituyen un delito.

Artículo 5. La infracción de los reglamentos o bandos de policía, constituyen una falta.

Artículo 6. La transgresión de la Ley se conceptúa voluntaria a menos que conste lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Artículo 7. Hay delitos intencionales y de culpa.

Artículo 8. Llámese delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles

Artículo 9. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que el lo perpetró.

Artículo 10. La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito: si el reo había provisto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y esta al alcance del común de las gente; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta, o moralmente ilícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, o que es legítimo el fin que se propuso:

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el Art. 193.

Artículo 11. Hay delito, de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia. del caso lo exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Artículo 12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue a consumarse;

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, o con multa de primera clase.

Artículo 13. La obligación de prestar auxilio a la autoridad para la averiguación de un delito, o para la aprehensión de los culpables, no comprende a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, ni a las personas que les deben respeto, gratitud o

amistad.

Artículo 14. La culpa es de dos clases: grave o leve.

Artículo 15.-En los dos casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

Artículo 16. La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomaran en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

Artículo 17. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no a si hubo intención o culpa.

## CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Artículo 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato;

II. Delito intentado;

III. Delito frustrado;

IV. Delito consumado.

Artículo 19. El conato de delito consiste: en ejecutar uno o mas hechos encaminados directa o inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

Artículo 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den a conocer por si solos, o acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o quince pesos de multa.

Artículo 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Artículo 23. Los actos preparatorios no merecen pena, si no es que por sí solos constituyan un hecho punible; en cuyo caso se les castigara con la pena que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que se propuso su autor al cometerlos.

Artículo 24. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Artículo 25. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

Artículo 26. La simple intención de perpetrar un delito, no merece pena.

### CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.

Artículo 27. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguidos no esta prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos o las faltas.

Artículo 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llamase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Artículo 29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno o mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo género, o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquélla.

Artículo 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Artículo 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, o de simples conatos, sea. cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

### TITULO II.

De la responsabilidad criminal.-Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan.-  
Personas responsables

#### CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Artículo 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

Artículo 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagara de los bienes del delincuente, los cuales pasan a sus herederos con ese gravamen.

#### CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Artículo 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 79.

2ª Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción 4ª del art. 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón;

5ª Ser menor de nueve años;

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce, al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; a no ser que el acusador que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV. Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracs. III y IV, se tendrá presente el final de la frac. IV del art. 135.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible.

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si éste acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.

15ª Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo o insuperable.

### CAPITULO III.

Prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Artículo 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor o mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por la de menor importancia.

Artículo 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen a dos de primera; a tres la de tercera; y a cuatro las de cuarta.

Artículo 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar o disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trató, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo aquel tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

### CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes

Artículo 39. Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor.

3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.

4ª Confesar, circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido in fraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Artículo 40. Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente a la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

Artículo 41. Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y el delito de aquellos a que ella provoca.

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, o la parte que le fue posible, o procurado impedir las consecuencias del delito.

Artículo 42. Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

2ª Ser el acusado decaído, menor, o sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. VIII del art. 34.

Cuando intervenga la tercera o la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la frac. X del art. 34.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña.

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél.

8ª Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido.

9ª Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatos, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito.

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la frac. I del art. 10.

Artículo 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale o exceda en importancia a las de las clases tercera o cuarta., así como también cuando concurren dos o más semejantes a las de la primera o segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación a la Legislatura, a fin de que conmute o reduzca

la pena, si lo creyere justo.

## CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Artículo 44. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad o por su sexo.

2ª Cometerlo de propósito por la noche, o en despoblado, o en paraje solitario.

3ª Emplear astucia o disfraz.

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

5ª Hacer uso de armas prohibidas.

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo o cargo público al cometer el delito.

7ª Ser el delincuente persona instruida.

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres.

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos o mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena.

10ª Ser sacerdote o ministro de cualquiera religión o secta.

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 45. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito;

2ª Emplear engaño;

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación o agresión.

4ª Abuso leve de confianza;

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga;

6ª Inducir a otro a cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor o cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50;

7ª Delinquir en un cementerio o en un templo, sea cual fuere la religión o secta a que éste se halle destinado;

8ª Perjudicar a varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito;

9ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera;

10ª Vencer graves obstáculos o emplear gran número de medios;

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo;

12ª Faltar a la verdad el acusado, declarando circunstancias o hechos falsos, a fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación;

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 47. Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición o conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra. cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión general que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia;

2ª Cometerlo faltando a la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste o por gratitud.

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación o escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos ganzúas, llaves maestras, las imitadas o adaptadas por el delincuente a una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino o arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella o alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor o abogado de otro, en negocio que éste siga o haya seguido contra el delincuente, o contra los deudos o amigos de éste;

5ª Inducir a otro por cualquier medio a cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor o superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6ª del art. 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena;

7ª Ser el delito contra un preso, o contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública;

8ª Delinquir en un templo o en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia o un acto religioso;

9ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado o apercibido por la autoridad política o judicial para que no la cometiera, o de haber dado la caución de no ofender;

10ª Cometerlo en un teatro, en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas;

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia. del ofendido, de su ignorancia, miseria o desvalimiento;

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar;

13ª Desempeñar un puesto público superior en el Estado, o en alguno de los mencionados en el art. 130 de la Constitución del Estado;

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo, grado y el de afinidad en primero, de la línea

colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 47. Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribución dada o prometida;

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno;

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho, o que arguyan crueldad o rencor;

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es toda maquina o instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;

II. La reata o lazo, los palos y piedras;

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante o contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, o de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Abuso grave de confianza;

6ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella o alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados o jueces en negocio del reo o de un deudo o amigo de éste; no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 796, 798 a 800, y 802 a 804.

7ª Inducir por cualquier medio a un hijo suyo cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6ª del art. 45.

8ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones;

9ª Causar a la sociedad grande alarma, escándalo o desorden, o poner en grave peligro su tranquilidad.

10ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente;

11ª Calumniar el verdadero reo a personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquél es acusado, o como cómplices;

12ª Cometer el delito haciendo violencia física o moral al ofendido;

13ª Ser el reo ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido, a excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante o como excluyente esta circunstancia.

## CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Artículo 48. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito;

II. Los cómplices:

### III. Los encubridores.

Artículo 49. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dadas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éstos manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la Multitud a cometer un delito determinado; si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando a primera vista parecen secundarios son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Artículo 50. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquiera otro modo la preparación o la ejecución; si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, o protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo o cargo impedir un delito o castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Artículo 51. Si varios concurren a ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; éstos quedaran enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes a la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Artículo 52. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero o el cuarto, serán castigados como cómplices.

Artículo 53. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º de 50, compela o induzca a otro a cometer un delito; será responsable de los demás delitos que cometa su co-autor o su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Artículo 54. El que, por algunos de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoque o induzca a otro a cometer un delito; quedara libre de responsabilidad si desiste de su resolución, y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa. circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigara como autor cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Artículo 55. Los encubridores son de tres clases.

Artículo 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, aprovechándose de los unos o de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él:

III. Ocultando a éstos, si obran por retribución dada o prometida.

Artículo 57. Son encubridores de segunda clase:

1º. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo, el deber de impedir o de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, u ocultando a los culpables.

Artículo 59. No se castigara como encubridores a los ascendientes, descendientes cónyuges o parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieron por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

### TITULO III.

Reglas generales sobre las penas.- Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones.

#### CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Artículo 60. No se estimaran como penas en el sentido que moral: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, o por detención o prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, o por las autoridades gubernativas mientras se instruye el proceso.

Artículo 61. En los procesos que terminen por sentencia condenatoria, la duración de la pena empezara a contarse desde la fecha del auto motivado de prisión

Artículo 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto o confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión o lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta; a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía o indulto, o que no tenga culpa en no ser conducido a su destino.

Artículo 63. Los presos enfermos se curaran precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, o en el hospital destinado a este objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir a los que lo soliciten, que les asista un médico de su elección.

Artículo 64. Toda pena temporal tiene tres términos, a saber; mínimo, medio y máximo, a no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Artículo 65. Término medio es el señalada en la ley a cada delito.

Artículo 66. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Artículo 67. El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Artículo 68. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicaran con arreglo a lo que establece el capítulo VII del título siguiente.

#### CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Artículo 69. Los delitos se castigaran en el Estado con las penas siguientes:

I. Pena capital.

II. Prisión en la cárcel.

- III. Trabajos de policía.
- IV. Reclusión en algún establecimiento por vía de corrección.
- V. Arresto mayor.
- VI. Arresto menor.
- VII. Destierro fuera del Estado.
- VIII. Destierro del lugar del domicilio o del en que se cometió el delito.
- IX. Confinamiento a lugar determinado.
- X. Pérdida de los derechos de ciudadano.
- XI. Suspensión de los mismos derechos.
- XII. Pérdida de los derechos civiles.
- XIII. Suspensión de los mismos derechos.
- XIV. Pérdida de los derechos de familia.
- XV. Inhabilidad para obtener empleo público, o para ejercer profesión determinada.
- XVI. Pérdida del empleo o profesión.
- XVII. Suspensión de empleo y sueldo, y de profesión.
- XVIII. Pérdida del instrumento del delito.
- XIX. Multa.
- XX. Apercibimiento.
- XXI. Extrañamiento.

Medidas preventivas.

Artículo 70. Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión preventiva en un hospital:
- II. Caución de no ofender:
- III. Protesta. de buena conducta:
- IV. Amonestación:
- V. Sujeción a la vigilancia de la autoridad política:
- VI. Prohibición de ir a determinado lugar, distrito o Estado, o de residir en ellos.

TITULO IV.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pena capital.- Prisión.- Trabajos de policía.- Reclusión en algún establecimiento por vía de corrección.

Artículo 71. La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 72. Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años o sean menores de 17.

Artículo 73. La pena de muerte se ejecutara de día con publicidad, en el sitio acostumbrado en cada lugar, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, proporcionándose al reo los auxilios espirituales que pidiere, según su religión.

Artículo 74. Los condenados a prisión la sufrirán en la cárcel del lugar donde se haya seguido la cárcel, mientras se establece la penitenciaría sin permitirse a los reos salir a la calle durante todo el tiempo de su condena.

Artículo 75. Los sentenciados serán obligados a ejercer su oficio o a aprender uno durante su prisión, conforme a los reglamentos especiales que el Gobierno establezca.

Artículo 76. El producto del trabajo de los sentenciados será destinado:

- I. A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito;
- II. A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen;
- III. A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su prisión, si lo merecieren, y a proporcionarles un fondo que se les entregara a su salida de la prisión.

Artículo 77. Las mujeres condenadas a prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en un departamento de ella separado, y que no se comunique con el de los hombres.

Artículo 78. Por trabajos de policía se entienden los siguientes

- I. El aseo y limpieza de las calles y plazas;
- II. El transporte de materiales para obras de utilidad común;
- III. La construcción y reparación de caminos y obras públicas;
- IV. La limpieza. de cárceles y hospitales;
- V. La conducción de enfermos, heridos y cadáveres a los hospitales y panteones;
- VI. Los demás trabajos análogos que señale la autoridad respectiva.

Artículo 79. Las mujeres y menores de edad condenados a reclusión por vía de corrección, la sufrirán en la casa o establecimiento destinado al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia.

Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de corrección, los jueces podrán destinar a los reos a cumplir en condena en una casa particular de notoria honradez.

CAPITULO II.

Arresto menor y mayor.

Artículo 80. El arresto menor durara de 3 a 30 días.

El mayor durara de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Artículo 81. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto.

### CAPITULO III.

Destierro.- Confinamiento a lugar determinado.

Artículo 82. El condenado a destierro del lugar de su domicilio o del en que cometió el delito, no podrá residir a distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas, ni mayor de treinta.

Artículo 83. Los condenados a confinamiento serán conducidos al lugar que se les señale, con la debida seguridad, y allí entregados a la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la población, sin poder salir de ella hasta que expire la condena. Además deberán presentarse cada ocho días a la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Artículo 84. El desterrado que se volviere, y el confinado que se separe del lugar a que se le ha designado, antes de extinguir sus condenas, sufrirán prisión por el tiempo que les falte para cumplirlas.

Artículo 85. El condenado a la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningún cargo, empleo público, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno u otra autoridad, ni servir en la milicia nacional y su nombre se publicara por la imprenta, expresándose el delito porque haya sido sentenciado.

Artículo 86. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Artículo 87. El que fuere condenado a la suspensión de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 88. Los condenados a la pérdida de todos los derechos civiles, no podrán ser:

I. Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad o corporación pública.

II. Peritos.

III. Testigos instrumentales

IV. Testigos ante los tribunales, a no ser que su declaración sea absolutamente necesaria para la averiguación de la verdad.

V. Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos.

VI. Apoderados de otro en juicio.

VII. Administradores de bienes ajenos, ni defensores si es en materia criminal.

VIII. Árbitros, ni amigables componedores.

Artículo 89. Los jueces, según la mayor o menor gravedad y naturaleza de los delitos,

condenaran a los delincuentes a la pérdida de todos o solamente de alguno o algunos de los derechos civiles, según los casos.

Artículo 90. El condenado a perder todos los derechos de familia, no puede:

- I. Tener a sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su manutención y educación.
- II. Dirigir ésta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.
- III. Representarlos en juicio y fuera de el.
- IV. Aprovecharse del fruto de su trabajo o de su industria, o del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.
- V. Heredarlos por testamento, ni ab intestado.
- VI. Conceder la licencia para la celebración de su matrimonio.
- VII. Nombrar tutor o curador a sus descendientes.
- VIII. Heredar por testamento ni ab intestado a sus ascendientes, ni mandas ni legados de ellos.
- IX. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por si en razón de sus cortos años, edad decrepita o enfermedad grave.
- X. Heredar ni percibir legados de sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- XI. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.
- XII. Continuar la sociedad conyugal de intereses.
- XIII. Conservar la propiedad de la dote.
- XIV. Administrar ésta.
- XV. Administrar los bienes extra-dótales de su cónyuge.
- XVI. Representar a éste en juicio ni fuera de el.

Artículo 91. La pena de que trata el artículo anterior puede limitarse solamente a la pérdida de algunos de los derechos de familia, según los casos.

Artículo 92. A los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela o curaduría de los que fueron condenados a la pérdida de los derechos civiles o de familia, y que a consecuencia del fallo que cause ejecutoria deban quedar abandonados, se les proveerá inmediatamente después de notificado el mismo fallo, de tutor o curador conforme a las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.

## CAPITULO V.

Inhabilidad para obtener empleo público o para ejercer profesión determinada.- Pérdida del empleo o profesión.- Suspensión del empleo y sueldo y de profesión.

Artículo 93. Los condenados a la pérdida del empleo, no podrán obtener otra comisión o cargo de la misma clase, ni análogo al que hayan perdido.

La misma regla se observara respecto al profesor condenado a pérdida de su profesión.

Artículo 94. La suspensión de empleo trae consigo la inhabilidad para ejercerlo durante el tiempo que la ley designe.

Artículo 95. La suspensión de empleo o cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho a los ascensos que le correspondan durante su condena.

## CAPITULO VI.

Pérdida del instrumento del delito.

Artículo 96. El juez de la causa recogerá las armas, instrumentos o utensilios con que se haya ejecutado el delito. Si fueren de tal naturaleza que sólo sirvan para delinquir, los inutilizará del todo; si pudieren emplearse en usos inocentes y hubieren sido robados o sustraídos a un tercero, o si se hubiere usado de ellos sin culpa de éste, se le restituirá inmediatamente; si pertenecieren al reo o a sus cómplices, se enajenaran por el juez y se aplicara su importe a las condenas pecuniarias que impongan la sentencia; y si no las hubiere, el importe referido ingresara al fondo de la prisión donde los culpables extingan su condena.

Artículo 97. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicara por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, o las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátase de faltas o de delitos, se necesitara la aprehensión real de los instrumentos, efectos u objetos del delito o falta, y no se podrá condenar a los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

## CAPITULO VII.

Multa.

Artículo 98. Multa es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algún delito o exceso. Los jueces al designarla, atenderán a la calidad del delito o exceso y a las circunstancias del delincuente.

Artículo 99. Las multas son de tres clases:

1ª De uno a quince pesos.

2ª De diez y seis pesos a quinientos.

3ª De cantidad señalada en la ley, o de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Artículo 100. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, a cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Artículo 101. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, o del provecho que deba resultar a los delincuentes. Entonces se pagara la multa a prorrata para los culpables.

Artículo 102. Si la multa es de cantidad fija e invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un maximum y un minimum, o uno solo de estos dos términos; se podrá, sin salir de ellos, aumentar o disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito o falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 247, formen su familia.

Artículo 103. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y de garantía suficiente a juicio del juez que

imponga la multa.

Artículo 104. Si esta fuere de uno a quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 105. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil a la administración pública, que ésta le encomiende a jornal o por un tanto fijo.

Artículo 106. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo o varios reos, se fijara para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Artículo 107. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos el arresto equivalente se computara a día por peso.

Artículo 108. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalado y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes a la cantidad que dejaren de pagar.

Artículo 109. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente a la multa, se le hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, a excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio o profesión que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutara sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo a los tres artículos que preceden.

Artículo 110. El importe de las multas se aplicara al fomento de los hospitales de los respectivos distritos.

## CAPITULO VIII.

Apercibimiento.- Extrañamiento.

Artículo 111. El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho o hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva a incurrir en esa falta.

Artículo 112. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

## CAPITULO IX.

Caución de no ofender.- Protesta de buena conducta.- Amonestación.

Artículo 113. Llamese caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare a su palabra, una multa que fijara el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajara de veinticinco pesos, ni excederá de quinientos.

El pago se garantizara con bienes suficientes o con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Artículo 114. La protesta de buena conducta se exigirá a toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare a cometer el delito que se temía, se le castigara como si fuera reincidente.

Artículo 115. La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las circunstancias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, o en lo privado, según parezca prudente al juez.

## CAPITULO X.

Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.- Prohibición de ir a determinado lugar o Distrito, o de residir en ellos.

Artículo 116. La sujeción a la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

I. Fijar su domicilio y dar cuenta de él a la autoridad política inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarla sin permiso de la misma autoridad.

II. Observar las reglas de inspección que aquella le prefije.

III. Adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Artículo 117. Los jefes de policía y sus agentes desempeñaran, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila a los reos, para evitar a éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirán.

Artículo 118. La sujeción a la vigilancia comenzara después de haber cumplido o prescrito la pena el reo, o de habersele concedido indulto. La duración será igual a la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Artículo 119. Esta medida puede modificarse en su duración o de otro modo, o revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, o que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Artículo 120. Siempre que un reo quede sujeto a la vigilancia de la autoridad política, lo participara a ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Artículo 121. La prohibición de ir a determinado lugar o distrito, o de residir en ellos, no se dictara sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, a juicio del juez, producir alarma o temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Artículo 122. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, o su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, o en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido o su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Artículo 123. Lo prevenido en los artículos 118, 119 y 120 respecto de la vigilancia, es también aplicable a las prohibiciones de ir a determinado lugar, distrito o de residir en ellos.

## TITULO V.

Aplicación de las penas.- Sustitución, reducción y conmutación de ellas.- Ejecución de las sentencias.

## CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Artículo 124.La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Artículo 125.No podrán los jueces aumentar, ni disminuir las penas traspasando el maximum o el minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así.

Artículo 126.Se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan a favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre el se pronuncie se promulgaren una o mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor; se aplicara la nueva ley, si lo pidiere el reo.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el maximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo a los artículos 174 y 175.

IV. Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondra en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y aun a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas y cesaran de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Artículo 127.Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo en él, se castigaran con arreglo a las leyes de éste.

Artículo 128.Cuando un extranjero cometa algún delito común, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, por conducto del Estado, a fin de que si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Artículo 129.Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicara la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11ª del artículo 44.

Artículo 130.Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 131.Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables; si la pena no es divisible, o siéndolo es inapreciable al delincuente de que se trate, se observaran las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere capital, se hará el computo como si fuera de 20 años de prisión.

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o carga, se aplicara proporcionalmente la suspensión por veinte años.

Artículo 132. Cuando se trate de menores, o de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 157 a 161.

## CAPITULO II.

Aplicación de penas a los delitos de culpa.

Artículo 133. Los delitos de culpa grave se castigaran en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa, a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigara el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 134. La culpa leve se castigara imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 135. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicara ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigara con una multa de dos a cien pesos en su defecto con arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1ª, la pena será de 1 a 50 pesos de multa, o en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomara en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión: la, edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigaran en los casos y con la penas que determinara una ley especial sobre telégrafos.

## CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Artículo 136. El conato punible se castigara con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Artículo 137. El delito intentado se castigara conforme a las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona o bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona o bienes diversos; se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere

consumar después el delito con otros medios o en circunstancia diversas; la pena será de un tercio a dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado.

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 138. Para castigar el delito frustrado, se observaran estas tres prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona o bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona o bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fracción anterior se impondrán de dos quintos a dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado el delito;

III. Cuando no se pueda determinar cual hubiera sido el delito consumado, los jueces aplicaran la pena atendiendo a las circunstancias especiales que resulten del proceso; pero esa pena nunca podrá exceder de cinco años.

Artículo 139. Siempre que una ley señale en general la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

#### CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Artículo 140. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Artículo 141. Si se acumularen una o mas faltas a uno o mas delitos, se agregaran las penas de aquellas a la que deba imponerse por los delitos, con arreglo a los artículos siguientes

Artículo 142. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ello fuere la de prisión reclusión, destierro o confinamiento, por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Artículo 143. La regla del artículo anterior no se aplicara cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley a los delitos. En eso caso se impondrán éstas.

Artículo 144. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 142, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

Artículo 145. En el caso de que hablan el artículo anterior y el 142, se reputara como delito mayor entre los acumulados el que tenga señalada mayor pena.

Artículo 146. Cuando por alguno de los delitos acumulados se debe privar al delincuente de uno o mas derechos civiles, de familia o políticos, o suspenderlos en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Artículo 147. En los casos de los artículos 142 y 144, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Artículo 148. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Artículo 149. La pena de perder los instrumentos o cosas con que se cometió el delito, o las que fueren objeto de él, se acumulara siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Artículo 150. La reincidencia se castigara con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, como un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere mas grave que el anterior:

IV. Si el robo hubiere sido indultado por el delito anterior, o su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Artículo 151. En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se lo condena, advirtiéndole las penas que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

## CAPÍTULO V.

Aplicación de penas de los cómplices y encubridores.

Artículo 152. Al cómplice de un delito consumado, frustrado o intentado, o de conato; se le castigara con la mitad de la pena que se le aplican si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurren.

Artículo 153. A los encubridores se les impondrá en todo caso; obren o no por interés, la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

Artículo 154. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observaran las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución, recibida en numerario: pagara el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagara el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregara ésta, o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto, mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente; pagara éste como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutara lo que previenen los arts. 96 y 97.

V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a doscientos cincuenta pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 155. Si los encubridores fueren de los se trata en la frac. III del art. 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicara la de suspensión de empleo o cargo, por el término de seis meses a un año.

Artículo 156. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de, que se habla los arts. 153 y 154, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñaren

## CAPITULO VI.

Aplicación de penas de los mayores de nueve años que no lleguen a diez y ocho, y a los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.

Artículo 157. Siempre que se declare que el acusado, mayor de nueve años y menor de catorce delinquirá con discernimiento; se le aplicara la pena a que de refiere el art. 79, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 158. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 159. La porción que establecen los dos artículos precedentes se observara, en sus respectivos casos aplicando las reglas del art, 131.

Artículo 160. Si el tiempo de reclusión de que hablan los arts. 157 y 158, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Artículo 161. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicaran, con arreglo a los arts. 157 y 158, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo anterior.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigara como si fueren sordo-mudos.

## CAPÍTULO VII.

Aplicación de penas cuando hay circunstancias Atenuantes o agravantes

Artículo 162. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes o agravantes, se aplicara la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observara lo que se proviene en los arts. 140 a 151.

Artículo 163. En los casos de conato, delito intentado, o delito frustrado; se tomaran en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente. para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computarles, de nuevo para aumentar la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Artículo 164. Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al maximum; y aumentarla del medio al maximum si sólo hubiere agravantes.

Quando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentara o disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras o el de las segundas, computado en los términos que dice el art. 31.

Artículo 165. Las circunstancias atenuantes o agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa sólo aprovechan o perjudican a los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Artículo 166. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

Artículo 167. Para hacer la calificación de si el exceso o la culpa en la defensa legítima son

punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación o sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Artículo 168. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

Artículo 169. Siempre que para absolver a un acusado, o para disminuir o aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes; se especificaran todas y cada una de ellas en la sentencia. Si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar la sentencia.

## CAPITULO VIII.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Artículo 170. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación o la reprensión, o ya exigiendo la caución de no ofender.

Artículo 171. La sustitución se hará en los casos siguientes:

- I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, o haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia, o sea menor de diez y siete:
- II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias que, aunque de clase diversa; tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:
- III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:
- IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo a la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, o a falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:
- V. Cuando el delito consista en amenazas o en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo o alarma a la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:
- VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Artículo 172. Para hacer la sustitución se observaran las siguientes reglas:

- I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá a la pena capital la de quince años de prisión.
- II. En el caso cuarto; se hará la simple amonestación, el extrañamiento o apercibimiento de que hablan los arts. 111, 112 y 115, solos o acompañados de una multa de primera clase; o se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se les dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán a los culpables: que si reincidieren, se les castigara irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al art. 113.

Artículo 173.No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Artículo 174.La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso: 2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla la Legislatura:

I. Cuando, a su juicio, lo exijan la conveniencia o la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fue impuesta o alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, o por su sexo, constitución física, o estado habitual de salud:

III. En el caso del art. 43.

Artículo 175.En la conmutación de penas se observaran las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutara con la de quince años de prisión; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutara en la de prisión si el delito es común; y en la reclusión si es político, por un término igual a los dos tercios del que debía durar el destierro o el confinamiento:

III. Si fuera la de arresto, se conmutara en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud o constitución física del reo, se modificara esa circunstancia.

Artículo 176.La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la frac. II del art. 120.

Artículo 177.Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedara siempre a salvo el derecho que haya si la responsabilidad civil.

## CAPITULO IX.

Ejecución de las sentencias.

Artículo 178.No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Artículo 179.Los delincuentes que después del delito cayeren en estado de locura o demencia, no sufrirán pena alguna, ni se les notificara la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razón, observándose lo que para este caso determine el Código de procedimientos.

Artículo 180.Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observara además lo que determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los

establecimientos en que deban cumplirse las penas, acerca la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados, con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Artículo 181. El que perdiese la razón después de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observación dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le colocara en una habitación solitaria o se le trasladara a un hospital.

Si en la sentencia se le impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco o demente sea entregado a su familia, bajo fianza de custodia o de tenerlo a disposición del mismo tribunal, o que se le recluya en un hospital, según lo estime conveniente. En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutara la sentencia.

Artículo 182. Estas disposiciones se observaran también, cuando la locura o demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo su condena.

Artículo 183. Cuando por razón de la edad o de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea mas análoga y que pueda aplicarse al penado.

Artículo 184. La ejecución se participara al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando en nombre y en delito.

Artículo 185. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, o ya que lo verifiquen los parientes o amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigara con la pena de arresto menor o mayor según las circunstancias.

## TITULO VI.

Extinción de la acción penal.

### CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Artículo 186. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable.

Artículo 187. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. II, III, IV y V del artículo anterior.

### CAPITULO II.

Muerte del acusado.- Amnistía.

Artículo 188. La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él la sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Artículo 189. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Artículo 190. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

### CAPITULO III.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Artículo 191. El perdón del ofendido solo extingue la acción en los casos en que no se puede proceder de oficio; siempre que se otorgue por persona que tenga facultad de hacerlo. Una vez concedido el perdón no podrá revocarse.

Artículo 192. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguió la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos.

Artículo 193. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor o contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;
- II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro o alarma a la sociedad, ni perjuicio a un tercero.

### CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

Artículo 194. La prescripción extingue la acción penal en todos los delitos, ya sea en los que se procede de oficio o a instancia de parte, bastando el simple lapso del tiempo.

Artículo 195. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 196. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Artículo 197. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

- I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará a lo dispuesto en éstas;
- II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Artículo 198. Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience a regir.

Artículo 199. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si la pena fuere de multa, o arresto menor;
- II. En diez años las que nazcan de delito que tengan señalada por pena la capital, o la

inhabilitación o privación;

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o de sustitución de empleo o cargo, o la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajara de tres años.

Artículo 200. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedara ésta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte mas.

Artículo 201. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuó, se contara desde el último acto criminal.

Artículo 202. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado a cada una, comenzando por la del delito menor.

Artículo 203. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido conocimiento el ofendido

Artículo 204. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal; no comenzara a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 205. La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes; por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzara de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 206. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzara de nuevo a correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Artículo 207. Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad; las gestiones que a éste fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

## CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

Artículo 208. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Artículo 209. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicara a los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatorio; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren a su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento a la absolución.

## TITULO VII.

Extinción de la pena.

## CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Artículo 210.La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por la amnistía:

III. Por la rehabilitación:

IV. Por el indulto:

V. Por la prescripción.

## CAPITULO II.

Muerte del acusado.- Amnistía.- Rehabilitación.

Artículo 211.La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ella quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Artículo 212.La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo a las prescripciones de los artículos 188 y 190.

Artículo 213.La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgara en los casos y con los requisitos que exprese el código de procedimientos criminales.

## CAPITULO III.

Indulto.

Artículo 214.El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 215.En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutara esta en la de quince años de prisión.

Artículo 216.La pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo sólo podrá extinguirse por amnistía ó por rehabilitación.

Artículo 217.En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observaran estas dos reglas:

1ª. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando aparezca que el condenado es inocente:

2ª . En los demás casos, se otorgara cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda:

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se

haya en absoluta insolvencia.

Artículo 218. Siempre que se conceda indulto, quedara a salvo la responsabilidad civil.

#### CAPITULO IV.

Prescripción de las penas.

Artículo 219. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Artículo 220. En la prescripción de la pena se observara lo dispuesto en los artículos 195 a 198, en lo que no se oponga a las prevenciones de los artículos siguientes.

Artículo 221. La multa se prescribirá a los cuatro años.

Artículo 222. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutara en la segunda con arreglo al artículo 174, cuando el reo aprehendido después de cinco años y antes de quince.

Artículo 223. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excedera de quince años.

Artículo 224. Cuando el reo hubiera sufrido ya una parte de la pena, se necesitara para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero estos dos periodos no excederán de quince años.

Artículo 225. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Artículo 226. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 227. La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Artículo 228. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos; sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

#### CAPITULO I.

Extinción y requisitos de la responsabilidad civil.

Artículo 229. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución.

II. La reparación:

III. La indemnización:

IV. El pago de gastos judiciales.

Artículo 230. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus

frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 231. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido en justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedara a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quien adquirió la cosa.

Artículo 232. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia ó a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales y provienen de directa e inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que é ésta ó aquél los han de causar necesariamente como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la perdidas ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total del valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se pagara la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Artículo 233. La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Artículo 234. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Artículo 235. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los otros aranceles señalen por honorarios a los peritos, y otros de igual naturaleza.

Artículo 236. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de que se ha hablado, se cubrirán éstas en los términos del artículo 76, fracción I.

Artículo 237. La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

Artículo 238. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetaran a las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglaran, según fuere la materia del juicio, a lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Artículo 239. El derecho a la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se transmite a sus herederos y sucesores a no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera a sus herederos que lo hicieran. Pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Artículo 240. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos a un homicida es personal, y corresponde exclusivamente a las personas de que se habla al fin del artículo 247, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Artículo 241. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido; pero el ofensor ésta obligado a reconocer y mantener la prole.

Artículo 242. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procuraran que

su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observara lo que provienen los artículos siguientes.

Artículo 243. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 260, por habérsele entregado formalmente a la parte final de la fracción III del artículo 263, si el que la entrego lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 265.

Artículo 244. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagara, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse a su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Artículo 245. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimara éste, atendiendo no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse a su dueño.

Artículo 246. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuara la cosa atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del común.

Artículo 247. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Artículo 248. La obligación de ministrar dichos alimentos durara todo el tiempo que el finado debiera vivir, a no haberle dado muerte el homicida; y este tiempo lo calcularan con arreglo a la tabla que va al fin de este capitulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesa la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben de percibirlos.
- II. Cuando estos contraigan matrimonio.
- III. Cuando los hijos varones lleguen a la mayor edad:
- IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo a las leyes, no debería de continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Artículo 249. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Artículo 250. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho a que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, a juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato éstos ó de aquellas.

Artículo 251. Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducira la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que

pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Artículo 252. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, o deforme.

Artículo 253. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computara multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Artículo 254. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó por golpes, se aplicara a todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado a otro una enfermedad, ó lo haya puesto en imposibilidad de trabajar.

#### Tabla de Probabilidades de Vida, Según la Edad.

Años de edad. Años de vida probable.

A 10.....	corresponden.....	40, 80.
" 15.....	idem.....	37, 40.
" 20.....	idem.....	34, 26.
" 25.....	idem.....	31, 34.
" 30.....	idem.....	28, 52.
" 35.....	idem.....	25, 72.
" 40.....	idem.....	22, 89.
" 45.....	idem.....	20, 05.
" 50.....	idem.....	17, 23.
" 55.....	idem.....	14, 51.
" 60.....	idem.....	11, 05.
" 65.....	idem.....	09, 63.
" 70.....	idem.....	07, 58.
" 75.....	idem.....	05, 87.
" 80.....	idem.....	04, 60.
" 85.....	idem.....	02, 00.

#### CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Artículo 255. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante, o que, pudiendo impedirlos el

responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Artículo 256. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado, en responsabilidad civil, sea que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos o testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Artículo 257. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, os que infrinjan el artículo 1 de este código, los cuales no incurrn en responsabilidad civil.

Artículo 258. Con arreglo a los artículos 255y 256, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos.

I.- El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, a los amos que los tengan a su servicio, con arreglo a la fracción III de este artículo, al 259 y 260:

II.- Los tutores, que por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III.- Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 262.

IV. -El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1. Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vio cometerlo:

2. Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Artículo 259. Para que con arreglo a los artículos 255y 256 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar a la responsabilidad, se verifiquen en el servicio a que han sido destinados.

Artículo 260. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga, y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

III. El estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones:

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicios en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las ordenes de dichas corporaciones y pueden ser removidos por ellas.

Artículo 261. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra a aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 278 a 283.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre a nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para la persona en cuyo nombre obre.

Artículo 262. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 258, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Artículo 263. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrn en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó a mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar parte de su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; a no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 265:

IV. Cuando el daño se cause a un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, o si lo hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Artículo 264. Las personas que en los mesones, posadas ó casa de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros, se sujetaran a lo prevenido en la fracción III del artículo que precede; con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Artículo 265. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia a los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresara esto en el asiento, y responderán por dicho precio, pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Artículo 266. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 263 y en el que precede, es aplicable a todos los empresarios de transportes de que habla la fracción del artículo 260.

Artículo 267. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijara una ley especial sobre telégrafos.

Artículo 268. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observaran las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si además del delito común a todos, alguno no fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causan serán a cargo de aquél.

Artículo 269. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Artículo 270. Cuando se causen a alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; éstos serán civilmente responsables a prorrata, a juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitase el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Artículo 271. Cuando se cause un daño por librar de otro a una comarca, ó a una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizaran el causado, en los términos que establece el código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del común de indemnizaciones.

Artículo 272. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se este sirviendo de aquél ó de esta al causarse el daño, a menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

Artículo 273. Cuando el acusado de oficio, sea, absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito del que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarara así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijara en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 276 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieran con qué satisfacerla.

Artículo 274. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho a los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Artículo 275. Lo prevenido en el artículo comprende a los funcionarios públicos que, en el desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

Artículo 276. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban: por retener a alguno en la prisión mas tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que se causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios a otros.

Artículo 277. Muerto el responsable, se transmitirá a sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasaran a ellos con ese gravamen.

#### CAPITULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Artículo 278. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigir la de todos mancomunadamente, ó de quién mas le convenga.

Pero si no demandare a todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 279. Al condenar a varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijaran los jueces en proporción a las penas que impongan.

Si no debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en la responsabilidad civil, se dividirá esta a prorrata entre los responsables.

Artículo 280. Lo dicho en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 278, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague mas de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Artículo 281. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse a aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 231.

Artículo 282. Lo prevenido en el artículo 278 no comprende a los encubridores, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Artículo 283. No están comprendidos en los artículos 278 y 279, los que por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observaran las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando a las personas que los tienen a su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho a repetir de su tutor, ni éste

de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las ordenes de sus amos ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las ordenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

## CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Artículo 284. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos mencionados en el artículo 109, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Artículo 285. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede a los locos y a los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Artículo 286. Cuando los condenados a la restitución, a la reparación, a la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dara preferencia a las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

## CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Artículo 287. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirá dentro de los términos y por los medios establecidos en el código civil ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Artículo 288. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedara el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente a cargo del Erario.

Artículo 289. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Artículo 290. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzara a correr de nuevo el término de aquella.

Artículo 291. La compensación extinguirá el derecho a la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demanda la restitución de ella.

## TITULO I.

### **Delitos contra la propiedad.**

## CAPITULO I.

### Reglas generales.

Artículo 292. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 293. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, ó de deposito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Artículo 294. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, ó la abandone.

Artículo 295. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 101, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 148.

Artículo 296. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 88, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio a causa propia.

Artículo 297. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiera al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

Artículo 298. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna a otra, no aprovechará a esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 299. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

## CAPITULO II.

### Reglas generales.

Artículo 300. Fuera De los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas, se castigara con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediera de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente a la multa.

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sen llegar a cincuenta, se castigara con arresto menor:

III. Si llegare a cincuenta, pero no a cien, se castigara con arresto mayor.

IV. Si el valor fuera de cien a quinientos pesos, la pena será de un año de prisión.

V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos a años de prisión

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentara un mes de prisión, a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el termino medio pueda exceder de cuatro años.

Artículo 301. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, el daño y perjuicios causados directa e indirectamente con el robo.

Artículo 302. La pena que corresponde con arreglo a los dos artículos que preceden, se reducirá a la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedara éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente, dentro del termino señalado en el Código civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad de que habla la fracción anterior.

Artículo 303. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Artículo 304. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formara el término medio de la pena del robo, agregando a la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo del robo ó del daño no llegare a cien pesos; se castigara el delito con arreglo a los artículos 300, 301 u 302, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 305. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de cargo, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumentó de labranza:

III. El simple de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambia – vía de camino de fierro de uso publico, en el tramo que quede dentro de una población.

Si a consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro

años.

IV. El robo de alarma, de una maquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan a particulares:

V. Todo Robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé publica.

Artículo 306.El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que tenga obligación, liberación ó transmisión d derechos, se castigara con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal, se castigara con la pena de cuatro.

Artículo 307.La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa, pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitara que sea ene la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de este.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños , sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Artículo 308.El robo cometido en paraje solitario se castigara con dos años de prisión.

Llámesese paraje solitario no sólo el que esta en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

Artículo 309.Se castigara con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámesese parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni esta dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Artículo 310.Se castigara con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Artículo 311.Bajo el nombre de edificio, vivienda aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos.

Artículo 312.Llámenese dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y

jardines que tengan comunicación con la finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su recinto particular.

Artículo 313. La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó a su familia: ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

Artículo 314. El robo en camino público, se castigara con tres años de prisión.

Artículo 315. La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten ó de un cambia – vía de un camino de fierro de uso público, si no se causare, se podrán imponer hasta seis años.

Artículo 316. Se aplicara la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los vagones en un camino público y robar a los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 449, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Artículo 317. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aún cuando pertenezcan en propiedad a algún particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Artículo 318. En todos los casos comprendidos en los artículos 305 a 217, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentara un año de prisión a la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento:

VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiéndose una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentaran cuatro meses de prisión al año mencionado.

Artículo 319. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó en parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

Artículo 320. Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias, ó a un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia a las personas.

Artículo 321. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza a una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 322. Para la imposición se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Artículo 323. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formara el término medio de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomaran en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 324. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por si sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrara con arreglo a los artículos 141 a 149.

Artículo 325. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigara con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravantes de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigara con arreglo al artículo 138.

Artículo 326. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión, se aplicaran las reglas de acumulación.

Artículo 327. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que se menciona la fracción V del artículo 449, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de ocho años de prisión.

#### CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Artículo 328. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

Artículo 329. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Artículo 330.El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga de todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena, mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiere cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Artículo 331.Se equipara al abuso de confianza y se castigara con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Artículo 332.No se castigara como abuso de confianza:

I. EL hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga a su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicara la pena de este delito;

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 330, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Artículo 333.A la pena que corresponda con arreglo al artículo 330, se agregara:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador agente de negocios ó corredor;

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter.

Artículo 334.Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le impondrá la pena que correspondería a un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; a no ser que la adulteración cause la muerte o alguna enfermedad a una ó mas personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicara lo prevenido en el artículo 478.

Artículo 335.Son aplicables al abuso de confianza los artículo 297, 298 y 299.

## CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Artículo 336.Hay fraude: siempre que engañando a uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél.

Artículo 337.El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación; liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de

falsedad.

Artículo 338. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 339. También se impondrá la pena del robo sin violencia en los términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son;

II. Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido;

IV. Al que defraude a alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando a favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas;

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que se hala en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehusé después de recibirla hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa al comprador;

VII. Al que venda a dos personas una misma cosa; sea mueble ó raíz y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Artículo 340. El que ponga en circulación una ó mas monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó plata, sabiendo que solo tienen la apariencia: será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

Artículo 341. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Artículo 342. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicara, si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Artículo 343. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere a nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicara la pena respectiva de las que dichos artículos señalan.

Artículo 344. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, de engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos.

Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Artículo 345. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa de igual a la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas.

Artículo 346. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que no lo son, sabiendo que no lo son, pagara una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerara esta circunstancia, como agravante de cuarta clase.

Artículo 347. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagara una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con animo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, a las necesidades del consumo, a los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Artículo 348. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 349. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual a los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

Artículo 350. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos fuere cual fuere la forma de contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si se cometiere un fraude.

Artículo 351. El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiere un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Artículo 352. El que con intención de perjudicar a un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Artículo 353. Los hacendados, dueños de fabricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esa multa se aplicara a los operarios en proporción al jornal que ganen.

De este artículo se fijara un ejemplar impreso en el lugar destinado para hacer las rayas.

Artículo 354. Los fraudes que causen perjuicio a la salud, se castigaran con las penas que

señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Artículo 355. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigara con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de quinientos pesos.

Artículo 356. Son aplicables el fraude y a la estafa, los artículos 297, 298 y 299.

## CAPITULO VI.

Quiebra fraudulenta.

Artículo 357. Al comerciante a quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos.

Cuando exceda de esa cantidad, se formara el término medio de la pena aumentando a los cinco años un mes mas prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

Artículo 358. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer a uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará a los tres años el aumento de que se habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

Artículo 359. Fuera de los casos de que se hablan los dos artículos que se preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 357, sin que el término medio exceda de cinco años.

Artículo 360. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedaran inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 296.

Artículo 361. Al corredor ó agente de cambio y a cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigara como a los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Artículo 362. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo a los artículos 152 a 154.

Artículos 363. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición a dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Artículo 364. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

## CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Artículo 365. El que haciendo violencia física a las personas ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena corresponda a la violencia ó a la amenaza, aplicándose respecto de estas reglas establecidas en lo artículos 369 a 379, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Artículo 366. Lo dispuesto por el artículo anterior se aplicara aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Artículo 367. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 365, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó este en disputa.

Artículo 368. La usurpación de agua se castigara con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

## CAPITULO VIII.

Amenazas.- Amagos.- Violencias físicas.

Artículo 369. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de quinientos pesos.

Artículo 370. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano: será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre quince años con arreglo al artículo 131 fracción I.

Artículo 371. El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer, y que se halla depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 372. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 373. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Artículo 374. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan,

Artículo 375. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase a la violencia física, se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 376. Se la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 370, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 113. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijara el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Artículo 377. En cualquiera otra clase de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que se trata el artículo 112.

Artículo 378. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observaran las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y consiguió fue dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que consiguió fue que el amenazado cometiera algún delito; sufrirá la pena señalada a esté, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1 y 4.

Artículo 379. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observaran estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijara teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicara la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

## CAPITULO IX.

Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena ó de incendio.

Artículo 380. El incendio acaecido por simple culpa, se castigara con arreglo a lo prevenido en los artículos 133 a 135.

Artículo 381. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir a ejecutar un incendio, teniendo una mecha u otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicara la pena correspondiente al conato.

Artículo 382. El solo hecho de poner fuego a un edificio, ó a cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigara como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Artículo 383. Los reos de incendio intencional condenados a prisión, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que antes llenen los requisitos I y II del artículo 217 fracción 2.

Artículo 384. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual a la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Artículo 385. Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse; si se

hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia:

IV. Un vagón ó un coche, si estos están ocupados por una persona ó mas personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó vagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

VI. Un archivo público ó de un notario.

Artículo 386. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión a alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observaran las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Artículo 387. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que se habla en el artículo anterior, la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en el una ó mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta o herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, coche ó vagón incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Artículo 388. En los casos I, II y IV del artículo 385, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que ahí se habla.

Artículo 389. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicara aún cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Artículo 390. El que para incendiar alguna de las cosas de que habla los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado a aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Artículo 391. La pena será de cinco años de prisión: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara a edificio u otro lugar, vagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Artículo 392. El incendio, en poblado, de una fabrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya deposito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigara con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observaran las reglas prevenidas en los cuatro artículos que proceden.

Artículo 393. El incendio de montes, bosques ó selvas, hechos sin permiso de la autoridad, se castigara con dos años de prisión.

Artículo 394. Se castigara con seis años de prisión: el incendio de pastos, meses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos u otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gravillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un vagón, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Artículo 395. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos; pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos; pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, a los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentaran dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de ocho años.

Artículo 396. La circunstancia de que la cosa incendiada del que la incendie, no librara a éste de las penas señaladas en los artículos que preceden; si no cuando no hayan causado daño alguno a la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Artículo 397. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores ó a un tercero, ó para exigir a una compañía de seguros una indemnización indebida.

Artículo 398. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, ó casa de asilo.

Artículo 399. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

## CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Artículo 400. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo a lo que prescriben los artículos 133 a 135.

Artículo 401. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicara una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Artículo 402. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde; sufrirá ocho años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Artículo 403. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se

aplicaran las reglas que contiene el artículo 395.

Artículo 404. Se impondrán ocho años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó mas personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó, si hubieren corrido aquellas peligro de muerte.

Artículo 405. Se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

Artículo 406. El que inundare todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada a los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 395.

Artículo 407. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión a una ó mas personas, se observara lo prevenido en los artículos 386 y 387.

## CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Artículo 408. El que por la explosión de una mina ó maquina de vapor, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un vagón; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Artículo 409. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una maquina empleada en un camino de fierro, en una fabrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 395.

Artículo 410. El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si hubiera robado.

Artículo 411. También se castigara con la pena de robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Artículo 412. Se castigara también con las penas señaladas al robo.

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó mas árboles, ó injertos;

II. Al que, en una sementera ó plantío estarza semillas de plantas nocivas a las del plantío ó sementera.

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho a un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.

Artículo 413. Se castigara con arresto menor: al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Artículo 414. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificios ajenos.

Artículo 415. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una maquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de

cualquiera clase que este sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual a lo que cueste reponer lo destruido.

Artículo 416. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia a una ó mas personas, la pena será de seis años de prisión y al multa que corresponda con arreglo a dichos artículos, a no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan pena: pues entonces se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 417. Se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Artículo 418. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir sus límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres a doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 419. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización a una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicara la pena del robo.

Artículo 420. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Artículo 421. Siempre que, en cualquiera de los casos de que trata este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 478.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## **TITULO II.**

### **Delitos contra las personas, cometidos por particulares.**

#### **CAPITULO I.**

Golpes y otras violencias físicas simples.

Artículo 422. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigaran cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Artículo 423. El que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez a trescientos pesos, ó con arresto de uno a cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, a juicio del juez.

Con esta misma pena se castigara cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Artículo 424.El que azotare a otro por injurarlo, será castigado con multa de cien a mil pesos y por dos años de prisión.

Artículo 425.Los golpes simples que no causen afrenta, se castigaran con apercibimiento ó con multa de primera clase. Si son leves ó si se los han dado reciprocamente los contendientes.

Artículo 426.Los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente del ofensor, se castigaran con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

Artículo 427.En los casos de los artículos 423 y 424 se aumentaran dos años de prisión a la pena que ellos señalan, y se duplicara la multa.

Artículo 428.En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicara aquella.

Artículo 429.Los jueces podrán, además; declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar, y obligarlos a dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo a los artículos 113 y 116 a 123.

Artículo 430.Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicaran, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 431.No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; a no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Artículo 432.Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

## CAPITULO II.

Lesiones.- Reglas generales.

Artículo 433.Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; si no toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigaran como lesiones.

Artículo 434.Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Artículo 435.Las lesiones se calificaran de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 436.De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable, el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Artículo 437.Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 438.No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 386 y 407:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para

aprovechar el fruto de esté, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Artículo 439. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

- I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y esté no se halla armado:
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario:
- IV. Cuando esté se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

Artículo 440. La alevosía consiste: en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 441. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente había prometido a su víctima, ó la tacita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 442. No se imputaran al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión:
- II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó sus efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observaran los artículos 467 y 468 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 443. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, si no después de sesenta días de cometido el delito, a excepción del caso en que haya de tener las lesiones.

Artículo 444. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararan dos peritos cual será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 445. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 466 y 467, se castigaran con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 446. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

- I. Declarar sujetos a los reos a la vigilancia, con arreglo a los artículos 116 a 120:
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, ó residir en él, con arreglo a los artículos 121 a 123:
- III. Prohibirles la portación de armas.

### CAPITULO III.

Lesiones simples.

Artículo 447. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni traición.

Artículo 448. Las lesiones causadas por culpa, se castigaran con arreglo a los artículos 133 a 135.

Artículo 449. Las lesiones que no pongan, ni pueden poner en peligro la vida del ofendido, se castigaran con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a ocho meses y multa de veinte a cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, a juicio del juez; cuando no impidan trabajar mas de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dura mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales:

III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la perdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el termino medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resista el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase a juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Artículo 450. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigaran con un año de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dura mas de quince días.

Artículo 451. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigaran por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

Artículo 452. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregaran en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 449, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan.

Artículo 453. Las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de castigar son punibles y se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedara además privado de la potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones iv y del artículo 349.

Artículo 454. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentara de un año de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 455. El que castre a otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 456. Las lesiones causadas por un cónyuge el caso del artículo 476, se castigaran con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Artículo 457. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 477, se castigaran con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

#### CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Artículo 458. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó a traición.

Artículo 459. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 460. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigaran como premeditadas.

Artículo 461. El término medio de la pena será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó mas de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 458, una de ellas calificara la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

## CAPITULO V.

Homicidio.- Reglas generales.

Artículo 462. Es homicida: el que priva de la vida a otro. Sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 463. Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 464. Homicidio casual: es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Artículo 465. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó a traición; se observaran las reglas contenidas en los artículos 437 a 441.

Artículo 466. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días, contados desde el de la lesión:

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 467. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior; se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 468. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Artículo 469. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 466, a no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

Artículo 470. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.

Artículo 471. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 446.

## CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Artículo 472. Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó a traición.

Artículo 473. El homicidio cometido por culpa, se castigara con arreglo a lo prevenido en los artículos 133 135.

Artículo 474. Se impondrán diez años de prisión por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 476:

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad.

Artículo 475. Se impondrán ocho años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra entre dos ó mas personas.

Artículo 476. Se impondrán cuatro años de prisión; al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los dos adúlteros.

Artículo 477. Se impondrán cinco años de prisión; al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y este bajo su potestad ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo a él.

Las penas de que hablan este artículo y el anterior se aplicaran; cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedaran sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.

Artículo 478. Cuando alguno causare involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrán cuatro años de prisión.

Artículo 479. Cuando el homicidio se verifique en una en una riña de tres ó mas personas, se observaran las reglas siguientes:

I. Si la victima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida;

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas;

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto

aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigara con tres años de prisión; a todos los que hayan atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Artículo 480. El que de muerte a otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando no solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

## CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Artículo 481. Llamase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 482. El homicidio intencional se castigara con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años de prisión;

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa;

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute a traición.

Artículo 483. Se castigara como premeditado, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es; aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Artículo 484. También se castigara como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años, ó a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 485. El homicidio de que hablan los artículos 476 y 477, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

Artículo 486. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 133 a 135.

Artículo 487. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 482, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, a juicio del juez.

## CAPITULO VIII.

Parricidio.

Artículo 488. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Artículo 489. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

#### CAPITULO IX.

Amenazas.

Artículo 490. El que amenace a otro con quitarle la vida, herirle ó maltratarle de obra, ó atentare contra su honor ó bienes, se le apercibirá y obligara a dar fianza de non offendendo.

Artículo 491. Si de la sola amenaza resultare algún daño en la persona ó bienes del amenazado, el causante sufrirá el castigo correspondiente al mal ocasionado.

Artículo 492. La reincidencia se castigara con la pena de uno a tres años de destierro.

#### CAPITULO X.

Aborto.

Artículo 493. Llamase aborto: en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 494. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corre la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del medico que la asista oyendo éste el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 495. El aborto sólo se castigara cuando se haya consumado.

Artículo 496. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigara, si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 133 a 135, a menos que el delincuente sea medico, cirujano, comadrón ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 497. El aborto intencional se castigara con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 498. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentara un año mas de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prisión concurren ó no las otras dos circunstancias.

Artículo 499. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Artículo 500.El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá la pena con arreglo a lo dispuesto en el artículo 496.

Artículo 501.Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirá a la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se ejecutaron los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 502.Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta; se castigara al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10 del artículo 42.

Artículo 503.Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 499 y 500 fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 502 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

Artículo 504.En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedara inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresara en la sentencia.

## CAPITULO XI.

Infanticidio.

Artículo 505.Llamase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 506.El infanticidio causado por culpa se castigara conforme a las reglas establecidas en los artículos 133 a 135, pero si el reo fuere medico cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 507.El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigara con las penas que establecen los artículos anteriores.

Artículo 508.La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil,

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 509.Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en el se exigen, se aumentara por cada una de las que falten, un año mas de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de

prisión a la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Artículo 510. Cuando no sea la madre quien cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que este sea medico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentara un año a los ocho susodichos, y se le declarara inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

## CAPITULO XII.

### Duelo.

Artículo 511. Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va a desafiar, ó ha desafiado a otro a un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no este aceptado el duelo, y los amonestaran para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además Procuraran avenirlos, excitando para esto al desafiado a que de a su adversario una explicación satisfactoria y decorosa a juicio del juez ó de la autoridad política.

Artículo 512. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 a 300 pesos al desafiador, y de 10 a 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento a entre ambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicara el artículo 516.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 513. Si el desafiador o el desafiado se negaren a hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, a juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento: se castigara al renuente y con la pena de confinamiento de tres a seis meses de multa y de 300 a 600 pesos.

Artículo 514. En el caso del artículo 511, se levantara una acta que firmaran el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomo conocimiento fuere la política, sacara copia del acta y se remitira al juez competente, se las partes se negaren a hacer la protesta, para que se aplique la pena del artículo anterior.

Artículo 515. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate; si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 511.

Artículo 516. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 511, serán castigados con las penas siguientes:

- I. De seis a nueve meses de arresto y multa de 600 a 900 pesos, el que desafíe de nuevo;
- II. Con cuatro a seis meses de arresto y multa de 400 a 600 pesos, el que acepte el duelo.

Artículo 517. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentaran en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea a muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé a conocer que esa fue la intención.

Artículo 518. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando a juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Artículo 519. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres a seis meses de confinamiento y multa de trescientos a seiscientos pesos.

Artículo 520.El desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres a seis meses de arresto y multa de cuatrocientos a ochocientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Artículo 521.Cuando el desafiador hiera a su adversario, se le impondrán:

I .De seis a nueve meses de arresto y multa de quinientos a mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta días:

II. De ocho a doce meses de arresto y multa de setecientos a mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de mil a mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 449:

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de mil doscientos a mil setecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 449.

V. Con cinco años de prisión y multa de mil ochocientos a dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera a muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil a tres mil pesos.

Artículo 522.La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquél haya dado causa a que lo desafíen en los términos que explica el artículo 518:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 525 y 526. En cualquiera otro, se reducirá la pena a las dos tercias partes.

Artículo 523.El que salga herido no se librara por esto de las penas que, con arreglo a las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Artículo 524.No se aplicaran las penas señaladas en este capítulo sino las establecidas para lesiones y homicidio, a los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral;

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, a lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse al duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe a un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero este se entiende respecto del desafiador.

Artículo 525.El que en un duelo hiera ó mate a su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicara al que dé muerte a su adversario, en un duelo cuyas condiciones

sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Artículo 526. Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 511, se aumentara en una cuarta parte la pena que corresponda.

Artículo 527. El que excite a otro ó lo comprometa de cualquier modo, a que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno a tres meses de arresto y multa de trescientos a seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicara la pena.

Artículo 528. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue a verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes;

I. La de uno a tres meses de confinamiento y multa de cincuenta a doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resultare muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 521, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieran procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubiere contribuido a la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 524 y 525.

Artículo 529. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combate con el otro, se le castigara como si fuera el desafiador.

Artículo 530. Cuando un padrino sea examinado judicialmente, sobre el duelo en que intervino y faltare a la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 531. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido a desafiar a otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 527:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

Artículo 532. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafío:

II. Haber sido excitado ó comprometido a aceptar el duelo, por alguno de los medios de que

habla el artículo 527.

Artículo 533. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea a muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se aplicara lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del artículo 521:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Artículo 534. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Artículo 535. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan a un duelo, serán castigados con una multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 536. La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 511, 512 y 514, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis a doce meses.

Artículo 537. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 512, 516, 517, 519, 520 y 535; sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos a doscientos pesos.

Artículo 538. Las prevenciones de este capítulo se aplicaran aunque el duelo se verifique fuera del Estado, si en el se hiciere y aceptare el reto.

### CAPITULO XIII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Artículo 539. El que exponga ó abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario, y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos.

Artículo 540. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona a quien este haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 541. Cuando a consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó muerte, se imputara este resultado al reo como delito de culpa, y se observaran las reglas de acumulación, exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicara la pena que corresponda al delito intencional.

Artículo 542. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigara con dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando no resulte el niño dañado alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona a quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedara privado de

todo derecho a los bienes de éste y de la patria potestad.

Artículo 543. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observara lo prevenido en el artículo 541.

Artículo 544. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren a sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren a la vagancia ó a la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 545. La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigara, en los casos de los artículos 541 a 543, con las penas que ellos señalan.

Artículo 546. El que se encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño recién nacido, ó en lugar solitario a un menor de siete años; será castigado con la pena de uno a cuatro meses de arresto y multa de veinte a cien pesos, si dentro de tres días no los presentare a un juez del estado civil en el primer caso, ó a la autoridad política mas inmediata en el segundo.

Artículo 547. Se castigara con la pena de arresto menor ó multa de veinte pesos, al que encontrare abandonado a una persona enferma y expuesta a perecer, ó a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte a la autoridad para que se lo proporcione.

Artículo 548. El que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó le entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de veinte a trescientos pesos.

Artículo 549. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho a los bienes de este.

#### CAPITULO XIV.

##### Plagio.

Artículo 550. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo:

II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 551. El plagio se castigara como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 552. El plagio ejecutado en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 550, sin haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su

persona;

II. Con cuatro años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito.

III. Con seis años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 553. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I. Con un año de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II. Con tres en el de la fracción II;

III. Con cinco en el de la fracción II;

IV. Con ocho cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, sino le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 554. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no este señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1, 2, 3 ó cuarta clase, a juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres días sin poner en libertad al plagiado;

II. El haberle maltratado de obra;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Artículo 555. Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagara una multa de 500 a 3, 000 pesos, quedara inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto a la vigilancia de la autoridad.

## CAPITULO XV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. – Allanamiento de morada.

Artículo 556. Los dueños de panaderías, obrajes ó fabricas y cualquiera otro particular que, sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga a otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes.

I. Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 100 pesos, cuando el arresto ó detención duren menos de diez días;

II. Con un año de prisión y multa de 50 a 300 pesos, cuando el arresto ó la detención duren mas de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 500 pesos, y un año de prisión, aumentando con un mes mas por cada día de exceso.

Artículo 557. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 a 1, 500

pesos y cinco años de prisión, que se aumentara en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Artículo 558. Cuando se dé tormento a la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentaran dos años {a las penas señaladas en los artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasara de diez años.

Artículo 559. Se impondrá una multa de 25 a 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a una casa, vivienda ó aposento habitado ó destinados para habitación; ó a sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya sea por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Artículo 560. Se impondrán de 50 a 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 557, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

Artículo 561. Aunque el allanamiento no llegue a consumarse, se impondrá una multa de 50 a 300 pesos y arresto de uno a seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Artículo 562. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 559, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, a un lugar habitado ó destinado a habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

### **TITULO III.**

#### **Delitos contra la reputación.**

##### **CAPITULO I.**

Injuria.- Difamación.- Calumnia extrajudicial.

Artículo 563. Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 564. La difamación consiste; en comunicar dolosamente a una ó mas personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Artículo 565. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona a quien se imputa.

Artículo 566. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita, los telegramas, la fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Artículo 567. La injuria se castigara:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, ó con este y multa de 20 a 200 pesos, según su gravedad, a juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de 200 a 1, 000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del

injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Artículo 568.La difamación se castigara:

I. Con multa de 20 a 200 pesos y arresto de ocho días a seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto ó dos años de prisión y multa de 300 a 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves.

Artículo 569.Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda a la injuria ó a la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Artículo 570.No se castigara como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, ó que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere a sabiendas ó calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues, si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigaran los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el código de procedimientos.

Artículo 571.Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda a personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria, con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicaran las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Artículo 572.Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho a un depositario ó agente de la autoridad, ó a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés privado, pero legítimo, y sin animo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena al acusado, si probare su imputación.

Artículo 573.El injuriado ó difamado a quien se le impute un delito determinado, que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación, y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 574.No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 575. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Artículo 576. No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país,

Artículo 577. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Artículo 578. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Artículo 579. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó mas personas, ó repetidas a este mismo número individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita, ó de la pintura dibujo, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema, se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran a seis personas ó mas, simultanea ó sucesivamente.

Artículo 580. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en el caso siguiente:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento; sólo se podrá conceder en virtud de queja de su cónyuge; a falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: a falta de éstos por queja de un ascendiente: y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos, que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiera remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Artículo 581. La injuria, la difamación y la calumnia contra el congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigaran con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 582. Los manuscritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; a menos que se trate de algún documento público autentico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 583. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas a dar la caución de no ofender.

## CAPITULO II.

### Calumnia judicial.

Artículo 584. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó

que aquellos no se han cometido.

Artículo 585. Se tendrá como denunciante calumniador. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Artículo 586. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que a aquél; exceptuando los casos de que hablan las fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicara en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicara el artículo 131.

Artículo 587. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigara al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, sino fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigara con arreglo al artículo 138, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 586.

Artículo 588. Cuando El que haga una denuncia o queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, a menos que la retractación se haga por interés: pues entonces se le aplicara íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 154.

Artículo 589. Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos y, para su castigo, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 590. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación, no se castigara como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

## **CAPITULO I.**

### **Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público.**

Artículo 591. Se castigara con diez años de prisión y multa de 500 a 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos;

II. Al que introduzca al Estado los documentos de que habla la fracción anterior, falsificados fuera del Estado.

Artículo 592. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido a nombre del Estado, que no sea el portador y que importe promesa, obligación, liberación, ú orden de pago, se castigara con ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos.

Artículo 593. Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas del Estado, por los Ayuntamientos, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes a estos títulos.

Artículo 594. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los artículos

que preceden, se castigara con las penas que ellos señalan.

Artículo 595. Esas mismas penas se impondrán a los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precipitados documentos.

Si la emisión no se llegare a verificar, se reducirán las penas a las dos tercias partes.

Artículo 596. Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 a 1, 500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido, con conocimiento de su falsedad, acciones, obligaciones ó cupones de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Artículo 597. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 345.

Artículo 598. Cuando cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en el se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

## CAPITULO II.

Falsificación de sellos, punzones, marcas, pesas y medidas.

Artículo 599. Se castigara con siete años de prisión y una multas de 350 a 1, 000 pesos:

I. Al que falsifique los sellos del Estado.

Se laman sellos del Estado para el objeto de este capítulo, los que llevan las armas de la República y se usan en las oficinas, en nombre de esta.

II. El que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los artículos 591 a 593.

III. Al que falsifique las marcas de pesos y medidas de fiel contraste.

Artículo 600. Se impondrá la misma pena que el falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo anterior.

Artículo 601. Se impondrán dos años de prisión y multa de 100 a 600 pesos al que, para defraudar a otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicara el artículo 345.

Artículo 602. Se castigara con la pena que se impone al fraude en el artículo 345, al que sabiendo que un objeto esta marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Artículo 603. Se castigara con un año de prisión y multa de 50 a 300 pesos al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 604. Se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de

un establecimiento privado.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 605. Se castigara con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc.; de que ellos hablan, hagan uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Artículo 606. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren a realizar el delito que se propusieron.

Artículo 607. El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio, en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

Artículo 608. Se impondrá una multa de diez a cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió: y al que haga uso de él.

Artículo 609. Se castigara con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria, el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá a todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, qué, a sabiendas, los ponga en venta.

Artículo 610. En esta materia se aplicara lo prevenido en el artículo 598.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el artículo 691, sino cuando el delincuente sea empleado de correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

### CAPITULO III.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Artículo 611. El delito de falsificación de documentos sólo se castigara cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio a la sociedad:

III. Alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuación.

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir.

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales; suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

Artículo 612. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio a alguno ó a la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio a la sociedad, ó a un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 613. Llamase instrumento público auténtico: todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona, autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes, resoluciones y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado ó su secretario, por éste solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

Artículo 614. La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigara con tres años de prisión y multa de cien a mil pesos, si el falsario no llegare a hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 619.

Artículo 615. Se triplicara la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en el ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

Artículo 616. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica: pues ese delito se castigara con las penas que señala el artículo 641.

Artículo 617. Se castigara como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá el reo a disposición de juez competente; y de no hacerlo, se castigara con la pena que este artículo señala.

Artículo 618. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigara con dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio ó en una libranza a la orden.

Artículo 619. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularan la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

Artículo 620. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 296.

Artículo 621. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la pena correspondiente al fraude u otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Artículo 622. Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces, se aplicaran las reglas especiales contenidas en los artículos 849 a 855.

#### CAPITULO IV.

Falsificación de certificaciones.

Artículo 623. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez a cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuye, que esta sea imaginaria, o que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Artículo 624. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicara la pena y pagara, además, una multa en los términos que dice el artículo 154.

Artículo 625. Lo prevenido en los artículos 623 y 624, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que, en cumplimiento de una misión legal, expida un medico, un cirujano, ú otra persona a quien se atribuyan; pues entonces se aplicaran los artículos 614 y 615.

Artículo 626. El notario y cualquiera otro funcionario público que, el ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 614 y 615.

Artículo 627. El medico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además la suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Artículo 628. El que, bajo el nombre de un funcionario publico, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, a fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre un particular, la pena será de arresto menor.

Artículo 629. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero si falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 624.

Artículo 630. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que a él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 631. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas de este capítulo, afirmando que en ella cualquier hecho que pueda perjudicar a la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de 100 a 1, 000 pesos.

## CAPITULO V.

Falsificación de llaves.

Artículo 632. El que falsifique una llave, ó acomode otra a una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado, por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos; a menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

También se castigara con arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sen que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande a hacer la llave.

Artículo 633. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa a que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

## CAPITULO VI.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Artículo 634. Comete el delito de falso testimonio: el que, examinando en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente o disminuya se gravedad.

Artículo 635. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigara el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Artículo 636. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observaran estas dos

reglas:

I. Se impondrán de seis a once meses de arresto y multa de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal, que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicara al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condeno. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 138.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el maximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho maximum corresponda con arreglo al artículo 138.

Artículo 637. El falso testimonio en materia criminal a favor del acusado, se castigara imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 638. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo a derecho, se pueda obligar y se obligue a declarar a un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observaran las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare a la verdad a favor del reo, pero sin calumniar a otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 635: una multa de 25 a 500 pesos en el caso de la fracción I del artículo 636, y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquiera otro caso.

II. Si el testigo falso declarare a favor del reo calumniando a otro; se aplicaran las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Artículo 639. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicaran las penas de los artículos 635 y 636, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1, 2, 3 ó 4 clase, con arreglo a lo dispuesto en las fracciones XII, del artículo 44, XIII del 45, XIV del 46, y XIII del 47.

Artículo 640. El falso testimonio en materia civil, se castigara con arresto mayor y multa de diez a cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, La multa será de cien a mil pesos y un año de prisión, al que se aumentara un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil, que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quien se diere.

Artículo 641. Las penas señaladas en los artículos 635 a 640, se aplicaran en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Artículo 642. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 643. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si La falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicara lo dispuesto en el artículo 154.

Artículo 644. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los prácticos que, llamados a declarar en juicio como peritos, faltasen a sabiendas a la verdad, sufriran en sus casos las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, respecto de los testigos falsos.

Artículo 645. El que soborne a un testigo ó a un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa a ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren a faltar a la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren a la verdad, el que trato de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 645. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicara la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capitulo.

Artículo 647. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltando a ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 640.

Las penas de que habla este artículo, se aplicaran también a los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Artículo 648. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Artículo 649. El testigo, perito, juez, secretario o actuario que falten a la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno o la intimidación les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedaran suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados o de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo o profesión que exijan título y tengan fé pública.

Artículo 650. La falsedad de que se habla en este capítulo, se castigara de oficio o por queja de parte en los juicios criminales y en los civiles, solo a instancia del perjudicado.

Artículo 651. Si el testigo que falte a la verdad se hubiere negado a comparecer en juicio o a dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

## CAPITULO VII.

### Ocultación o variación de nombre

Artículo 652. Siempre que un acusado oculte su nombre o su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si le absolvieren de éste, se le impondrán, de oficio, de dos a cuatro meses de arresto y multa de diez a cien pesos.

Artículo 653. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigara de oficio, con cuatro años de prisión, si le absolvieren del delito por que se le acusa. Si resultare culpable de éste, se acumulara al de falsedad.

## CAPITULO VIII

De la suposición de clase, estado o profesión.

Artículo 654. El que se fingiere militar, empleado, agente del Gobierno, funcionario público, empleado o ministro de algún culto, sin ejercer, ni procurar ejercer función ni ministerio alguno, sufrirá de dos meses a dos años de prisión.

Artículo 655. Al reo del mismo delito que ejerciere o intentare ejercer función o ministerio de los expresados en el artículo anterior, se impondrá hasta el duplo de las penas que el mismo establece.

Artículo 656. El que se fingiere profesor de alguna facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesión, sufrirá de uno a dos años de prisión.

Artículo 657. Cuando los delitos de que habla este título de falsedad, sean cometidos mediante cohecho o soborno, el que haga o proponga éste, será reputado y castigado como autor principal del delito.

Artículo 658. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título o se cometa algún otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación.

## CAPITULO IX.

### Falsedad en despachos telegráficos

Artículo 659. Se impondrán tres años de prisión y multa de 50 a 300 pesos: a los empleados de un telégrafo público, sea éste de un Gobierno o de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, o que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado o a los intereses, persona, honra o reputación de un particular.

Si llegare a causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos, en los términos que dice el artículo 619.

Artículo 660. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso o alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso o alterado.

Artículo 661. El particular que mande transmitir un despacho supuesto a nombre de otro, o suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 a 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 619.

Artículo 662. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, o conociendo la falsedad.

Artículo 663. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigaran con arreglo a las leyes especiales sobre esta materia.

## TITULO V.

### Revelación de secretos

#### CAPITULO UNICO.

Artículo 664. El particular que, con perjuicio de otro revele o publique maliciosamente, en todo o en parte, el contenido de un despacho telegráfico, o el de una carta o pliego indebidamente

abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 a 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta o pliego, se acumulara el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Artículo 665. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona o personas a quienes pertenezca la posición legal de un documento, publique o divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 a 400 pesos.

Artículo 666. Se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase, al que, estando o habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial o secreto que en él se use.

Artículo 667. Se impondrán dos años de prisión, al que, con grave perjuicio de otro, releve un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habiéndosele confiado en razón de su estado, empleo o profesión. A esa pena se agregara la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión o empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Artículo 668. No podrán las autoridades compeler a los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, o apoderados, a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, o en el ejercicio de su profesión, ni dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá a los médicos que asistan a un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Artículo 669. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Artículo 670. El notario o cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente a una persona que no tenga derecho de imponerse de él, o le dé copia, o le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave a un tercero, o el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligara a devolverlo, y su importe se aumentara a la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días a seis meses y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Artículo 671. Cuando de los hechos de que habla el artículo anterior no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

## **TITULO VI.**

### **Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres**

#### **CAPITULO I.**

##### **Delitos contra el estado civil de las personas**

Artículo 672. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, o pierda los que tiene adquiridos, o se imposibilite para adquirir otros.

Artículo 673. La suposición de infante se verifica:

I.- Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye a otra que no ha parido en esa ocasión;

II.- Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

Artículo 674. Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

I.- Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, o suponiendo que lo son otras personas;

II.- Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

Artículo 675. La sustitución de un infante por otro, se castigara con seis años de prisión.

Artículo 676. Es reo de ocultación de infante: el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega o presentación de él a la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será: de ocho días a ocho meses de arresto, multa de 20 a 100 pesos, y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena desistiere todavía entregar o presentar al niño, se le castigara con arreglo al artículo 678.

Artículo 677. Se impondrán ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Artículo 678. Los ocho años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentaran en los términos que dice el artículo 709, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Artículo 679. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión u ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste o de cualquiera otro individuo, no podrá heredarlos ab-intestato ni por testamento.

Artículo 680. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin animo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 681. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigara con la pena de arresto mayor a dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicara ésta.

## CAPITULO II.

Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

Artículo 682. El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos o figuras, pinturas o dibujos grabados o litografiados, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a doscientos cincuenta pesos.

Artículo 683. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicara también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente, y así se verifique.

Artículo 684. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco a quinientos pesos, al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o en un lugar privado en que pueda verlo el público.

Se tendrá como impúdica: toda acción que, en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Artículo 685. En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

### CAPITULO III.

Atentados contra el pudor.- Estupro.- Violación

Artículo 686. Se da el nombre de atentado contra el pudor: todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Artículo 687. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigara con multa de primera clase, con arresto menor, o con ambas penas, a juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de edad, o por medio de él, se castigara con una multa de diez a doscientos pesos, con arresto mayor o con ambas penas.

Artículo 688. El atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se castigara con la pena de dos años de prisión o multa de cincuenta a quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare a esa edad, la pena será de tres años y multa de setenta a setecientos pesos.

Artículo 689. El atentado contra el pudor, se tendrá y castigara siempre como delito consumado.

Artículo 690. Llamase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 691. El estupro sólo se castigara en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad:

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años.

El estupro de mujer mayor de edad no es punible.

Artículo 692. Comete el delito de violación: el que, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 693. Se equipara a la violación y se castigara como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón aunque sea mayor de edad.

Artículo 694. La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Artículo 695. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 696. A las penas señaladas en los artículos 691, 693, 694 y 695 se aumentaran:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea contra el orden natural:

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido:

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.

Artículo 697. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedaran inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, o maestro, que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Artículo 698. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 692, 693 y 694, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedara el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste.

Artículo 699. Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 478.

#### CAPITULO IV.

##### Corrupción de menores

Artículo 700. El delito de corrupción de menores sólo se castigara cuando haya sido consumado.

Artículo 701. El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto a diez y ocho años de prisión, si el menor pasare de once años y si no llegare a esa edad, se duplicara la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres o mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Artículo 702. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 701, no habitualmente, pero si por remuneración dada u ofrecida, se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene el art. 154.

Artículo 703. Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se aumentaran en los términos siguientes:

I.- Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedara el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido,

y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas, se aumentara una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Artículo 704.Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedaran inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de la autoridad política.

## CAPITULO V.

### Rapto

Artículo 705.Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.

Artículo 706.El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia o del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, o para casarse, se castigara con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

Artículo 707.Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto de la mujer, si ésta fuere menor de edad.

Artículo 708.Por el solo hecho de ser menor de edad la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción.

Artículo 709.Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la persona robada ni de noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 706 con un mes mas de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue o de la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo a lo prevenido en la fracción IV del artículo 553.

Artículo 710.Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 711.No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, o de sus padres si no lo es, y a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores; a menos que preceda, acompañe, o se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Artículo 712.Si el rapto fuere precedido, acompañado o seguido de otro delito, se observaran las reglas de acumulación.

## CAPITULO VI.

### Adulterio

Artículo 713.La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigara al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

Artículo 714.Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedaran los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores.

Artículo 715.Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomara en

consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Artículo 716. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I.- Ser el adulterio doble;

II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera;

III.- Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 717. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, siguiendo el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.

Artículo 718. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Artículo 719. Por domicilio conyugal se entiende: la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Artículo 720. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno sólo de los adúlteros, se proceda siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos a la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Artículo 721. El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigara con la pena señalada a éste.

Artículo 722. No obstante lo que previene el artículo 191, cuando el ofendido perdona a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesara todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Artículo 723. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que, después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Artículo 724. También cesaran el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 725. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento, ni como perdón del delito.

Artículo 726. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito, antes de la acusación o después de ella.

Artículo 727. No se castigara al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero a ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigara en los casos de que habla el artículo 718.

## CAPITULO VII.

### Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales

Artículo 728. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la

ley.

Artículo 729.El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare a firmarse, el delito quedara reducido a conato y se castigara como tal.

Artículo 730.El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado.

Artículo 731.Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I.- Haber tenido el reo motivos graves, a juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

II.- No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Artículo 732.Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Artículo 733.Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Artículo 734.Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 a 500 pesos de multa.

Artículo 735.El juez del estado civil que a sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis a doce meses de arresto, una multa de 200 a 1000 pesos, y quedara destituido de su empleo e inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagara una multa de 50 a 200 pesos.

## **TITULO VII**

### **Delitos contra la salud pública.**

#### **CAPITULO ÚNICO.**

Artículo 736.El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar graves estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

Artículo 737.La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 738.Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 739.El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Artículo 740.Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud.

Artículo 741.El que venda o de gratuitamente para alimento de una o mas personas, la carne

de un animal muerto de una enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Artículo 742. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicaran en el caso en que no llegue a resultar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicaran los artículos 129 y 130, teniendo en cuenta si hubo intención o no de dañar; pues en el primero caso, se considera el delito como intencional y en el segundo, como de culpa.

Artículo 743. Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisaran en todo caso; y además se inutilizaran cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregaran al Ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 96.

Artículo 744. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 745. El envenenamiento de comestibles, o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas, se castigara con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicara lo prevenido en los artículos 29 y 130.

Artículo 746. Lo prevenido en el artículo que precede, se observara también cuando se envenene una fuente, estanque, o cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares.

Artículo 747. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicara en los periódicos del lugar, y además se fijara en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

## **TITULO VIII.**

### **Delitos contra el orden público**

#### **CAPITULO I.**

##### **Vagancia-Ociosidad**

Artículo 748. Son vagos ante la ley, los que carecen de domicilio fijo y no tienen rentas, ni poseen bienes, ni ejercen habitualmente oficio, arte, o profesión que les produzca lo necesario para erogar los gastos de la subsistencia propia y de las personas a quienes sostenga.

Artículo 749. El varón será amonestado por la autoridad política para que tome alguna ocupación honesta dentro del preciso término de quince días.

Artículo 750. Si en dicho término el vago no acreditase ante la misma autoridad que le hizo la amonestación, que ha tomado alguna ocupación honesta y lucrativa, o que ha adquirido bienes bastantes para la subsistencia suya y de las personas a quienes sostenga, se le castigara correccionalmente por la primera autoridad política del Distrito, hasta con quince días de reclusión. Si extinguida esta pena, el vago no tomare alguna ocupación honesta y lucrativa, veinte días después de haber salido del arresto, se le desterrara del distrito por un año, previa la correspondiente formación de causa.

Artículo 751. La ociosidad punible la constituye la falta absoluta de ocupación honesta y

lucrativa en las personas que carecen de rentas, o en general de los recursos necesarios para tender a su subsistencia y a la de las personas que de ellos dependan.

Artículo 752. A los ociosos comprendidos en el artículo anterior, se les aplicaran las prescripciones de los artículos 749 y 750.

## CAPITULO II

### Loterías.-Rifas

Artículo 753. Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Estado sin licencia de la autoridad política respectiva, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 754. Todo empresario, administrador o encargado de una lotería que se haga en el Estado sin la licencia susodicha, será castigado con arresto menor y multa de cien mil pesos.

Artículo 755. Las rifas a que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos o parientes, estarán sujetas a lo prevenido en los artículos que preceden.

Artículo 756. Siempre que la autoridad política tenga noticias de que va a hacer una lotería o una rifa, sin licencia, impondrá las penas señaladas en el artículo 754 si ya hubiere comenzado la emisión de billetes. principiado

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de veinticinco a trescientos pesos y se inutilizaran los billetes.

## CAPITULO III.

### Juegos prohibidos

Artículo 757. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien a quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte o azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo a personas abonadas o afiliadas, o a las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Artículo 758. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicaran también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle u otro lugar público, así como a sus administradores, encargados, dependientes o agentes en el juego.

Artículo 759. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehenden y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Artículo 760. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos, o en su defecto, con arresto de tres a ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Artículo 761. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado o agente de una casa de juego, reincidiere en este delito, antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo a los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año a la primera reincidencia, y la de destitución a la segunda.

Artículo 762. Los empleados que manejen fondos del erario, de un ayuntamiento o de cualquier establecimiento público y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 757, 758 y 760, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Artículo 763. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los jefes políticos pondrán a los culpables a disposición de sus jueces respectivos.

Artículo 764. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco a quinientos pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicaran las penas establecidas para el cohecho.

Artículo 765. Los que den en arrendamiento o subarrendamiento una casa o parte de ella para que, con su consentimiento, se establezca un juego prohibido, pagaran una multa igual al alquiler de tres meses.

Artículo 766. Las multas y valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 110.

Artículo 767. Será considerado como tahúr de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 757, 758 y 760.

#### CAPITULO IV.

##### Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones

Artículo 768. El que sepulte, o mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, o sin los otros requisitos que exige el código civil, sufrirá la pena de uno a dos meses de arresto, o multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 769. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, o en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicara la pena mencionada.

Artículo 770. Se impondrá un año de prisión y multa de cien a mil pesos, al que oculte, o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a quien se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba se aplicaran las penas de que habla el artículo anterior.

#### CAPITULO V.

##### Violación de sepulcros.- Profanación de un cadáver humano

Artículo 771. Se castigara con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura o de un féretro, sin atender a la intención del delincuente.

Artículo 772. La profanación de un cadáver humano, se castigara con tres años de prisión.

Artículo 773. Si además de la violación o profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observaran las reglas de acumulación.

#### CAPITULO VI.

##### Quebrantamiento de sellos

Artículo 774. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia o el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prisión.

Artículo 775. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno a seis meses de arresto.

Artículo 776. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, o efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, o doce años de prisión, se aumentaran en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Artículo 777. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física o moral en las personas, se aumentaran dos años de prisión a las penas señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 778. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte a doscientos pesos.

## CAPITULO VII.

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos

Artículo 779. Todo el que de propia autoridad y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos mandados hacer por autoridad competente o con su autorización, será castigado con arresto de ocho días a tres meses.

Artículo 780. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas o mas, la pena será de tres meses de arresto a un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión, a menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observara lo prevenido en los artículos 129 y 130.

A los jefes o motores, se les aumentara la pena en un tercio.

Artículo 781. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

## CAPITULO VIII

Delitos de asentistas y proveedores

Artículo 782. Los asentistas y proveedores que estando obligados por contrata con una autoridad, a suministrar ropa, víveres o cualquiera otro artículo, a un Ayuntamiento o a un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen o naturaleza de los efectos, o en su cantidad o calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 342 y 343, y arresto mayor.

Artículo 783. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros a que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de doscientos a tres mil pesos.

Artículo 784. Cuando los asentistas o proveedores falten a su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Artículo 785. Los funcionarios encargados de cuidar que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen a faltar a ellas, o les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo o cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigara por delito de culpa.

Artículo 786. También se castigara con las penas señaladas en el artículo que precede, a los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento o de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 782 y 783.

Artículo 787.El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos, o de haberes de contratistas o proveedores, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Artículo 788.El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 789.En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden de la autoridad respectiva.

## CAPITULO IX.

### Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 790.El que, sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública o de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez a cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 135.

Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas o injuriosas a la autoridad o a sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Artículo 791.El testigo que se negare a comparecer en juicio, o a dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagara una multa de tres a cien pesos, y se le hará un serio apercibimiento.

Si a pesar de esto, se negare segunda vez a comparecer o a declarar, se duplicara la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán tres pesos mas de multa por cada vez.

Artículo 792.Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que, empleado la fuerza, el amago y la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Artículo 793.Se equipara a la resistencia y se castigara con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública, por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 794.Si la resistencia o la coacción se hicieren empleando armas, o por mas de tres y menos de diez individuos, o los culpables consiguieren su objeto, se aumentaran seis meses de prisión por cada una de estas circunstancias, a menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo a los artículos 129 y 30.

## CAPITULO X.

### Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos

Artículo 795.El que por escrito, de palabra o de cualquier otro modo injurie en lo privado al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos, con arresto de uno a once meses o con ambas penas.

Artículo 796. Se castigara con arresto de quince días a seis meses, con multa de veinticinco a doscientos pesos o con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito o de cualquiera otro modo, a un individuo del poder legislativo, al Secretario de Gobierno o Jefe Político, a un Magistrado o Juez, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia en un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 797. Se impondrá la pena de arresto de ocho días a tres meses, o multa de diez a cien pesos o ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 796, injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 798. Cuando se ultraje a las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno o mas golpes simples, o haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II.- Tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 796.

III.- De seis meses de arresto a dos años de prisión, en el caso del artículo 797.

Artículo 799. Cuando se infiera una lesión, se aplicara la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I.- Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado

II.- Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 796.

III.- Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 797.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

Artículo 800. Cuando se intente quitar la vida o privar de la libertad a las personas de que hablan los artículos 795 a 797, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intento o al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado

II.- Con uno, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 796

III.- Con seis a once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 797

Artículo 801. Los ultrajes hechos a un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido o de la Cámara, excepto el caso del delito infraganti.

Artículo 802. Las injurias y los ultrajes hechos a la Legislatura o a un Tribunal, como cuerpos, se castigaran con las mismas penas que si se infirieran a uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 803. Cuando el ultraje se haga a la autoridad y no a la persona del que la ejerza, no tendrá ésta derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Artículo 804. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere

públicamente o en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

## CAPITULO XI.

### Asonada.- Motín o tumulto

Artículo 805. Asonada es la reunión mas o menos NUMEROSA de individuos, con objeto de hacerse justicia por su mano, injuriar, intimidar o expulsar a laguna o algunas personas privadas, obligarlas por fuerza a hacer alguna cosa, turbar o embarazar alguna fiesta o acto público, o causar de cualquier modo escándalo o alboroto en el pueblo, sin llegar a incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelión y sedición.

Artículo 806. La simple asonada se castigara con multa de diez a cien pesos y arresto de ocho días a once meses, o solo con una de estas dos penas, a juicio del juez, según la gravedad del caso.

Artículo 807. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, o cualquier otro acto punible, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 808. Motín o tumulto, es el movimiento turbulento de una porción mas o menos NUMEROSA de personas que se reúnen valiéndose de gritos, amenazas o fuerzas, con objeto de exigir que las autoridades o funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan o dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar a constituirse en estado de rebelión o sedición.

Artículo 809. Los reos de motín o tumulto se castigaran con multa de veinte a doscientos pesos, y de seis meses de arresto a dos años de prisión, o sólo con una de estos dos penas, a juicio del juez, según la gravedad del caso.

Artículo 810. En los casos de motín, se observara lo prevenido en el artículo 807.

## CAPITULO XII.

### Embriaguez habitual

Artículo 811. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigara con arresto de dos a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Artículo 812. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de quince a ciento cincuenta pesos.

## CAPITULO XIII.

### Delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos

Artículo 813. Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estos dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Artículo 814. Los que divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren el alza o baja en el precio de algunas mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de diez a cien pesos.

Artículo 815. El que, poniendo en practica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito a una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 816. Los que formen un motín, tumulto o riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria o mercado, o para que, intimidados los vendedores, vendan sus mercancías a precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión.

Esta pena se aumentara en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Artículo 817. Se impondrán de quince días a seis meses de arresto y de cien a mil pesos de multa, a los, al verificarse un remate público o antes de él, hagan uso de la violencia física o moral, a fin de que no haya postores, o de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

## TITULO IX.

Delitos contra la seguridad pública

### CAPITULO I.

#### **Allanamiento de prisiones y fuga de presos**

Artículo 818. Los que abrieren, allanaren o asaltaren alguna cárcel, penitenciaria, o cualquiera otro establecimiento público, en que se custodien personas presas, arrestadas, detenidas o sentenciadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas o alguna de dichas personas o de asesinarlas, maltratarlas, o hacerles algún otro daño, o cometer algún delito o exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho, de ocho a doce años de prisión, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan.

Artículo 819. La misma pena se aplicara a los que, con los fines expresados, asaltaren o acometieren a las tropas, ministros de justicia o particulares, encargados de la conducción de presos; pero si procuraren la evasión sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto a tres años de prisión.

Artículo 820. Los alcaides, guardias y encargados de la conducción o custodia de los detenidos, presos o sentenciados, que maliciosamente soltaren o protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena a que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasión, sufrirán la de quince años de prisión.

II.- Con prisión de dos a diez años si el fugado no hubiere estado sentenciado, y fuere reo de delito grave.

III.- Con arresto de dos a seis meses, si el delito del evadido hubiere sido leve.

Artículo 821. Si por descuido o negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, se verificare la fuga, los alcaides, guardias o custodios, sufrirán de seis meses de arresto a cinco años de prisión.

Artículo 822. Además de las penas indicadas en los dos artículos anteriores, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

Artículo 823. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado, a las señaladas al empleado público.

Artículo 824. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicaran las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo a los

artículos 820 y 827.

Artículo 825. Todos los que cooperen a la fuga de un preso, quedaran solidariamente obligados a cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes o hermanos, o sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 827.

Artículo 826. El detenido, preso o sentenciado que se fuga, no merecerá pena por su evasión en los casos siguientes:

I. Cuando aprovechándose del descuido de sus custodios, emprende la fuga sin que ésta se halle revestida de circunstancia alguna agravante:

II. Cuando al ser aprehendido se escapa sin maltratar ni ofender a sus aprehensores o conductores.

Artículo 827. El que ejecutare fuga con horadación, escalamiento o usando de armas o violencia, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 828. Cuando hubiere acuerdo o confabulación entre varios presos para verificar la fuga, el autor principal sufrirá el maximum de la pena señalada en el artículo anterior; pero si no pudiere averiguarse quien fue el motor o director del delito, todos los fugados serán considerados como reos principales y sufrirán la misma pena.

Artículo 829. Si al perpetrarse la fuga se cometiere homicidio, heridas o algún otro delito, se impondrá además al reo la pena asignada a aquél.

## CAPITULO II.

### Quebrantamiento de condena

Artículo 830. Al reo que se fugue estando condenado a las penas de prisión o reclusión, no se le contara el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Artículo 831. El reo condenado a destierro del Estado, que vuelva a él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Artículo 832. Los reos condenados a confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar o en el mas inmediato.

Artículo 833. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva a él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir la primera, y quedara sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Artículo 834. El reo sometido a la vigilancia de la autoridad que no cumpla con lo que previene la fracción 1a. del artículo 116, sufrirá de quince días a dos meses de arresto.

Artículo 835. El reo suspenso en su profesión, o inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Artículo 836. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

Artículo 837. En vez de imponer la pena de reclusión a los reos de que hablan los artículos 83 y 832, podrá el gobierno desterrarlos o confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente a la tranquilidad pública, o aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán a quebrantar su condena.

## CAPITULO III.

## Armas prohibidas

Artículo 838.El que fabrique, ponga en venta, o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses, y multa de 25 a 200 pesos.

Artículo 839.La portación de armas prohibidas se castigara con una multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 840.No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario o agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del jefe político de cada distrito.

II.- El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

(sic: no existe artículo 841)

## CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas o la propiedad.

Artículo 842.El solo hecho de asociarse tres o mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociaciones organizan una banda de tres o mas personas.

Artículo 843.Los que hayan provocado la asociación, o sean jefes de alguna de sus bandas, o tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.

II.- Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue a diez;

III.- Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Artículo 844.Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Artículo 845.Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 846.En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 446.

## TITULO X

Atentados contra las garantías que otorgan la Constitución general y la del Estado.

### **CAPITULO I.**

#### **Delitos cometidos en las elecciones populares.**

Artículo 847.Son delitos contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades o empleados públicos, cualquiera que sea su categoría o grado, que, extralimitándose de las atribuciones que les da la ley o con ocasión de su ejercicio, tiendan al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votación, o a impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares a ella.

Artículo 849. Los empadronadores que no fijaren las listas o no entregaren las boletas con la anticipación que previene la ley; que maliciosamente comprendieren en el padrón a personas extrañas a su sección, o dejaren de incluir en él a las que a ella pertenezcan; que expidieren mas o menos boletas de las que deban expedir conforme al padrón, o que de cualquiera otra manera faltaren a alguno de los deberes que la ley les impone, incurrirán en la pena de quince pesos de multa.

Artículo 850. Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas; que proporcionen algunas de éstas, selladas, a otras personas que no sean los empadronadores, o que de cualquiera otra manera cometan algún abuso en el desempeño de su empleo, al ejercer los ayuntamientos las funciones electorales que la ley les comete, serán destituidos, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

Artículo 851. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que no concurrieren a cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Artículo 852. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas, y expedir las credenciales a los electores, se impondrá a los culpables una multa de cincuenta pesos.

Artículo 853. Se impondrán seis meses de prisión:

I.- Al que estando encargado de una elección pública, deformare el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue o falsifique alguna boleta o cédula;

II.- Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

Artículo 854. Todo elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir a una elección secundaria, o se separe antes de que ésta termine, quedara suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de cincuenta pesos. Pero si además concurriere a otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicara la pena.

Artículo 855. Los ayuntamientos que por dolo, negligencia u omisión no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos que, por cada falta, pagara individualmente cada uno de los responsables.

Artículo 856. Cualquiera de los miembros de la mesa, que durante su encargo procurare sobornar, cohechar, o intimidar a algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de prisión.

Artículo 857. Cualquiera individuo de la mesa, que suplante boletas y las agregue a las legalmente registradas, ya sea en la mesa mientras se recibe la votación, o después de computarse los votos, o en cualquiera otro tiempo, sufrirá la pena de un año de prisión.

Artículo 858. Las autoridades que no presten a las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles o que se extiendan a ejercer actos distingos de aquellos para los que fueron solicitadas, intentado coartar o coartando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitución.

Artículo 859. Cualquiera autoridad que intente coartar y coarte la libertad de los actos electorales interviniendo en ellos con su carácter oficial, o intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, o haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitución de empleo o cargo, inhabilidad para obtener otro cualquiera por cinco años, y prisión por un año.

En las mismas penas incurre toda persona, que estando constituida en autoridad, disponga de alguna cantidad de los fondos públicos que tenga a su cuidado, cualquiera que sea su monto,

con el objeto de intervenir en las elecciones.

Artículo 860. Por cualquier otro fraude que los funcionarios o autoridades cometan contra el libre sufragio y no estuviere especificado antes, será castigado el responsable, con una multa igual a su sueldo de un mes, y si no lo tiene, con prisión de quince días.

## CAPITULO II

Violación de la correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.

Artículo 861. Se impondrá un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, a cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta o pliego cerrados, confiados a la estafeta, que los sustraiga de ella, o que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Artículo 862. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, o consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 a 1000 pesos, y quedara destituido de su cargo, e habilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años, ni exceda de seis.

Artículo 863. Si la violación de una carta o pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, o cualquiera otro documento contenido en la carta o pliego, o cometer cualquiera otro delito, ser observaran las reglas de acumulación.

Artículo 864. Las penas señaladas en el artículo 861, se aplicaran al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; a menos que la ley le prohíba hacerlo.

## CAPITULO III.

Ataques a la libertad individual.- Allanamiento de morada.- Registro o apoderamiento de papeles.

Artículo 865. Todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, que haga detener o aprehender a una o mas personas, o las conserve presas o detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres a once meses y multa de 100 a 500 pesos, cuando la prisión o la detención no pasen de diez días;

II. Con uno o dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de treinta días.

Artículo 866. El alcaide o encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona, o la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado a la autoridad política, si el abuso es de la judicial, o a ésta si la falta es de aquélla, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención o prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentara a la pena un mes mas por cada día de exceso.

Artículo 867. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable a disposición del juez competente para

que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Artículo 868. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión o detención ilegales, no las denunciare a la autoridad competente, o no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno a ocho meses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

Artículo 869. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Artículo 870. Se impondrá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de 0 a 100 pesos, a todo empleado o agente de la fuerza pública, y a cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habite, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Artículo 871. El registro o apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigara con arresto de uno a seis meses y multa de diez a doscientos pesos.

Artículo 872. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de sus pensión de empleo de tres a seis meses.

#### CAPITULO IV

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución general.

Artículo 873. El que obligue a otro sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física o moral, se le impondrán además dos años de prisión.

Artículo 874. El que valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cien a mil pesos, y quedara rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Artículo 875. El que se apodere de una persona y la entregue a otro, con el objeto de éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 876. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive a otro de su propiedad, será destituido de su empleo o cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 877. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél solo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

#### TITULO XI.

**Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

#### CAPITULO I.

Anticipación o prolongación de funciones públicas.- Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de comisión, cargo o empleo

Artículo 878.El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo o remuneración que le estén asignados, ni a emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Artículo 879.Todo el que continué ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, o que se le ha suspendido o destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis a once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagara otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continué ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Artículo 880.Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continué en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle; a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Artículo 881.El funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 654 y siguientes.

Artículo 882.El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos a seis meses, o con arresto mayor y destitución según fuera la gravedad del delito.

Artículo 883.El que, sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedara separado de la comisión, empleo o cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

## CAPITULO II.

### Abuso de autoridad

Artículo 884.Se impondrán seis años de prisión: a todo funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de la ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.

Artículo 885.Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 886.Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los artículos anteriores, se aumentaran dos años a las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observaran las reglas de acumulación y el artículo 478.

Artículo 887.Cuando un funcionario público, agente o comisionado del Gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandado de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, será

castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentara un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicara ésta sin agravación alguna.

Artículo 888.El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona, o la insultare, será castigado con una multa de diez a cien pesos y arresto menor, o con una sola de estas penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

Artículo 889.El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares, la protección o servicio que tenga obligación de dispensarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez a cien pesos.

Artículo 890.El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 891.El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8 de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de diez o cien pesos.

Artículo 892.Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagara una multa de cien a quinientos pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 893.Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

Artículo 894.El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además, una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 895.El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros.

### CAPITULO III.

#### Coalición de funcionarios

Artículo 896.Se impondrá la pena de arresto mayor, o a los funcionarios que acuerden medidas contrarias a una ley o reglamento de ley.

Artículo 897.Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley o reglamento, se aplicaran dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 898.Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien a quinientos pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el

juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

## CAPITULO IV

### Cohecho

Artículo 899 Toda persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones o regalos, o cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses a un año y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Artículo 900. El cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses a un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 86, si el acto o la omisión no hubieren llegado a verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno a tres años de prisión, pagará la multa susodicha, será destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Artículo 901. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicaran las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare a ejecutarse, se observaran las reglas de acumulación.

Artículo 902. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Artículo 903. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser cohechado juez, jurado, asesor, arbitro, arbitrador o perito:

II.- Que el cohecho se verifique a instancia del cohechado.

Artículo 904. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar a sus deberes, estipule que se dé alguna cosa o se preste un servicio a otra persona.

Artículo 905. El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, o de otra en su nombre, un presente, regalo o agasajo, será castigado con extrañamiento y multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 906. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al hospital del lugar.

Artículo 907. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá, por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo e inhabilitación.

Artículo 908. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno a instancia del cohechado. Entonces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Artículo 909. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de cien a mil pesos.

Artículo 910. Las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor o del cohechado, serán castigados como cómplices.

## CAPITULO V.

### Peculado y concusión

Artículo 911. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios o ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, a un municipio o a un particular; si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, o por cualquiera otra causa.

Artículo 912. No servirá de excusa, al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con animo de devolver, con sus réditos o frutos, aquello de que dispuso.

Artículo 913. El peculado se castigara con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 a 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos;

II. Con uno o dos años de prisión y multa de 200 a 100 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 1000, pero no de 500 pesos;

III. Cuando pase de 500, se aumentaran a las penas de la fracción anterior, dos meses mas de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso, las de destitución de empleo o cargo, e inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo, y por diez años para los ramos diversos.

Artículo 914. Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo; pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

Artículo 915. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán a arresto menos, si dentro de los tres días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devoliere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá ala tercia parte de la que corresponda con arreglo a dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución e inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 916. El conato de peculado se castigara con la pena de destitución de empleo.

Artículo 917. Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que se sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 918. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 919. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicaran también a los encargados o comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

## CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil

**Artículo 920.**El juez o magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte.

**Artículo 921.** Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observaran estas reglas:

**I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 31.**

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto;

III. Cuando la sentencia se absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 131;

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el maximum o menor que el minimum legal, se aplicaran dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el artículo 25 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores o mayores, se aplicara la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la destitución en el segundo.

Artículo 922.En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo e inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV, se le impondrá solamente la de destitución.

Artículo 923.Los jueces y los magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención, en caso contrario, se aplicaran las reglas de acumulación.

Artículo 924.Se impondrán de ocho días a once meses de arresto y multa de 10 a 200 pesos, o una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez o magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

**Artículo 925.**Los jueces o magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso, que sean necesarios para que prepare su defensa, o no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, o lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieren pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedaran suspensos de seis meses a un año.

**Artículo 926.**El representante del ministerio público que promueva, instaure o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se impondrá la pena de suspensión de tres meses a un año, a no

ser que deba ser destituido.

Artículo 927. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicara también al juez o magistrado que, entretando se establece el ministerio público, proceda de oficio, o que, a petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Artículo 928. El juez o magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 30 de la Constitución del Estado, sin proceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 31, será destituido de su empleo y pagara una multa de 200 a 2000 pesos.

Artículo 929. El juez o magistrado que infrinja el artículo 126 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 100 a 1000 pesos.

Artículo 930. La infracción de la fracción III del artículo 26 de este Código, será castigado con suspensión de tres a seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión, o con multa de 200 a 2000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 931. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 2 de la Constitución federal y el 24 de este Código, será castigado con suspensión de tres a seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión, o con multa de 200 a 2000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 932. Cuando se pronuncie en negocio civil, una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo e inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

Si el juez no tuviere emolumentos, sufrirá una multa del duplo del daño que hubiere causado.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese, o no, la pena será de destitución de empleo.

Artículo 933. Cuando la sentencia definitiva, notoriamente injusta, se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 934. Si la sentencia definitiva, notoriamente injusta, se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 a 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1000 pesos en la tercera.

Artículo 935. El juez o magistrado que, en juicio civil, o criminal, admita recursos notoriamente frívolos o maliciosos, o conceda términos manifiestamente innecesarios, o prórrogas indebidas, pagara una multa de 25 a 300 pesos.

Artículo 936. El magistrado, juez, secretario o actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, o reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagaran una multa de 20 a 100 pesos.

Si dieren lugar a tercera excitativa o reprensión, serán suspensos de seis meses a un año, y a la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

Artículo 937. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado o juez que, abierta o encubiertamente, patrocinen a un particular en negocios que sigan en el territorio de su jurisdicción, o que dirijan o aconsejen, pública o secretamente, a las partes que ante ellos litigan.

Artículo 938. Los asesores, los secretarios de los tribunales o juzgados, los actuarios, y los

testigos de asistencia que, en negocios en que intervienen, pública o secretamente, dirijan o aconsejen a alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Artículo 939.El magistrado, juez, asesor, secretario, actuario, o testigo de asistencia, que en un juicio civil o criminal en que intervengan como tales, corrompan o soliciten a mujer que litigue ante ellos, o que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Artículo 940.Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual o de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares incurran por sus excesos.

Artículo 941.Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 00 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que hay de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, o ya para excluir de él indebidamente a una persona, o para sacar de jurado a otra determinada.

Artículo 942.Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta a todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito cause daños o perjuicios.

## CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios

Artículo 943. Todo ataque a la forma de gobierno adoptada por el Estado, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución del Estado, que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 130 de la misma Constitución, se castigaran con las penas que señala la ley orgánica de responsabilidades.

Artículo 944.Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigara con arreglo a las prevenciones de este Código.

## TITULO XII.

### **Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso**

#### CAPITULO UNICO

Artículo 945.El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte a quien patrocine, alegue hechos falsos o se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de cincuenta a cien pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Artículo 946.El abogado que aconseje, dirija o ayude a los dos contendientes, a la vez o sucesivamente, en un mismo negocio, o que patrocine, aconseje, dirija o ayude a uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de trescientos a mil pesos.

Artículo 947.El abogado que aconseje la presentación de testigos o documentos falsos, o cuyo conocimiento los presente la parte a quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Artículo 948.El abogado que a sabiendas alegue leyes falsas ,o que no estén en vigor, o pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de veinticinco a trescientos pesos.

Artículo 949.El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, o no ha de aprovechar a su parte, o promueva artículos o recursos manifiestamente maliciosos, o de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de cincuenta trescientos pesos.

Artículo 950.Los abogados que habiendo recibido como tales, o como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías y otros valores, los distraigan de su objeto, o a su tiempo se nieguen a dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedaran suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, a razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Artículo 951.El artículo anterior comprende al abogado que, a título de que su cliente le es deudor, retenga el todo o parte de lo que éste le entregó, a menos que la deuda sea líquida.

Artículo 952.También se aplicaran las penas del artículo 950, al abogado y a cualquiera otra persona que, como síndico administrador de un concurso o de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Artículo 953.Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigaran con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Artículo 954.Las prevenciones que preceden, se aplicaran a los apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

## **TITULO XIII.**

### **Delitos contra la seguridad del Estado**

#### **CAPITULO I.**

##### **Rebelión**

Artículo 955.Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I.- Para variar la forma de gobierno del Estado;

II.- Para abolir o reformar su constitución política;

III.- Para impedir la elección de alguno de los poderes, la reunión del Tribunal o dela Legislatura, o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones;

IV.- Para separar de su cargo al Gobernador o a su Secretario;

V.- Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo o una parte del Estado, o algún cuerpo de Guardia nacional o de los rurales;

VI.- Para despojar de sus atribuciones a alguno de los poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, o usurpárselas.

Artículo 956.La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigara con la pena de tres a seis meses de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 957.A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de prisión y multa de cien a mil pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 958.Cuando se concierte a cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio o el saqueo, se impondrán a los conspirados cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos.

Artículo 959. Serán castigados con un año de prisión y multa de veinticinco a quinientos pesos: el que oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones o inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles

Artículo 960. Será castigado con dos años de prisión y multa de cien a mil pesos: el que proporcione voluntariamente a los rebeldes víveres o medios de transporte, o impida que las ropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Artículo 961. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de prisión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo;

IV. Con tres los cabos y sargentos;

V. Con uno la clase de tropa.

Artículo 962. Cuando las hostilidades llegaren a romperse, sin efusión de sangre, se aumentara una sexta parte a las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Artículo 963. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Artículo 964. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el art. 958, se aplicaran las penas que por estos delitos y el de rebelión, correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare a ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Artículo 965. En el caso del artículo anterior, el ataque a la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecuten, será castigado con las penas del robo con violencia.

Artículo 966. Los rebeldes que después del combate dieran muerte a los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

Artículo 967. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca a prisión a una persona, será castigado como plagario.

Artículo 968. Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión se tendrán como autores principales: a los que en cada lugar las promuevan; dirijan o acaudillen, y a los que concurren a su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Artículo 969. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado a organizarse, ni estén determinadas personas, reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, a los que de hecho dirijan a los rebeldes y lleven la voz por ellos, o en su nombre firmen recibos u otros escritos, o ejerzan otras funciones semejantes.

Artículo 970. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo

permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 971. Los reos de rebelión que sea también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme a las reglas contenidas en los artículos 141 a 149.

Artículo 972. En todo caso de rebelión, la autoridad política o la militar, intimaran por tres veces a los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Artículo 973. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones (sic), o antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes o directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 961.

Artículo 974. Las intimaciones (sic) de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, o hubiere peligro de demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Artículo 975. A las penas señaladas en los artículos que preceden; se agregaran la de destitución de empleo o cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Artículo 976. El que sirva un empleo, cargo o comisión, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de prisión.

Artículo 977. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerara siempre como circunstancia agravante de cuarta clase.

## CAPITULO II.

### Sedición

Artículo 978. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o mas, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I.- De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular.

II.- De impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 979. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a mil pesos; a excepción del caso en que, para llevar a cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 958.

Artículo 980. La sedición se castigara:

I.- Con tres años de prisión si se hiciere uso de armas;

II.- Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias o consiguieren su objeto.

Fuera de esos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno a dos años de prisión.

Artículo 981. En lo que sean aplicables a la sedición, se observaran los artículos 962, 964 a 969, 971, 975 y 977.

## TITULO XIV.

De las faltas

Artículo 982. Siendo la infracción de los reglamentos o bandos de policía lo que constituye la falta, su penalidad será la que prefijen las mismas disposiciones.

Artículo 983. Las faltas se castigaran por los presidentes de los ayuntamientos, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

Artículo 984. Los hechos considerados como faltas, dejaran de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigaran como delitos de culpa, si el delincuente, obró sin intención, o con arreglo al artículo 411, si tuvo animo de dañar.

## **TITULO XV**

### **Prevenciones generales**

Artículo 985. Los jueces informaran al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicación practica de este Código; y el Tribunal a los seis meses de la publicación de aquél y después cada año, remitirá a la Legislatura una memoria de dichas observaciones, y de las que a su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.

Artículo 986. Las causas pendientes al publicarse este Código, serán sentenciadas conforme a lo prevenido en el artículo 126.

Artículo 987. Las reformas que se hagan a este Código, serán textuales, y no por referencias a otras leyes.

Artículo 988. En los distritos en que no haya mas que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes que se pasaran al médico mas cercano, para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasaran a otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Artículo 989. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el practico del lugar, pero el juez de la causa cuidara de que la descripción que aquél haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar a los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Artículo 990. La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el artículo 988.

Artículo 991. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene este Código, se aplicaran en las causas que no estén sentencias, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Artículo 992. La responsabilidad civil de que se habla en este Código, se exigirá, y la prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Artículo 993. En los casos en que la pena que haya de imponerse sea la de arresto o prisión, podrán los jueces sustituirla con la de trabajos de policía, teniendo en cuenta las circunstancias del delito y la condición social del delincuente.

Artículo 994. Quedan derogadas todas las leyes penales y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.

Articulo Transitorio

Este Código se publicara desde luego; pero sus disposiciones comenzaran a regir desde el día 16 de septiembre de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

**Dado en Cuernavaca, a catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.-** Juan Ramírez, diputado presidente.- Pedro A. García, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

**Cuernavaca, Mayo 30 de 879.- Carlos Pacheco.- Nicolás Medina, secretario general.**

**NUMERO 530.**

**Motivos del Código Penal**

**Secretaría del Gobierno del Estado de Morelos.- Sección de Justicia.- Número 307.- El C. Gobernador constitucional, atendiendo a la urgente necesidad de que el Estado tenga en materia penal sus leyes propias, y teniendo en consideración la ilustración y patriotismo de ustedes, se ha servido nombrarlos para que formen y presenten a este Gobierno, el proyecto del Código Penal del Estado, a cuyo fin y para los usos que la comisión estime convenientes, remito a la misma un ejemplar del Código Penal del Estado de México, y otro del que rige en el Estado de Guanajuato, únicos que existen en el archivo de esta Secretaría.**

Lo que tengo el honor de decir a ustedes por acuerdo del C. Gobernador, suplicándoles se sirvan aceptar este encargo.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, **Mayo 29 de 1877.**- Nicolás Medina, Secretario.- CC. Lics. Cecilio A. Robelo y Clemente Castillo.- Presentes.

Mayo 31 de 1877.- He recibido la muy atenta comunicación de usted fecha 29 del pasado, en que se sirve manifestarme: que el C. Gobernador constitucional, atendiendo a la urgente necesidad de que el Estado tenga en materia penal sus leyes propias, ha tenido a bien nombrarme para que, asociado con el C. Lic. Clemente Castillo, forme y presente a ese Gobierno el proyecto del Código Penal del Estado; a cuyo efecto remite usted a la comisión un ejemplar del Código Penal del Estado de México, y otro del que rige en el Estado de Guanajuato, únicos que existen en el archivo de esa Secretaría.

En contestación, tengo el honor de decir a usted que acepto con gusto la honrosa comisión que inmerecidamente ha tenido a bien conferirme el C. Gobernador, y aunque mis esfuerzos para desempeñarla cumplidamente serán tan débiles cuanto grandes son mis deseos, procuraré, empero, contribuir de alguna manera a realizar el loable propósito del C. Gobernador.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Junio 1o. de 1877.- Cecilio A. Robelo.- C. Secretario general del Superior Gobierno del Estado.- Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Morelos.---Sección de Justicia.- Número 507.- Próxima ya la apertura del nuevo período de sesiones del H. Congreso del Estado, en cuyo acto desea presentar este Gobierno la iniciativa y proyecto de Código Penal, de cuya formación se han servido ustedes encargarse aceptando el nombramiento respectivo, el C. Gobernador ha tenido a bien acordar recomende a esa comisión que informe sobre el estado de sus trabajos, y la excite para que se terminen oportunamente.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Agosto 11 de 1877.- Nicolás Medina, Secretario.- CC. Lics. Cecilio A. Robelo y Clemente Castillo.- Presentes.

Hemos recibido la comunicación de usted número 507 de la sección de Justicia, en la que se sirve usted manifestarnos, que el C. Gobernador, deseando presentar en el nuevo período de sesiones de la Legislatura del Estado el proyecto de Código Penal, de cuya formación se sirvió usted encargarnos, ha tenido a bien acordar se nos pida informe sobre el estado de nuestros trabajos, y se nos excite para que se termine oportunamente.

En respuesta, y para que se sirva usted dar cuenta con ella al C. Gobernador, tenemos el honor de informar a usted, que desde que aceptamos el honroso encargo de la formación del Código Penal, nos propusimos terminar este trabajo en los primeros días del próximo septiembre, a fin de poderlo presentar al C. Gobernador, en la apertura del período de sesiones de la H. Legislatura. Cumpliendo con este propósito, y conciliando nuestros trabajos con los muy laboriosos del Juzgado de 1a. instancia de este Distrito que desempeña uno de los infrascritos, hemos llegado a formar ochocientos y tantos artículos, de los mil que formaran el Código; así es que nos lisonjeamos de que se realizaran nuestro propósito y el deseo del C. Gobernador de que el proyecto será presentado en el mes de septiembre al H. Congreso del Estado.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, agosto 13 de 1877.- Cecilio A. Robelo.- Clemente Castillo.- C. Secretario General del Superior Gobierno del Estado.- Presente.

Los infrascritos, nombrados en comisión por el Superior Gobierno del Estado para formar el proyecto de Código Penal del mismo, tenemos el honor y la grata satisfacción de remitir a usted el expresado proyecto para que se sirva dar cuenta con él al C. Gobernador.

Bien hubiéramos querido acompañar la exposición de motivos que hemos tenido presentes para la formación del proyecto, pero la estrechez del tiempo de que hemos podido disponer nos ha impedido absolutamente el presentar ese trabajo, y creemos poderlo verificar mientras se prepara en la Legislatura la discusión del proyecto. Por ahora nos limitamos a manifestar, que la base principal de nuestro estudio ha sido el Código Penal del Distrito Federal, adoptando en lo general el método empleado en dicho Código, y los principios generales que constituyen su fundamento.

Las modificaciones, adiciones y supresiones que la Comisión ha hecho al Código referido para formar el proyecto, que hoy tiene el honor de presentar, han sido las señaladas por célebres abogados que han hecho el juicio crítico del Código del Distrito; las que se registran en los Códigos de los Estados, muy particularmente el de México y el de Guanajuato; y las que nos ha podido sugerir nuestra humilde practica en el desempeño de la judicatura. Además, la comisión, al hacer todas estas reformas no ha perdido de vista, ni las exigencias de la Constitución particular del Estado, ni las limitaciones que a ésta le impone la jurisdicción federal.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Septiembre 15 de 1877.- Cecilio A. Robelo.- Clemente

Castillo.- C. Secretario General del Superior Gobierno del Estado.- Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Morelos.- Sección de Justicia.- Número 585.- Con la atenta comunicación de ustedes del 15 del que cursa, se recibió el proyecto de código Penal, cuya formación les fue encomendada; y el C. Gobernador dispone diga a ustedes que les da las mas expresivas gracias por el empeño y eficacia que tomaron en la formación del mencionado proyecto, y que espera la exposición de motivos que han tenido presentes en el referido trabajo que impendieron (sic), y de que hacen mérito en su citada nota.

Lo que tengo la honra de decir a ustedes para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Septiembre 30 de 1877.- Nicolás Medina, secretario.- CC. Lics. Cecilio A. Robelo y Clemente Castillo. Presentes.

Comisión del Código penal.- C. Secretario de Gobierno.- Proponiéndose el Gobernador del Estado subvenir a la urgente necesidad de que los encargados de administrar la justicia tuviesen un guía seguro que los alejase de la senda inextricable (sic) de la antigua legislación española, nombró en 29 de mayo último una comisión, que tuvimos la honra de formar los infrascritos, a fin de que formara un proyecto de Código penal. Comisión se dedicó asiduamente a desempeñar su cargo tomando por base el Código del Distrito Federal, y teniendo a la vista los de los Estados de México, Guanajuato y Veracruz, únicos de que pudo disponer, y concluyó sus trabajos el 15 de septiembre último, habiendo tenido la satisfacción de elevarlos a esa Secretaría, para que se sirviese ponerlos en manos del Gobernador del Estado.- Desde entonces ofreció la comisión remitir oportunamente la exposición de motivos que tuviera presentes para la formación del proyecto, esto es, la explicación de las adiciones, reformas y supresiones que había hecho al Código Penal del Distrito Federal que, como ya dijimos, le sirvió de base de sus trabajos. Hoy, cumpliendo con ese ofrecimiento, tenemos la honra de presentar dicha exposición, omitiendo la de las disposiciones que se han dejado intactas y las del método que se ha empleado en la obra, porque sobre ambos puntos existe la muy luminosa, trabajada por el insigne abogado D. Antonio Martínez de Castro, autor principal del Código del Distrito, y que corre a guisa de prólogo en los ejemplares de tal obra.

**Para que se perciba con claridad el cuerpo de doctrina que contiene el proyecto, la comisión ha dividido la exposición en dos partes o secciones: la 1a contiene las concordancias del proyecto con los Códigos del Distrito Federal, del Estado de Guanajuato y del Estado de México; las reformas que se han hecho a los artículos tomados de dichos Códigos; y finalmente, las adiciones hechas por la comisión, en las que ha sido muy parca por el temor que le inspira su insuficiencia. La 2a. parte comprende las supresiones que se han hecho al Código del Distrito, que es el que se ha adaptado en su conjunto a la legislación y costumbres del Estado.**

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Noviembre 29 de 1877.- Cecilio A. Robelo.-

Secretaría del Gobierno del Estado de Morelos.- Sección de Gobernación y Justicia.- Número 694.-Dí cuenta al Gobernador del Estado con el proyecto de Código penal que se sirvió remitir la comisión de que fue usted digno miembro, e impuesto con satisfacción de tan importante trabajo, se ha servido acordar de a la misma, como tengo el honor de hacerlo, las mas expresivas gracias a su nombre y del Estado, y a usted especialmente por la parte expositiva del proyecto.

Se mandó en el acto al Congreso dicho trabajo como iniciativa de este Gobierno, para la expedición de la respectiva ley.

Con este motivo me es grato protestar a usted mi aprecio y consideración.

Libertad en la Constitución. Cuernavaca, Noviembre 30 de 1877.- Nicolás Medina, Secretario.- C. Lic. Cecilio A. Robelo.- Presente.

#### CONCORDANCIAS

Artículo 1o.Es el 1o. del Código del Distrito Federal, sustituidas las palabras “Distrito Federal y Territorio de la Baja California” con “Estado”.

Artículo 2o.Es la primera parte del 2o. del Código del Distrito, con la sustitución del artículo anterior. Se suprimió la segunda parte, porque la prevención que contiene sólo puede dictarla el Congreso de la Unión.

Artículo 3o.Fue redactado por la comisión, suprimiendo el 3o. del Código del Distrito que previene que los delitos no comprendidos en él se castiguen con la pena que tengan señalada en otra ley. La comisión estable en el artículo 3o. de su proyecto, que los delitos no comprendidos en él no se consideraran como tales y no se les aplicara pena alguna. Como los delitos no comprendidos en los códigos modernos, como el suicidio, la mancebía y varios otros, se encuentran señalados en las antiguas leyes de España; adoptando el artículo 3o. del Código del Distrito, los jueces tendrían que aplicar tales leyes, y como éstas infligen penas inadecuadas que han caído en desuso, se abriría un ancho campo al caprichoso arbitrio judicial, que tantos males ha causado a la sociedad. Además el carácter de nuestras costumbres, el transcurso de los siglos y la índole de nuestras instituciones han cambiado el modo de juzgar las acciones humanas, y muchas que llevan el sello de delitos, se consideran hoy como actos indiferentes o como pecados, cuyo juicio esta reservado a la conciencia y no caen bajo el dominio de los tribunales de los hombres.

Artículo 4o.Es el 12 del Código de Guanajuato.

Artículo 5o.Es el 13 del Código de Guanajuato

Artículo 6o.Es el 14 del Código de Guanajuato; y la comisión agregó las palabras -“o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito- tomándolas del artículo 9 del Código del Distrito.

Artículo 7o.Es el 6o. del Código del Distrito.

Artículo 8o.Es el 7o. del Código del Distrito.

Artículo 9o.Es el 8o.del Código del Distrito.

Artículo 10o.Es el 10 del Código del Distrito.

Artículo 11. Es el 11 del Código del Distrito.

Artículo 12. Es el 12 del Código del Distrito.

Artículo 13. Es el 13 del Código del Distrito.

Artículo 14. Es el 14 del Código del Distrito.

Artículo 15. Es el 15 del Código del Distrito.

Artículo 16. Es el 16 del Código del Distrito.

Artículo 17. Es el 17 del Código del Distrito.

Artículo 18. Es el 18 del Código del Distrito.

Artículo 19. Es el 19 del Código del Distrito.

Artículo 20. Es el 20 del Código del Distrito.

Artículo 21. Es el 21 del Código del Distrito.

Artículo 22. Es el 22 del Código del Distrito.

Artículo 23. Es el 17 del Código de Guanajuato

Artículo 24. Es el 25 del Código del Distrito.

Artículo 25. Es el 26 del Código del Distrito.

Artículo 26. Es el 18 del Código de Guanajuato

Artículo 27. Es el 27 del Código del Distrito.

Artículo 28. Es el 28 del Código del Distrito.

Artículo 29. Es el 29 del Código del Distrito.

Artículo 30. Es el 30 del Código del Distrito.

Artículo 31. Es el 31 del Código del Distrito.

Artículo 32. Es el 32 del Código del Distrito.

Artículo 33. Es el 33 del Código del Distrito.

Artículo 34. Es el 34 del Código del Distrito.

Artículo 35. Es el 35 del Código del Distrito.

Artículo 36. Es el 36 del Código del Distrito.

Artículo 37. Es el 37 del Código del Distrito.

Artículo 38. Es el 38 del Código del Distrito.

Artículo 39. Es el 39 del Código del Distrito. La Comisión consultó la supresión de la fracción 1a. porque su subsistencia pone a los jueces en la obligación de averiguar en todos los procesos la conducta del reo, y estas diligencias prolongan la sustanciación de los juicios, y en muchos

casos es perjudicial a los acusados porque no se pueden sentencia las causas mientras no se practica esta diligencia, y hay otros, particularmente en los procesos verbales, en que el aplazamiento de la sentencia por esta circunstancia, impide la excarcelación de los reos. Para compensar la desventaja que pudieran experimentar los delincuentes con esta supresión, consultó también la comisión que se suprimiese la circunstancia agravante de haber tenido el reo mala conducta anterior. No obstante estas razones la Legislatura, al discutir el proyecto, dejó subsistente la fracción 1a.

Artículo 40. Es el 40 del Código del Distrito, suprimiendo la fracción 3a. que trae como circunstancia atenuante el temor reverencial en los delitos leves. Es tan lata y por lo mismo tan vaga la significación del temor reverencial, que los jueces se verían expuestos a cada paso a no poder determinar su verdadera inteligencia o a ensanchar la aplicación de esta circunstancia a casos no previstos por el legislador; y para evitar ambos extremos la comisión ha juzgado mas conveniente consultar su supresión.

Artículo 41. Es el 41 del Código del Distrito.

Artículo 42. Es el 42 del Código del Distrito.

Artículo 43. Es el 43 del Código del Distrito, con la diferencia de que el informe a que éste se refiere se remitirá a la Legislatura y no al Gobierno; porque la facultad de indultar esta cometida al Congreso y no al Ejecutivo.

Artículo 44. Es el 44 del Código del Distrito, suprimidas la parte segunda de la fracción 6a. y la segunda parte de la fracción 11a. Consultó la comisión esta supresión para no dar lugar al abuso del arbitrio judicial.

Artículo 45. Es el 45 del Código del Distrito. En este artículo se suprimió la fracción 8a por la oscuridad que presentan sus conceptos.

Artículo 46. Es el 46 del Código del Distrito.

Artículo 47. Es el 47 del Código del Distrito, suprimidas las fracciones 5a y 11a. La primera de estas fracciones califica de circunstancia agravante el causar un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito.

La comisión cree que el mal grave que se cause deliberadamente al cometer un delito, debe reputarse delito también y castigarse según su naturaleza, observando las reglas de acumulación; y por lo mismo no debe considerarse como simple agravante del delito principal.

La fracción 11ª pone como circunstancia agravante la violación de inmunidad de persona y de lugar. Como en el Estado no hay personas ni lugares inmunes, es inútil la enumeración de esta circunstancia.

Artículo 48. Es el 48 del Código del Distrito.

Artículo 49. Es el 49 del Código del Distrito.

Artículo 50. Es el 50 del Código del Distrito.

Artículo 51. Es el 51 del Código del Distrito.

Artículo 52. Es el 52 del Código del Distrito.

Artículo 53. Es el 53 del Código del Distrito.

Artículo 54. Es el 54 del Código del Distrito.

Artículo 55. Es el 55 del Código del Distrito.

Artículo 56. Es el 56 del Código del Distrito, reformada la fracción 3a que exige para que se tenga por encubridor al que oculta a un delincuente, que tenga costumbre de hacerlo. La comisión suprime esta circunstancia, porque sería muy difícil hacerla constar en los procesos, y además porque la simple ocultación de un delincuente, a sabiendas de que no lo es, dificulta su castigo y este hecho se reputa como delito de culpa en la fracción 2a del artículo 11.

Artículo 57. Es el 57 del Código del Distrito.

Artículo 58. Es el 58 del Código del Distrito.

Artículo 59. Es el 59 del Código del Distrito.

Artículo 60. Es el 60 del Código del Distrito, cambiada su redacción y reformado con la limitación de que no se reputaran penas- en el sentido moral- las que sufra un acusado durante la instrucción del proceso. Esta determinación del carácter de la pena, tiene el doble objeto de que los inocentes que se ven envueltos en un proceso del que salen absueltos, no sufran en su reputación; y el de que a los que se declaren culpables, se les computen siempre, físicamente, al tiempo de la imposición de la pena, las que hayan sufrido durante la sustanciación del juicio; cuyo concepto ha consignado la comisión en el artículo siguiente.

Artículo 61. Es el 33 del Código de Guanajuato. Véase el artículo anterior.

Artículo 62. Es el 34 del Código de Guanajuato.

Artículo 63. Es el 63 del Código del Distrito.

Artículo 64. Es el 66 del Código del Distrito.

Artículo 65. Es el 67 del Código del Distrito.

Artículo 66. Es el 68 del Código del Distrito.

Artículo 67. Es el 69 del Código del Distrito.

Artículo 68. Es el 70 del Código del Distrito.

Artículo 69. Es el 36 del Código de Guanajuato, suprimidas las fracciones 20, 23 y 24, porque las penas a que se refieren se han puesto como medidas preventivas, siguiendo el método a que ellas se refieren.

Artículo 70. Es el 94 del Código del Distrito, suprimidas las fracciones 1a y 2a, porque en el Estado no hay los establecimientos a que ellas se refieren.

Artículo 71. Es el 143 del Código del Distrito.

Artículo 72. Es el 144 del Código del Distrito, y la excepción que en él se hace de la pena de muerte en favor de las mujeres y de los varones de 70 años, la hace extensiva, la comisión a los menores de 17 años, imitando el ejemplo de muchos Códigos penales.

Artículo 73. Es el 37 del Código de Guanajuato. En este artículo se previene que la pena de muerte se ejecutara de día y con publicidad; a diferencia del Código del Distrito que manda que las ejecuciones se hagan en el interior de las cárceles. Como la disposición del Código del Distrito le quita a la pena de muerte el carácter de ejemplar, que es uno de los principales fines de esta pena, la comisión no vaciló en adoptar el artículo del Código de Guanajuato.

Artículo 74. Fue redactado por la Comisión.

Artículo 75. Fue redactado por la Comisión.

Artículo 76. Es el 42 del Código de Guanajuato.

Artículo 77. Es el 38 del Código del Distrito

Artículo 78. Es el 43 del Código de Guanajuato

Artículo 79. Fue redactado por la Comisión.

Artículo 80. Es el 124 del Código del Distrito

Artículo 81. Es el 125 del Código del Distrito

Artículo 82. Es el del Código de Guanajuato

Artículo 83. Es el 49 del Código de Guanajuato

Artículo 84. Es el 50 del Código de Guanajuato

Artículo 85. Es el 51 del Código de Guanajuato

Artículo 86. Es el 150 del Código del Distrito

Artículo 87. Es el 52 del Código de Guanajuato

Artículo 88. Es el 53 del Código de Guanajuato, suprimida la parte final de la fracción 5a que se refiere al consejo de familia, cuya institución no reconoce el proyecto.

Artículo 89. Es el 54 del Código de Guanajuato.

Artículo 90. Es el 55 del Código de Guanajuato, suprimida la fracción 7a porque se refiere a la adopción, cuyo modo de prohijar no se encuentra en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 91. Es el 56 del Código de Guanajuato

Artículo 92. Es el 57 del Código de Guanajuato

Artículo 93. Es el 58 del Código de Guanajuato

Artículo 94. Es el 59 del Código de Guanajuato

Artículo 95. Es el 153 del Código del Distrito

Artículo 96. Es el 60 del Código de Guanajuato

Artículo 97. Es el 109 del Código del Distrito

Artículo 98. Es el 61 del Código de Guanajuato.

Artículo 99. Es el 112 del Código del Distrito, poniendo como maximum de multa 500 pesos en lugar de 1,000.

Artículo 100. Es el 113 del Código del Distrito

Artículo 101. Es el 114 del Código del Distrito

Artículo 102. Es el 115 del Código del Distrito

Artículo 103. Es el 116 del Código del Distrito

Artículo 105. Es el 117 del Código del Distrito

Artículo 106. Es el 119 del Código del Distrito

Artículo 107. Es el 120 del Código del Distrito

Artículo 108. Es el 121 del Código del Distrito

Artículo 109. Es el 122 del Código del Distrito

Artículo 110. Fue redactado por la comisión. En este artículo se aplica el importe de las multas al fomento de los hospitales de los respectivos Distritos, por ser estos establecimientos unos de los más útiles de beneficencia pública, y porque los que existen en el Estado carecen de los fondos necesarios para su sostenimiento.

Artículo 111. Es el 110 del Código del Distrito

Artículo 112. Es el 111 del Código del Distrito

Artículo 113. Es el 166 del Código del Distrito

Artículo 114. Es el 167 del Código del Distrito

Artículo 115. Es el 168 del Código del Distrito

Artículo 116. Es el 72 del Código de Guanajuato.

Artículo 117. Es el 170 del Código del Distrito

Artículo 118. Es el 174 del Código del Distrito

Artículo 119. Es el 175 del Código del Distrito

Artículo 120. Es el 176 del Código del Distrito

Artículo 121. Es el 177 del Código del Distrito

Artículo 122. Es el 178 del Código del Distrito

Artículo 123. Es el 179 del Código del Distrito

Artículo 124. Es el 180 del Código del Distrito

Artículo 125. Es el 181 del Código del Distrito

Artículo 126. Es el 182 del Código del Distrito

Artículo 127. Fue redactado por la comisión, siguiendo el principio contenido en el artículo 185 del Código del Distrito, que se refiere a los delitos continuos cometidos en el extranjero, y que se sigan cometiendo en la República.

Artículo 128. Fue redactado por la comisión con vista de lo prevenido en el artículo 191 del Código del Distrito.

Artículo 129. Es el 195 del Código del Distrito

Artículo 130. Es el 196 del Código del Distrito

Artículo 131. Es el 197 del Código del Distrito

Artículo 132. Es el 198 del Código del Distrito

Artículo 133. Es el 199 del Código del Distrito

Artículo 134. Es el 200 del Código del Distrito

Artículo 135. Es el 201 del Código del Distrito

Artículo 136. Es el 202 del Código del Distrito

Artículo 137. Es el 203 del Código del Distrito, reduciendo en la fracción 3a a 500 pesos el maximum de 1,000 que señala dicho Código.

Artículo 138. Es el 204 del Código del Distrito, adicionando con la fracción 3ª o final, en la cual se previene que cuando no se pueda determinar cual hubiera sido el delito consumado, los jueces aplicaran la pena atendiendo a las circunstancias especiales que resulten del proceso, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años de duración. La comisión ha preferido dejar al prudente arbitrio de los jueces la imposición de la pena en los casos de delito indeterminado que seguir las reglas adoptadas para estos casos por el Código del Distrito. En el artículo 205 de este Código se establece: que para la aplicación de penas en los casos de delito frustrado se observe lo dispuesto en el 196. En este artículo se establece que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Observando esta regla, resultaría que en el caso de heridas frustradas debería suponerse que habían causado la muerte al ofendido, puesto que bajo este aspecto merece el delito mayor pena, y entonces la pena del homicidio sería la que serviría de base para aplicar los dos quintos a dos tercios de la pena a que se refiere la fracción 2a del artículo 204 del Código del Distrito, que es el 38 del proyecto. Desde luego se advierte que esta pena no sólo es severa sino injusta e inicua, porque sería de mejor condición en muchos casos el reo de delito consumado que el del delito frustrado, puesto que al primero se le castiga con la pena que tiene señalada todo delito determinado, mientras que al segundo se le aplica la parte de una pena que corresponde al delito mayor que se hubiera cometido. Por estas consideraciones y porque humanamente no es posible determinar el acto que se hubiera consumado en todos los delitos frustrados, la comisión ha establecido dejar al prudente arbitrio de los jueces el castigo de los delitos frustrados, con las limitaciones que se consignan en el mismo artículo.

Artículo 139. Es el 77 del Código de Guanajuato.

Artículo 140. Es el 206 del Código del Distrito

Artículo 141. Es el 207 del Código del Distrito

Artículo 142. Es el 208 del Código del Distrito

Artículo 143. Es el 209 del Código del Distrito

Artículo 144. Es el 210 del Código del Distrito

Artículo 145. Fue redactado por la comisión; estableciendo que se repute por delito mayor el que merezca mayor pena, a diferencia de lo que dispone el artículo 210 del Código del Distrito en su parte final, que deja al arbitrio de los jueces calificar cual sea el delito mayor en los casos de acumulación. La comisión no ha podido comprender la razón de esta disposición, siendo así que hay un medio seguro de calificar la gravedad de los delitos, cual es la mayor o menor pena que merezcan y que tengan señalada.

Artículo 146. Es el 211 del Código del Distrito

Artículo 147. Es el 212 del Código del Distrito

Artículo 148. Es el 215 del Código del Distrito

Artículo 149.Es el 216 del Código del Distrito

Artículo 150.Es el 217 del Código del Distrito

Artículo 151.Es el 218 del Código del Distrito

Artículo 152.Es el 219 del Código del Distrito

Artículo 153.Es el 220 del Código del Distrito

Artículo 154. Es el 221 del Código del Distrito, reduciendo en la fracción 5a la multa de 500 a 250 pesos.

Artículo 155.Es el 222 del Código del Distrito

Artículo 156.Es el 223 del Código del Distrito

Artículo 157.Es el 224 del Código del Distrito suprimiendo la parte relativa a reclusión en establecimiento de corrección penal, por carecer el Estado de establecimientos de este género; y refiriéndose a la pena que para los menores señala el artículo 79 del proyecto.

Artículo 158.Es el 225 del Código del Distrito

Artículo 159.Es el 226 del Código del Distrito

Artículo 160.Es el 227 del Código del Distrito

Artículo 161. Es el 228 del Código del Distrito

Artículo 162.Es el 229 del Código del Distrito

Artículo 163.Es el 230 del Código del Distrito con una ligera reforma en la redacción.

Artículo 164.Es el 231 del Código del Distrito

Artículo 165.Es el 232 del Código del Distrito

Artículo 166.Es el 233 del Código del Distrito

Artículo 167.Es el 234 del Código del Distrito

Artículo 168. Es el 235 del Código del Distrito

Artículo 169.Es el 236 del Código del Distrito

Artículo 170.Es el 237 del Código del Distrito

Artículo 171.Es el 238 del Código del Distrito, incluyendo en la fracción Y a los menores de 7 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del proyecto.

Artículo 172.Es el 239, sustituyendo en la fracción Y de la pena capital con la de quince años de prisión, de conformidad con las prescripciones de la Constitución del Estado sobre este punto.

Artículo 173.Es el 240 del Código del Distrito, cometiendo al Poder Legislativo la facultad de reducir o conmutar las penas, por ser él, según la Constitución del Estado, el que debe conceder los indultos.

Artículo 174.Es el 241 del Código del Distrito, dando la facultad de conmutar las penas al Poder legislativo.

Artículo 175. Es el 242 del Código del Distrito, poniendo quince años de prisión, de acuerdo con la Constitución del Estado, en lugar de la extraordinaria de veinte años que trae la fracción I del artículo referido.

Artículo 176. Es el 243 del Código del Distrito

Artículo 177. Es el 244 del Código del Distrito

Artículo 178. Es el 245 del Código del Distrito

Artículo 179. Es el 96 del Código de Guanajuato.

Artículo 180. Es el 95 del Código del Distrito

Artículo 181. Es el 97 del Código del Distrito

Artículo 182. Es el 97 del Código del Distrito

Artículo 183. Es el 99 del Código del Distrito

Artículo 184. Es el 250 del Código del Distrito

Artículo 185. Es el 251 del Código del Distrito

Artículo 186. Es el 253 del Código del Distrito

Artículo 187. Es el 254 del Código del Distrito

Artículo 188. Es el 255 del Código del Distrito

Artículo 189. Es el 256 del Código del Distrito

Artículo 190. Es el 257 del Código del Distrito

Artículo 191. Fue redactado por la comisión siguiendo el espíritu de los artículos 256 y 259 del Código del Distrito.

Artículo 192. Es el 260 del Código del Distrito

Artículo 193. Es el 261 del Código del Distrito

Artículo 194. Es el 128 del Código de Guanajuato.

Artículo 195. Es el 263 del Código del Distrito

Artículo 196. Es el 265 del Código del Distrito

Artículo 197. Es el 266 del Código del Distrito

Artículo 198. Es el 267 del Código del Distrito

Artículo 199. Es el 268 del Código del Distrito, reduciendo a diez años el término de doce que señala la fracción II de dicho artículo.

Artículo 200. Es el 269 del Código del Distrito

Artículo 201. Es el 270 del Código del Distrito

Artículo 202. Es el 271 del Código del Distrito, habiendo agregado la comisión, para disipar toda

duda, las palabras siguientes: “comenzando por la del delito menor”.

Artículo 203. Es el 272 del Código del Distrito

Artículo 204. Es el 273 del Código del Distrito

Artículo 205. Es el 274 del Código del Distrito

Artículo 206. Es el 275 del Código del Distrito

Artículo 207. Es el 276 del Código del Distrito

Artículo 208. Es el 278 del Código del Distrito

Artículo 209. Es el 279 del Código del Distrito

Artículo 210. Es el 280 del Código del Distrito

Artículo 211. Es el 281 del Código del Distrito

Artículo 212. Es el 282 del Código del Distrito

Artículo 213. Es el 283 del Código del Distrito

Artículo 214. Es el 284 del Código del Distrito.

Artículo 215. Es el 285 del Código del Distrito, sustituyendo la prisión extraordinaria con la de quince años, de conformidad con la Constitución del Estado.

Artículo 216. Fue redactado por la comisión, teniendo a la vista el 286 del Código del Distrito.

Artículo 217. Es el 287 del Código del Distrito, suprimiendo en la fracción 1a como títulos para alcanzar el indulto el haber prestado servicios importantes, y la conveniencia pública.

Artículo 218. Es el 290 del Código del Distrito

Artículo 219. Es el 291 del Código del Distrito

Artículo 220. Es el 292 del Código del Distrito

Artículo 221. Es el 293 del Código del Distrito

Artículo 222. Es el 294 del Código del Distrito

Artículo 223. Es el 295 del Código del Distrito

Artículo 224. Es el 296 del Código del Distrito

Artículo 225. Es el 297 del Código del Distrito

Artículo 226. Es el 298 del Código del Distrito

Artículo 227. Es el 299 del Código del Distrito

Artículo 228. Es el 300 del Código del Distrito

Artículo 229. Es el 301 del Código del Distrito

Artículo 230. Es el 302 del Código del Distrito

Artículo 231. Es el 303 del Código del Distrito

Artículo 232. Es el 304 del Código del Distrito

Artículo 233. Es el 305 del Código del Distrito

Artículo 234. Es el 306 del Código del Distrito

Artículo 235. Es el 113 y el 114 del Código de Guanajuato.

Artículo 236. Es el 105 del Código del Guanajuato.

Artículo 237. Es el 308 del Código del Distrito

Artículo 238. Es el 309 del Código del Distrito

Artículo 239. Es el 310 del Código del Distrito

Artículo 240. Es el 311 del Código del Distrito

Artículo 241. Es el 312 del Código del Distrito, adicionado por la comisión con las palabras: "pero el ofensor esta obligado a reconocer y mantener la prole". Se hizo esta adición de acuerdo con lo prescrito por el Código Civil en el artículo 385 y porque no esta consignada la obligación que envuelve, en los Códigos penales que se han tenido a la vista; lo cual induce a los jueces a omitir en sus sentencias el punto importante del reconocimiento y mantención de la prole en los casos de estupro y violación.

Artículo 242. Es el 313 del Código del Distrito

Artículo 243. Es el 314 del Código del Distrito

Artículo 244. Es el 315 del Código del Distrito

Artículo 245. Es el 316 del Código del Distrito

Artículo 246. Es el 317 del Código del Distrito

Artículo 247. Es el 318 del Código del Distrito

Artículo 248. Es el 319 del Código del Distrito

Artículo 249. Es el 320 del Código del Distrito

Artículo 250. Es el 321 del Código del Distrito

Artículo 251. Es el 322 del Código del Distrito

Artículo 252. Es el 323 del Código del Distrito

Artículo 253. Es el 324 del Código del Distrito

Artículo 254. Es el 325 del Código del Distrito

Artículo 255. Es el 326 del Código del Distrito

Artículo 256. Es el 327 del Código del Distrito

Artículo 257. Es el 328 del Código del Distrito

Artículo 258. Es el 329 del Código del Distrito

Artículo 259. Es el 330 del Código del Distrito

Artículo 260. Es el 331 del Código del Distrito, habiéndose suprimido en la fracción 2a lo relativo a embarcaciones, por no haberlas en el Estado.

Artículo 261. Es el 332 del Código del Distrito

Artículo 262. Es el 333 del Código del Distrito

Artículo 263. Es el 334 del Código del Distrito

Artículo 264. Es el 335 del Código del Distrito

Artículo 265. Es el 336 del Código del Distrito

Artículo 266. Es el 337 del Código del Distrito, suprimiendo la parte final que se refiere a los coches de alquiler urbanos, que no existen en el Estado.

Artículo 267. Es el 338 del Código del Distrito

Artículo 268. Es el 339 del Código del Distrito

Artículo 269. Es el 340 del Código del Distrito

Artículo 270. Es el 341 del Código del Distrito

Artículo 271. Es el 342 del Código del Distrito

Artículo 272. Es el 343 del Código del Distrito, suprimida la parte final que faculta al perjudicado por un animal a retenerlo y aún matarlo. Como esta comisión excitaría las pasiones entre el perjudicado y el dueño del animal, la comisión ha creído conveniente suprimir tal facultad.

Artículo 273. Es el 344 del Código del Distrito

Artículo 274. Es el 345 del Código del Distrito

Artículo 275. Es el 347 del Código del Distrito

Artículo 276. Es el 348 del Código del Distrito

Artículo 277. Es el 349 del Código del Distrito

Artículo 278. Es el 350 del Código del Distrito

Artículo 279. Fue redactado por la comisión, adaptando el artículo 351 del Código del Distrito a la organización de los Tribunales del Estado.

Artículo 280. Es el 352 del Código del Distrito

Artículo 281. Es el 353 del Código del Distrito

Artículo 282. Es el 354 del Código del Distrito

Artículo 283. Es el 355 del Código del Distrito

Artículo 284. Es el 356 del Código del Distrito, con la supresión de lo relativo al fondo de reserva, por haberse suprimido esta materia en el lugar respectivo.

Artículo 285. Es el 369 del Código del Distrito

Artículo 286. Es el 360 del Código del Distrito

Artículo 287. Es el 363 del Código del Distrito

Artículo 288. Es el 364 del Código del Distrito

Artículo 289. Es el 365 del Código del Distrito

Artículo 290. Es el 366 del Código del Distrito

Artículo 291. Es el 367 del Código del Distrito

Artículo 292. Es el 368 del Código del Distrito

Artículo 293. Es el 369 del Código del Distrito

Artículo 294. Es el 370 del Código del Distrito

Artículo 295. Es el 371 del Código del Distrito

Artículo 296. Es el 372 del Código del Distrito

Artículo 297. Es el 373 del Código del Distrito

Artículo 298. Es el 374 del Código del Distrito

Artículo 299. Es el 375 del Código del Distrito

Artículo 300. Es el 376 del Código del Distrito

Artículo 301. Es el 377 del Código del Distrito

Artículo 302. Es el 378 del Código del Distrito

Artículo 303. Es el 379 del Código del Distrito

Artículo 304. Es el 380 del Código del Distrito

Artículo 305. Es el 381 del Código del Distrito

Artículo 306. Es el 383 del Código del Distrito

Artículo 307. Es el 384 del Código del Distrito, suprimiendo en la fracción 4a. lo relativo a robo cometido por los dueños o dependientes de embarcaciones.

Artículo 308. Es el 385 del Código del Distrito

Artículo 309. Es el 386 del Código del Distrito

Artículo 310. Es el 387 del Código del Distrito

Artículo 311. Es el 388 del Código del Distrito

Artículo 312. Es el 389 del Código del Distrito

Artículo 313. Es el 390 del Código del Distrito

Artículo 314. Es el 391 del Código del Distrito

Artículo 315. Es el 392 del Código del Distrito

Artículo 316. Es el 393 del Código del Distrito

Artículo 317. Es el 394 del Código del Distrito

Artículo 318. Es el 395 del Código del Distrito

Artículo 319. Es el 396 del Código del Distrito

Artículo 320. Es el 397 del Código del Distrito

Artículo 321. Es el 398 del Código del Distrito

Artículo 322. Es el 399 del Código del Distrito

Artículo 323. Es el 400 del Código del Distrito

Artículo 324. Es el 401 del Código del Distrito

Artículo 325. Es el 402 del Código del Distrito

Artículo 326. Es el 403 del Código del Distrito

Artículo 327. Es el 404 del Código del Distrito, reduciendo a ocho años los doce de prisión que señala dicho artículo.

Artículo 328. Es el 405 del Código del Distrito

Artículo 329. Es el 406 del Código del Distrito

Artículo 330. Es el 407 del Código del Distrito

Artículo 331. Es el 408 del Código del Distrito

Artículo 332. Es el 409 del Código del Distrito

Artículo 333. Es el 410 del Código del Distrito, suprimida la fracción 3a. por referirse a abusos cometidos por un correo, lo cual es de la jurisdicción federal.

Artículo 334. Es el 411 del Código del Distrito

Artículo 335. Es el 412 del Código del Distrito

Artículo 336. Es el 413 del Código del Distrito

Artículo 337. Es el 414 del Código del Distrito

Artículo 338. Es el 415 del Código del Distrito

Artículo 339. Es el 416 del Código del Distrito

Artículo 340. Es el 417 del Código del Distrito

Artículo 341. Es el 418 del Código del Distrito

Artículo 342. Es el 419 del Código del Distrito, suprimiendo en la parte final del párrafo 2o lo relativo a la falsificación de sellos, cuños, punzones, etc., por ser esta materia de la jurisdicción federal

Artículo 343. Es el 420 del Código del Distrito, suprimida la parte final, que se refiere a los corredores, por no haberlos titulado en el Estado.

Artículo 344. Es el 421 del Código del Distrito

Artículo 345. Es el 422 del Código del Distrito, suprimidas las fracciones 1a y 3a por referirse a delitos de la jurisdicción federal.

Artículo 346. Es el 423 del Código del Distrito

Artículo 347. Es el 424 del Código del Distrito

Artículo 348. Es el 425 del Código del Distrito

Artículo 349. Es el 426 del Código del Distrito

Artículo 350. Es el 427 del Código del Distrito

Artículo 351. Es el 428 del Código del Distrito

Artículo 352. Es el 429 del Código del Distrito

Artículo 353. Es el 430 del Código del Distrito, adicionado con las palabras siguientes: "De este artículo se fijara un ejemplar impreso en el lugar destinado para hacer las rayas". Esta adición tiene por objeto hacer más eficaz la prevención del artículo.

Artículo 354. Es el 431 del Código del Distrito

Artículo 355. Es el 432 del Código del Distrito, reduciendo a quinientos la multa de mil pesos.

Artículo 356. Es el 433 del Código del Distrito

Artículo 357. Es el 434 del Código del Distrito

Artículo 358. Es el 435 del Código del Distrito

Artículo 359. Es el 436 del Código del Distrito

Artículo 360. Es el 437 del Código del Distrito

Artículo 361. Es el 438 del Código del Distrito

Artículo 362. Es el 439 del Código del Distrito

Artículo 363. Es el 440 del Código del Distrito

Artículo 364. Es el 441 del Código del Distrito

Artículo 365. Es el 442 del Código del Distrito

Artículo 366. Es el 443 del Código del Distrito

Artículo 367. Es el 444 del Código del Distrito

Artículo 368. Es el 445 del Código del Distrito

Artículo 369. Es el 446 del Código del Distrito, reduciendo a quinientos el maximum de mil pesos de multa.

Artículo 370. Es el 447 del Código del Distrito, reduciendo a quince años los veinte en que se

conmuta la pena de muerte. V. el artículo 215.

Artículo 371. Es el 448 del Código del Distrito

Artículo 372. Es el 449 del Código del Distrito

Artículo 373. Es el 450 del Código del Distrito

Artículo 374. Es el 451 del Código del Distrito

Artículo 375. Es el 452 del Código del Distrito

Artículo 376. Es el 453 del Código del Distrito

Artículo 377. Es el 454 del Código del Distrito

Artículo 378. Es el 455 del Código del Distrito

Artículo 379. Es el 456 del Código del Distrito

Artículo 380. Es el 457 del Código del Distrito

Artículo 381. Es el 458 del Código del Distrito

Artículo 382. Es el 459 del Código del Distrito

Artículo 383. Es el 460 del Código del Distrito

Artículo 384. Es el 461 del Código del Distrito

Artículo 385. Es el 462 del Código del Distrito

Artículo 386. Es el 463 del Código del Distrito

Artículo 387. Es el 464 del Código del Distrito, suprimiendo en la fracción 2a la palabra "embarcación".

Artículo 388. Es el 465 del Código del Distrito

Artículo 389. Es el 466 del Código del Distrito

Artículo 390. Es el 467 del Código del Distrito

Artículo 391. Es el 468 del Código del Distrito

Artículo 392. Es el 469 del Código del Distrito

Artículo 393. Fue redactado por la comisión, sustituyendo el 470 del Código del Distrito por lo excesivo de la pena y por la vaguedad de la prevención.

Artículo 394. Es el 471 del Código del Distrito

Artículo 395. Es el 472 del Código del Distrito, reduciendo a ocho años de prisión los diez que señala como maximum la fracción V.

Artículo 396. Es el 473 del Código del Distrito

Artículo 397. Es el 474 del Código del Distrito

Artículo 398. Es el 475 del Código del Distrito

Artículo 399. Es el 476 del Código del Distrito

Artículo 400. Es el 477 del Código del Distrito

Artículo 401. Es el 478 del Código del Distrito

Artículo 402. Es el 479 del Código del Distrito, reduciendo a ocho años la pena de doce que él señala.

Artículo 403. Es el 480 del Código del Distrito

Artículo 404. Es el 481 del Código del Distrito, reduciendo la pena de doce años a ocho, y agregando la circunstancia de que hayan corrido peligro de muerte los inundados.

Artículo 405. Es el 482 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra inicial por haber cambiado la pena en el artículo anterior.

Artículo 406. Es el 483 del Código del Distrito

Artículo 407. Es el 484 del Código del Distrito

Artículo 408. Es el 485 del Código del Distrito, suprimiendo la parte final y lo relativo a destrucción de vagones.

Artículo 409. Es el 486 del Código del Distrito, suprimiendo únicamente las palabras “en una embarcación”.

Artículo 410. Es el 487 del Código del Distrito

Artículo 411. Es el 488 del Código del Distrito

Artículo 412. Es el 489 del Código del Distrito

Artículo 413. Es el 490 del Código del Distrito

Artículo 414. Es el 491 del Código del Distrito

Artículo 415. Es el 492 del Código del Distrito

Artículo 416. Es el 493 del Código del Distrito

Artículo 417. Es el 494 del Código del Distrito

Artículo 418. Es el 497 del Código del Distrito

Artículo 419. Es el 498 del Código del Distrito

Artículo 420. Es el 499 del Código del Distrito

Artículo 421. Es el 500 del Código del Distrito

Artículo 422. Es el 501 del Código del Distrito

Artículo 423. Es el 502 del Código del Distrito

Artículo 424. Es el 503 del Código del Distrito

Artículo 425. Es el 504 del Código del Distrito

Artículo 426. Es la 1a parte del 505 del Código del Distrito

Artículo 427. Es la 2a parte del 505 del Código del Distrito

Artículo 428. Es el 506 del Código del Distrito

Artículo 429. Es el 507 del Código del Distrito

Artículo 430. Es el 508 del Código del Distrito

Artículo 431. Es el 509 del Código del Distrito

Artículo 432. Es el 510 del Código del Distrito

Artículo 433. Es el 511 del Código del Distrito

Artículo 434. Es el 512 del Código del Distrito

Artículo 435. Es el 513 del Código del Distrito

Artículo 436. Es el 514 del Código del Distrito

Artículo 437. Es el 515 del Código del Distrito

Artículo 438. Es el 516 del Código del Distrito

Artículo 439. Es el 517 del Código del Distrito

Artículo 440. Es el 518 del Código del Distrito

Artículo 441. Es el 519 del Código del Distrito

Artículo 442. Es el 520 del Código del Distrito

Artículo 443. Es el 521 del Código del Distrito

Artículo 444. Es el 522 del Código del Distrito

Artículo 445. Es el 523 del Código del Distrito

Artículo 446. Es el 524 del Código del Distrito

Artículo 447. Es el 525 del Código del Distrito

Artículo 448. Es el 526 del Código del Distrito

Artículo 449. Es el 527 del Código del Distrito

Artículo 450. Es el 528 del Código del Distrito, reduciendo a un año la pena de dos que señala este artículo.

Artículo 451. Es el 529 del Código del Distrito

Artículo 452. Es el 530 del Código del Distrito

Artículo 453. Fue redactado por la comisión previniendo que las lesiones leves inferidas en ejercicio del derecho de castigar son punibles, cuya disposición es contraria a la del artículo 531 del Código del Distrito. La comisión adoptó la punición de tales lesiones, contrariando el artículo referido, porque en su concepto el derecho de castigar no debe extenderse hasta el grado de que el que los ejerce pueda impunemente inferir heridas; porque este derecho lo

repugna el estado actual de la civilización, que ofrece otros medios coercitivos para la corrección de la juventud y de la niñez.

Artículo 454. Es el 532 del Código del Distrito, reduciendo la pena de dos años a uno solo.

Artículo 455. Es el 533 del Código del Distrito

Artículo 456. Es el 534 del Código del Distrito

Artículo 457. Es el 535 del Código del Distrito

Artículo 458. Es el 536 del Código del Distrito

Artículo 459. Es el 537 del Código del Distrito

Artículo 460. Es el 538 del Código del Distrito

Artículo 461. Es el 539 del Código del Distrito

Artículo 462. Es el 540 del Código del Distrito

Artículo 463. Es el 541 del Código del Distrito

Artículo 464. Es el 542 del Código del Distrito

Artículo 465. Es el 543 del Código del Distrito

Artículo 466. Es el 544 del Código del Distrito

Artículo 467. Es el 545 del Código del Distrito

Artículo 468. Es el 546 del Código del Distrito

Artículo 469. Es el 547 del Código del Distrito

Artículo 470. Es el 548 del Código del Distrito

Artículo 471. Es el 549 del Código del Distrito

Artículo 472. Es el 550 del Código del Distrito

Artículo 473. Es el 551 del Código del Distrito

Artículo 474. Es el 553 del Código del Distrito, reduciendo a diez los doce años de prisión del artículo referido.

Artículo 475. Es el 553 (sic) del Código del Distrito, reduciendo a ocho la pena de diez años que impone dicho artículo.

Artículo 476. Es el 554 del Código del Distrito.

Artículo 477. Abraza en su primera parte el 555 del Código del Distrito, y en la segunda el 556 del mismo Código.

Artículo 478. Fue redactado por la comisión en sustitución del artículo 557 del Código del Distrito, porque en él se establece que cuando alguno causa involuntariamente la muerte de alguna persona a quien solamente se proponía inferir una lesión que no fuera mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo a los seis artículos que le preceden, aunque disminuida por la falta de intención, la cual se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase.

Registrando los artículos del 551 al 556, que son los seis que preceden, para determinar cual es aquél con arreglo al cual debe castigarse al que se propuso herir solamente y causó la muerte, se encuentra que los artículos 554, 555 y 556 se ocupan del caso del homicidio perpetrado en la hija, la esposa o en alguno de los que estaban consumando o iban a consumir el acto carnal. Desde luego se advierte que en ninguno de estos tres casos se encuentra al heridor que causó la muerte de alguna persona, habiéndose propuesto solamente herirla; y por lo mismo los tres artículos no son aplicables.

El artículo 552 se refiere al que mató a su cónyuge o a su descendiente y al que obró por brutal ferocidad.

El reo que nos ocupa no ha matado ni a su cónyuge ni a un descendiente, sino a un extraño, y obró excitado por injurias del ofendido, y no por brutal ferocidad; luego no puede comprenderse en este artículo.

El artículo 553 dice: que se impondrán diez años de prisión en los casos no comprendidos en el precedente, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor, y si lo ejecutare el agredido, la pena será de seis años.

Este artículo sólo habla del caso de riña, y como alguno puede matar a otro fuera de riña proponiéndose solamente herirlo, resulta que el artículo 552 es también inaplicable.

El artículo 551 habla del homicidio cometido por culpa. Como el agresor en el caso que nos ocupa, se supone que hiere intencionalmente, no puede reputarse su delito como de culpa (artículo 11) por consiguiente no es aplicable tampoco este artículo.

Como a los jueces les esta prohibido imponer penas por analogía; no estando penado en el Código el homicidio involuntario causado por heridas voluntarias, se verían precisados a poner en libertad al culpable, por falta de penas que aplicarle. Para subvenir a esta dificultad, la comisión determina la pena de cuatro años para el homicida que sólo se había propuesto inferir una herida que no fuera mortal; cuya pena podrá aumentarse o disminuirse según el número y calidad de las circunstancias que acompañen al delito.

Artículo 479. Es el 558 del Código del Distrito

Artículo 480. Es el 559 del Código del Distrito

Artículo 481. Es el 560 del Código del Distrito

Artículo 482. Es el 561 del Código del Distrito

Artículo 483. Es el 562 del Código del Distrito

Artículo 484. Es el 563 del Código del Distrito

Artículo 485. Es el 564 del Código del Distrito

Artículo 486. Es el 565 del Código del Distrito

Artículo 487. Es el 566 del Código del Distrito

Artículo 488. Es el 567 del Código del Distrito

Artículo 489. Es el 568 del Código del Distrito

Artículo 490. Es el 353 del Código de Guanajuato.

Artículo 491. Es el 354 del Código de Guanajuato

Artículo 492.Es el 355 del Código de Guanajuato.

Artículo 493.Es el 569 del Código del Distrito

Artículo 494.Es el 570 del Código del Distrito

Artículo 495.Es el 571 del Código del Distrito

Artículo 496.Es el 572 del Código del Distrito

Artículo 497.Es el 573 del Código del Distrito

Artículo 498.Es el 574 del Código del Distrito

Artículo 499.Es el 575 del Código del Distrito

Artículo 500.Es el 576 del Código del Distrito

Artículo 501.Es el 577 del Código del Distrito

Artículo 502.Es el 578 del Código del Distrito

Artículo 503.Es el 579 del Código del Distrito

Artículo 504.Es el 580 del Código del Distrito

Artículo 505.Es el 581 del Código del Distrito

Artículo 506.Es el 582 del Código del Distrito

Artículo 507.Es el 583 del Código del Distrito

Artículo 508.Es el 584 del Código del Distrito

Artículo 509.Es el 585 del Código del Distrito

Artículo 510.Es el 586 del Código del Distrito

Artículo 511.Es el 587 del Código del Distrito

Artículo 512.Es el 588 del Código del Distrito

Artículo 513.Es el 589 del Código del Distrito

Artículo 514.Es el 590 del Código del Distrito

Artículo 515.Es el 591 del Código del Distrito

Artículo 516.Es el 592 del Código del Distrito

Artículo 517.Es el 593 del Código del Distrito

Artículo 518.Es el 594 del Código del Distrito

Artículo 519.Es el 595 del Código del Distrito

Artículo 520. Es el 596 del Código del Distrito

Artículo 521.Es el 597 del Código del Distrito

Artículo 522.Es el 598 del Código del Distrito

Artículo 523.Es el 599 del Código del Distrito

Artículo 524.Es el 600 del Código del Distrito

Artículo 525.Es el 601 del Código del Distrito

Artículo 526.Es el 602 del Código del Distrito

Artículo 527.Es el 603 del Código del Distrito

Artículo 528.Es el 604 del Código del Distrito

Artículo 529.Es el 605 del Código del Distrito

Artículo 530.Es el 606 del Código del Distrito

Artículo 531.Es el 607 del Código del Distrito

Artículo 532. Es el 608 del Código del Distrito

Artículo 533.Es el 609 del Código del Distrito

Artículo 534.Es el 610 del Código del Distrito

Artículo 535.Es el 611 del Código del Distrito

Artículo 536.Es el 612 del Código del Distrito

Artículo 537.Es el 613 del Código del Distrito

Artículo 538.Es el 614 del Código del Distrito

Artículo 539. Es el 615 del Código del Distrito

Artículo 540.Es el 616 del Código del Distrito

Artículo 541.Es el 617 del Código del Distrito

Artículo 542.Es el 618 del Código del Distrito

Artículo 543.Es el 619 del Código del Distrito

Artículo 544.Es el 620 del Código del Distrito

Artículo 545.Es el 621 del Código del Distrito

Artículo 546.Es el 622 del Código del Distrito

Artículo 547.Es el 623 del Código del Distrito

Artículo 548.Es el 624 del Código del Distrito

Artículo 549.Es el 625 del Código del Distrito

Artículo 550.Es el 626 del Código del Distrito

Artículo 551.Es el 627 del Código del Distrito

Artículo 552. Es el 628 del Código del Distrito, reduciendo la pena a la mitad.

Artículo 553. Es el 629 del Código del Distrito, reduciendo las penas a uno, tres, cinco y ocho años de prisión.

Artículo 554. Es el 631 del Código del Distrito

Artículo 555. Es el 632 del Código del Distrito

Artículo 556. Es el 633 del Código del Distrito, fijando el maximum de la multa en 500 pesos.

Artículo 557. Es el 634 del Código del Distrito

Artículo 558. Es el 635 del Código del Distrito

Artículo 559. Es el 637 del Código del Distrito

Artículo 560. Es el 638 del Código del Distrito

Artículo 561. Es el 639 del Código del Distrito.

Artículo 562. Es el 640 del Código del Distrito.

Artículo 563. Es el 641 del Código del Distrito.

Artículo 564. Es el 642 del Código del Distrito.

Artículo 565. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 566. Es el 644 del Código del Distrito, suprimiendo lo relativo a impresiones, grabados y litografía, porque las injurias cometidas por algunos de estos medios son delito del fuero privilegiado de imprenta.

Artículo 567. Es el 645 del Código del Distrito.

Artículo 568. Es el 646 del Código del Distrito.

Artículo 569. Es el 647 del Código del Distrito.

Artículo 570. Es el 648 del Código del Distrito.

Artículo 571. Es el 649 del Código del Distrito.

Artículo 572. Es el 650 del Código del Distrito.

Artículo 573. Es el 651 del Código del Distrito.

Artículo 574. Es el 652 del Código del Distrito.

Artículo 575. Es el 653 del Código del Distrito.

Artículo 576. Es el 654 del Código del Distrito.

Artículo 577. Es el 655 del Código del Distrito.

Artículo 578. Es el 656 del Código del Distrito.

Artículo 579. Es el 657 del Código del Distrito, suprimiendo de la frac. 4ª. lo relativo a impresión, grabado, etc. Véase el art. 566.

Artículo 580. Es el 568 del Código del Distrito, suprimida la frac. 2ª. Por ser delito federal.

Artículo 581. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 582. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 583. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 584. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 585. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 586. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 587. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 588. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 589. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 590. Es el 643 del Código del Distrito.

Artículo 591. Es el 683 del Código del Distrito, suprimiendo la frac. 2ª por no haber Banco en el Estado, y adaptada la frac. 3ª al Estado.

Artículo 592. Es el 684 del Código del Distrito.

Artículo 593. Es el 686 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 594. Es el 687 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 595. Es el 688 del Código del Distrito.

Artículo 596. Es el 689 del Código del Distrito, suprimiendo lo relativo a billetes de banco. V. el art. 591.

Artículo 597. Es el 690 del Código del Distrito.

Artículo 598. Es el 691 del Código del Distrito.

Artículo 599. Es el 694 del Código del Distrito, adaptando la frac. 1ª. al Estado, y suprimiendo las fracs. 2ª, 3ª y 6ª por referirse a falsificación de punzones, cuños o troqueles para fabricar moneda, y al papel sellado, todo lo cual es exclusivo de la Federación.

Artículo 600. Es el 695 del Código del Distrito, suprimiendo la parte final por las supresiones que se hicieron en el artículo anterior.

Artículo 601. Es el 696 del Código del Distrito.

Artículo 602. Es el 698 del Código del Distrito.

Artículo 603. Es el 700 del Código del Distrito.

Artículo 604. Es el 701 del Código del Distrito.

Artículo 605. Es el 702 del Código del Distrito.

Artículo 606. Es el 703 del Código del Distrito.

Artículo 607. Es el 706 del Código del Distrito.

Artículo 608.Es el 707 del Código del Distrito.

Artículo 609.Es el 708 del Código del Distrito.

Artículo 610.Es el 709 del Código del Distrito.

Artículo 611.Es el 710 del Código del Distrito.

Artículo 612.Es el 711 del Código del Distrito.

Artículo 613.Es el 712 del Código del Distrito, adaptandolo al Estado con relación a las autoridades y funcionarios de él.

Artículo 614.Es el 713 del Código del Distrito.

Artículo 615.Es el 714 del Código del Distrito, triplicando la pena, por ser mucho mas grave la falsificación cometida por los notarios o funcionarios públicos.

Artículo 616.Es el 715 del Código del Distrito.

Artículo 617.Es el 716 del Código del Distrito.

Artículo 618.Es el 717 del Código del Distrito.

Artículo 619.Es el 718 del Código del Distrito.

Artículo 620.Es el 719 del Código del Distrito.

Artículo 621.Es el 720 del Código del Distrito.

Artículo 622.Es el 721 del Código del Distrito.

Artículo 623.Es el 722 del Código del Distrito.

Artículo 624.Es el 723 del Código del Distrito.

Artículo 625.Es el 724 del Código del Distrito.

Artículo 626.Es el 725 del Código del Distrito.

Artículo 627.Es el 726 del Código del Distrito.

Artículo 628.Es el 727 del Código del Distrito.

Artículo 629.Es el 728 del Código del Distrito.

Artículo 630.Es el 729 del Código del Distrito.

Artículo 631.Es el 730 del Código del Distrito.

Artículo 632.Es el 731 del Código del Distrito.

Artículo 633.Es el 732 del Código del Distrito.

Artículo 634.Es el 733 del Código del Distrito.

Artículo 635.Es el 734 del Código del Distrito.

Artículo 636.Es el 735 del Código del Distrito.

Artículo 637.Es el 736 del Código del Distrito.

Artículo 638.Es el 737 del Código del Distrito.

Artículo 639.Es el 738 del Código del Distrito.

Artículo 640.Es el 739 del Código del Distrito.

Artículo 641.Es el 740 del Código del Distrito.

Artículo 642.Es el 741 del Código del Distrito.

Artículo 643.Es el 742 del Código del Distrito.

Artículo 644.Es el 189 del Código de Guanajuato, suprimida la parte final, por haberse incluido en otro artículo la disposición penal que contiene.

Artículo 645.Es el 744 del Código del Distrito.

Artículo 646.Es el 745 del Código del Distrito.

Artículo 647.Es el 746 del Código del Distrito.

Artículo 648.Es el 747 del Código del Distrito.

Artículo 649.Es el 748 del Código del Distrito.

Artículo 650.Fue redactado por la comisión.

Artículo 651.Es el 750 del Código del Distrito.

Artículo 652.Es el 751 del Código del Distrito.

Artículo 653.Es el 752 del Código del Distrito.

Artículo 654.Es el 193 del Código de Guanajuato.

Artículo 655.Es el 194 del Código de Guanajuato.

Artículo 656.Es el 195 del Código de Guanajuato.

Artículo 657.Es el 196 del Código de Guanajuato.

Artículo 658.Es el 763 del Código del Distrito.

Artículo 659.Es el 753 del Código del Distrito.

Artículo 660.Es el 754 del Código del Distrito.

Artículo 661.Es el 755 del Código del Distrito.

Artículo 662.Es el 756 del Código del Distrito.

Artículo 663.Es el 757 del Código del Distrito.

Artículo 664.Es el 764 del Código del Distrito.

Artículo 665.Es el 765 del Código del Distrito.

Artículo 666.Es el 766 del Código del Distrito.

Artículo 667.Es el 767 del Código del Distrito.

Artículo 668.Es el 768 del Código del Distrito.

Artículo 669.Es el 769 del Código del Distrito.

Artículo 670.Es el 770 del Código del Distrito.

Artículo 671.Es el 772 del Código del Distrito.

Artículo 672.Es el 775 del Código del Distrito.

Artículo 673.Es el 776 del Código del Distrito.

Artículo 674.Es el 777 del Código del Distrito, suprimiendo la fracción 1ª , porque la comisión no encontró justo que se impongan seis años de prisión a los padres de un infante por no presentarlo al registro civil.

Artículo 675.Es el 778 del Código del Distrito.

Artículo 676.Es el 779 del Código del Distrito.

Artículo 677.Es el 780 del Código del Distrito.

Artículo 678.Es el 781 del Código del Distrito.

Artículo 679.Es el 782 del Código del Distrito.

Artículo 680.Es el 783 del Código del Distrito.

Artículo 681.Es el 784 del Código del Distrito.

Artículo 682.Es el 785 del Código del Distrito.

Artículo 683.Es el 786 del Código del Distrito.

Artículo 684.Es el 787 del Código del Distrito.

Artículo 685.Es el 788 del Código del Distrito.

Artículo 686.Es el 789 del Código del Distrito.

Artículo 687.Es el 790 del Código del Distrito.

Artículo 688.Es el 791 del Código del Distrito.

Artículo 689.Es el 792 del Código del Distrito.

Artículo 690.Es el 793 del Código del Distrito.

Artículo 691.Es el 794 del código del Distrito, suprimiendo en la fracción 3ª la condición de que el estuprador sea mayor de edad, haya dado a la mujer por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por él. Se ve pues que para que se castigue el estupro de mujer que pase de catorce años se necesitan tantos y tan difíciles requisitos que en ningún caso será punible el delito.

Para mayor ilustración de esta materia cree la comisión muy conveniente transcribir aquí lo que respecto de este artículo dijo el Lic. José Fernández en su estudio sobre el Código Penal,

publicado en los números 51 y 52 del periódico El Foro:

“Para que sea punible la cópula con mujer casta y honesta, mayor de catorce años, por medio de la seducción o el engaño, se necesita el conjunto de estas tres condiciones: 1ª Que el estupro sea mayor de edad, esto es, que tenga veintiun años. 2ª Que éste haya dado palabra de casamiento por escrito. 3ª Que se niegue a cumplirla sin causa junta. Sin estas tres condiciones el estupro no es punible. Examinémosla separadamente:

1ª condición: Que el estupro sea mayor de edad. Qué ¿hasta los veintiun años se puede conocer la ilicitud del estupro? ¿Hasta los veintiun años no hay intención punible? Un hombre de diez y ocho años puede ser condenado por raptó, atentado al pudor, y demás delitos sensuales perpetrados en una joven de quince años, pero en ningún caso puede ser condenado por estupro en la misma. No alcanzo, señores, la razón de esto que yo llamo inconsecuencia.

2ª condición: Que haya dado el estupro por escrito palabra de casamiento. ¡Qué medio tan fácil tienen los seductores para que su delito quede impune! Engañar, pervertir, seducir por escrito, les es permitido. ¡Y a turbar la tranquilidad de la familia, arrojar eterna mancha sobre el honor de una mujer, burlar los cabellos blancos de un padre, convertir en vergüenza el porvenir de la mujer para quien se abriera las puertas de la vida, nublar con eterno llanto los ojos de la madre anciana, sembrar la desesperación en el hogar, todo, todo le es permitido al seductor con tal de que se abstenga de una sola cosa, no de engañar, no de seducir, no de empañar palabra de casamiento, sino sólo de empañarla por escrito! ¿Que defensa tiene la mujer de catorce años contra el libertino que va a burlarla? ¿Exigirle la palabra de casamiento escrita? ¿Una mujer que ama, creéis que vaya a registrar el Código Penal? Si la ley hubiera exigido como condición precisa, para que el estupro no fuese punible, que el estupro hubiese advertido a la mujer que no se casaría con ella, sin darle motivo para hacerla dudar de esa advertencia, entonces a lo menos la ley castigaría el engaño.

3ª condición: que el estupro se niegue a cumplir su promesa de casamiento. Si esta dispuesto a cumplirla, no hay pena.

El delincuente está colocado en esta alternativa:

Arresto de cinco a once meses, y multa de cien a mil quinientos pesos, o matrimonio, ¿Cual será la elección?

El honor a la cárcel, la privación de la libertad, el pago de la multa, lo inclinan al matrimonio. La atracción del sexo, algo de cariño, la posesión de una mujer, la novedad del estado, la seguridad de debilitar el vínculo del matrimonio hasta el punto en que no le restrinja ninguna libertad; la resolución de abandonar a la esposa si llega a sentir por ella repugnancia, y la ventaja de disfrutar de la herencia que corresponde a la cónyuge, determinarán su elección.

De cincos hombres colocados en esta situación, noventa y cinco indudablemente optarán por el casamiento. Considerad ahora, señores, cuales serán las consecuencias de esta unión, cuando la mujer no tiene el respeto ni la confianza del marido, cuando ha sido elevada a la dignidad de casada, sólo para salvar a un hombre de la cárcel, sólo para satisfacer deseos de lujuria, sólo para infundir esperanzas de lucro. ¿Cual será el porvenir de esa unión? ¿Cual será el destino de ésta?

¿Qué males son peores, los que origina un estupro, o los que produce la creación de una familia bajo precedentes tan funestos? El punto es muy difícil, yo me limito a señalar los males que pueden provenir, sin determinar si serán mayores o no que los bienes que resulten.

Creo que esta materia del estupro exige una pronta revisión. El estupro no debe ser lícito, tampoco se le debe castigar en todos los casos. La ley, a mi juicio, debe proteger a la mujer de la seducción y el engaño, hasta la edad en que comprenda la influencia en el porvenir de un desliz, hasta la edad en que es capaz de resistir los impulsos del corazón, en que el conocimiento del mundo les haga saber la forma que toman en su manifestación los sentimientos, y esté bien penetrada de la trascendencia de una debilidad. ¿Cual es esa edad?

A mi juicio no es la de diez años y seis años que fija para el rapto el Código Penal, sino la de veinte.”

En vista de las juiciosas observaciones que preceden, la comisión no vaciló en reformar el artículo de que se trata en el sentido que se expresó al principio, esto es, suprimiendo las condiciones de que el estuprador sea mayor de edad, de que haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla, y por último, que sea mayor de catorce años; fijándose la edad en veintiuno.

Artículo 692. Es el 795 del Código del Distrito.

Artículo 693. Es el 796 del Código del Distrito.

Artículo 694. Es el 797 del Código del Distrito.

Artículo 695. Es el 798 del Código del Distrito.

Artículo 696. Es el 799 del Código del Distrito.

Artículo 697. Es el 800 del Código del Distrito.

Artículo 698. Es el 801 del Código del Distrito.

Artículo 699. Es el 802 del Código del Distrito.

Artículo 700. Es el 803 del Código del Distrito.

Artículo 701. Es el 804 del Código del Distrito.

Artículo 702. Es el 805 del Código del Distrito.

Artículo 703. Es el 806 del Código del Distrito.

Artículo 704. Es el 807 del Código del Distrito.

Artículo 705. Es el 808 del Código del Distrito.

Artículo 706. Es el 809 del Código del Distrito, reduciendo la pena de cuatro a dos años de prisión.

Artículo 707. Es el 810 del Código del Distrito, haciendo extensiva la pena a todos los casos en que la rapta sea menor de edad; por las mismas consideraciones que se han hecho al hablar del estupro.

Artículo 708. Es el 811 del Código del Distrito, haciéndolo extensivo a todos los casos en que la mujer robada sea menor de edad; para que esté de acuerdo el tenor de este artículo con el anterior.

Artículo 709. Es el 812 del Código del Distrito, reduciendo a ocho los doce años de prisión.

Artículo 710. Es el 813 del Código del Distrito.

Artículo 711. Es el 814 del Código del Distrito.

Artículo 712. Es el 815 del Código del Distrito.

Artículo 713. Es el 816 del Código del Distrito.

Artículo 714. Es el 817 del Código del Distrito.

Artículo 715.Es el 818 del Código del Distrito.

Artículo 716.Es el 819 del Código del Distrito.

Artículo 717.Es el 820 del Código del Distrito, adicionando con la prevención de que el juez siga el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.

Artículo 718.Es el 821 del Código del Distrito.

Artículo 719.Es el 822 del Código del Distrito.

Artículo 720.Es el 823 del Código del Distrito.

Artículo 721.Es el 824 del Código del Distrito.

Artículo 722.Es el 825 del Código del Distrito.

Artículo 723.Es el 826 del Código del Distrito.

Artículo 724.Es el 827 del Código del Distrito.

Artículo 725.Es el 828 del Código del Distrito.

Artículo 726.Es el 829 del Código del Distrito.

Artículo 727.Es el 830 del Código del Distrito.

Artículo 728.Es el 831 del Código del Distrito.

Artículo 729.Es el 832 del Código del Distrito.

Artículo 730.Es el 833 del Código del Distrito.

Artículo 731.Es el 834 del Código del Distrito.

Artículo 732.Es el 835 del Código del Distrito.

Artículo 733.Es el 836 del Código del Distrito.

Artículo 734.Es el 837 del Código del Distrito.

Artículo 735.Es el 838 del Código del Distrito.

Artículo 736.Es el 842 del Código del Distrito.

Artículo 737.Es el 843 del Código del Distrito.

Artículo 738.Es el 844 del Código del Distrito.

Artículo 739.Es el 845 del Código del Distrito.

Artículo 740.Es el 846 del Código del Distrito.

Artículo 741.Es el 847 del Código del Distrito.

Artículo 742.Es el 848 del Código del Distrito.

Artículo 743.Es el 849 del Código del Distrito.

Artículo 744.Es el 850 del Código del Distrito.

Artículo 745. Es el 851 del Código del Distrito.

Artículo 746. Es el 852 del Código del Distrito.

Artículo 747. Es el 853 del Código del Distrito.

Artículo 748. Es el 702 del Código del Estado de México.

Artículo 749. Es el 703 del Código del Estado de México.

Artículo 750. Es el 704 del Código del Estado de México.

Artículo 751. Es el 705 del Código del Estado de México.

Artículo 752. Es el 706 del Código del Estado de México.

Artículo 753. Es el 863 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 754. Es el 864 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 755. Es el 867 del Código del Distrito.

Artículo 756. Es el 868 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 757. Es el 869 del Código del Distrito.

Artículo 758. Es el 870 del Código del Distrito.

Artículo 759. Es el 871 del Código del Distrito.

Artículo 760. Es el 872 del Código del Distrito.

Artículo 761. Es el 873 del Código del Distrito.

Artículo 762. Es el 874 del Código del Distrito.

Artículo 763. Es el 875 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 764. Es el 876 del Código del Distrito.

Artículo 765. Es el 877 del Código del Distrito.

Artículo 766. Es el 878 del Código del Distrito.

Artículo 767. Es el 880 del Código del Distrito.

Artículo 768. Es el 881 del Código del Distrito.

Artículo 769. Es el 882 del Código del Distrito.

Artículo 770. Es el 883 del Código del Distrito.

Artículo 771. Es el 884 del Código del Distrito.

Artículo 772. Es el 885 del Código del Distrito.

Artículo 773. Es el 886 del Código del Distrito.

Artículo 774. Es el 887 del Código del Distrito.

Artículo 775.Es el 888 del Código del Distrito.

Artículo 776.Es el 889 del Código del Distrito.

Artículo 777.Es el 890 del Código del Distrito.

Artículo 778.Es el 891 del Código del Distrito.

Artículo 779.Es el 892 del Código del Distrito.

Artículo 780.Es el 893 del Código del Distrito.

Artículo 781.Es el 894 del Código del Distrito.

Artículo 782.Es el 895 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 783.Es el 896 del Código del Distrito, suprimida la parte final del citado artículo.

Artículo 784.Es el 898 del Código del Distrito.

Artículo 785.Es el 899 del Código del Distrito.

Artículo 786.Es el 900 del Código del Distrito.

Artículo 787.Es el 901 del Código del Distrito.

Artículo 788.Es el 902 del Código del Distrito.

Artículo 789.Es el 903 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 790.Es el 904 del Código del Distrito.

Artículo 791.Es el 905 del Código del Distrito, reduciendo el mínimo de la multa a tres pesos

Artículo 792.Es el 906 del Código del Distrito.

Artículo 793.Es el 907 del Código del Distrito.

Artículo 794.Es el 908 del Código del Distrito.

Artículo 795.Es el 909 del Código del Distrito, adaptado al Estado, y reduciendo la multa a cincuenta pesos el mínimo y a quinientos el maximum.

Artículo 796.Es el 910 del Código del Distrito, adaptado al Estado, y reduciendo la multa a veinticinco pesos el mínimo y a doscientos el maximum.

Artículo 797.Es el 911 del Código del Distrito, reduciendo el maximum de la multa a cien pesos.

Artículo 798.Es el 912 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 799.Es el 913 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 800.Es el 914 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 801.Es el 915 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 802.Es el 916 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 803.Es el 917 del Código del Distrito.

Artículo 804.Es el 918 del Código del Distrito.

Artículo 805.Es el 144 del Código de Guanajuato.

Artículo 806.Es el 920 del Código del Distrito.

Artículo 807.Es el 921 del Código del Distrito.

Artículo 808.Es el 143 del Código de Guanajuato.

Artículo 809.Fue redactado por la comisión.

Artículo 810.Fue redactado por la comisión.

Artículo 811.Es el 923 del Código del Distrito.

Artículo 812.Es el 924 del Código del Distrito.

Artículo 813.Es el 925 del Código del Distrito.

Artículo 814.Es el 926 del Código del Distrito, reduciendo la pena de arresto mayor, y la multa a cien pesos.

Artículo 815.Es el 927 del Código del Distrito, reduciendo las penas.

Artículo 816.Es el 928 del Código del Distrito.

Artículo 817.Es el 929 del Código del Distrito, reduciendo la multa.

Artículo 818.Es el 152 del Código de Guanajuato.

Artículo 819.Es el 153 del Código de Guanajuato.

Artículo 820.Es el 154 del Código de Guanajuato.

Artículo 821.Es el 155 del Código de Guanajuato.

Artículo 822.Es el 156 del Código de Guanajuato.

Artículo 823.Es el 157 del Código de Guanajuato.

Artículo 824.Es el 934 del Código del Distrito.

Artículo 825.Es el 937 del Código del Distrito.

Artículo 826.Es el 159 del Código de Guanajuato.

Artículo 827.Es el 160 del Código de Guanajuato.

Artículo 828.Es el 161 del Código de Guanajuato.

Artículo 829.Es el 162 del Código de Guanajuato.

Artículo 830.Es el 938 del Código del distrito, suprimida la parte final relativa a las agravaciones.

Artículo 831.Es el 940 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 832.Es el 941 del Código del Distrito.

Artículo 833. Es el 942 del Código del Distrito, suprimiendo lo relativo a la división de la vigilancia en 1ª y 2ª clase, porque al enumerar las penas la comisión suprimió la división referida.

Artículo 834. Es el 943 del Código del Distrito, con la misma modificación del artículo que precede.

Artículo 835. Es el 944 del Código del Distrito.

Artículo 836. Es el 945 del Código del Distrito.

Artículo 837. Es el 946 del Código del Distrito.

Artículo 838. Es el 947 del Código del Distrito.

Artículo 839. Es el 948 del Código del Distrito.

Artículo 840. Es el 949 del Código del Distrito.

Artículo 841. Es el 950 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 842. Es el 951 del Código del Distrito.

Artículo 843. Es el 952 del Código del Distrito.

Artículo 844. Es el 953 del Código del Distrito.

Artículo 845. Es el 954 del Código del Distrito.

Artículo 846. Es el 955 del Código del Distrito.

Artículo 847. Es el 416 del Código del Estado de México.

Artículo 848. Es el 417 del Código del Estado de México.

Artículo 849. Es el 418 del Código del Estado de México.

Artículo 850. Es el 419 del Código del Estado de México.

Artículo 851. Es el 420 del Código del Estado de México.

Artículo 852. Es el 421 del Código del Estado de México.

Artículo 853. Es el 422 del Código del Estado de México.

Artículo 854. Es el 423 del Código del Estado de México.

Artículo 855. Es el 424 del Código del Estado de México.

Artículo 856. Es el 425 del Código del Estado de México.

Artículo 857. Es el 427 del Código del Estado de México.

Artículo 858. Es el 428 del Código del Estado de México.

Artículo 859. Es el 429 del Código del Estado de México.

Artículo 860. Es el 430 del Código del Estado de México.

Artículo 861.Es el 976 del Código del Distrito.

Artículo 862.Es el 977 del Código del Distrito.

Artículo 863.Es el 978 del Código del Distrito.

Artículo 864.Es el 979 del Código del Distrito.

Artículo 865.Es el 980 del Código del Distrito.

Artículo 866.Es el 981 del Código del Distrito.

Artículo 867.Es el 982 del Código del Distrito.

Artículo 868.Es el 983 del Código del Distrito.

Artículo 869.Es el 984 del Código del Distrito.

Artículo 870.Es el 985 del Código del Distrito.

Artículo 871.Es el 986 del Código del Distrito.

Artículo 872.Es el 987 del Código del Distrito.

Artículo 873.Es el 988 del Código del Distrito.

Artículo 874.Es el 989 del Código del Distrito, reduciendo la multa que impone dicho artículo a la mitad.

Artículo 875.Es el 990 del Código del Distrito, reduciendo el mínimo y el maximum de la multa a la mitad.

Artículo 876.Es el 991 del Código del Distrito, reduciendo el mínimo de la multa a cincuenta pesos, y el maximum a quinientos.

Artículo 877.Es el 992 del Código del Distrito.

Artículo 878.Es el 993 del Código del Distrito.

Artículo 879.Es el 994 del Código del Distrito.

Artículo 880.Es el 995 del Código del Distrito.

Artículo 881.Es el 996 del Código del Distrito.

Artículo 882.Es el 997 del Código del Distrito.

Artículo 883.Es el 998 del Código del Distrito.

Artículo 884.Es el 999 del Código del Distrito.

Artículo 885.Es el 1000 del Código del Distrito.

Artículo 886.Es el 1001 del Código del Distrito.

Artículo 887.Es el 1002 del Código del Distrito.

Artículo 888.Es el 1003 del Código del Distrito.

Artículo 889.Es el 1004 del Código del Distrito.

Artículo 890.Es el 1005 del Código del Distrito.

Artículo 891.Es el 1006 del Código del Distrito.

Artículo 892.Es el 1007 del Código del Distrito.

Artículo 893.Es el 1008 del Código del Distrito.

Artículo 894.Es el 1009 del Código del Distrito.

Artículo 895.Es el 1010 del Código del Distrito.

Artículo 896.Es el 1011 del Código del Distrito.

Artículo 897.Es el 1012 del Código del Distrito.

Artículo 898.Es el 1013 del Código del Distrito.

Artículo 899.Es el 1014 del Código del Distrito.

Artículo 900.Es el 1015 del Código del Distrito.

Artículo 901.Es el 1016 del Código del Distrito.

Artículo 902.Es el 1017 del Código del Distrito.

Artículo 903.Es el 1018 del Código del Distrito.

Artículo 904.Es el 1019 del Código del Distrito.

Artículo 905.Es el 1020 del Código del Distrito.

Artículo 906.Es el 1021 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 907.Es el 1022 del Código del Distrito.

Artículo 908.Es el 1023 del Código del Distrito.

Artículo 909.Es el 1024 del Código del Distrito.

Artículo 910.Es el 1025 del Código del Distrito.

Artículo 911.Es el 1026 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 912.Es el 1027 del Código del Distrito.

Artículo 913.Es el 1028 del Código del Distrito.

Artículo 914.Es el 1029 del Código del Distrito.

Artículo 915.Es el 1030 del Código del Distrito.

Artículo 917.Es el 1032 del Código del Distrito.

Artículo 918.Es el 1033 del Código del Distrito.

Artículo 919.Es el 1034 del Código del Distrito.

Artículo 920.Es el 1035 del Código del Distrito, suprimiendo las siguientes palabras: "o al

veredicto de un jurado”.

Artículo 921.Es el 1036 del Código del Distrito.

Artículo 922.Es el 1037 del Código del Distrito.

Artículo 923.Es el 1038 del Código del Distrito.

Artículo 924.Es el 1039 del Código del Distrito.

Artículo 925.Es el 1040 del Código del Distrito.

Artículo 926.Es el 1041 del Código del Distrito.

Artículo 927.Es el 1042 del Código del Distrito.

Artículo 928.Es el 1043 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 929.Es el 1044 del Código del Distrito.

Artículo 930.Es el 1045 del Código del Distrito, adaptado al proyecto.

Artículo 931.Es el 1046 del Código del Distrito.

Artículo 932.Es el 1047 del Código del Distrito, adicionado con la prevención de que si el juez no tuviere emolumentos sufrirá una multa del duplo del daño que hubiere causado.

Artículo 933.Es el 1048 del Código del Distrito.

Artículo 934.Es el 1049 del Código del Distrito.

Artículo 935.Es el 1050 del Código del Distrito.

Artículo 936.Es el 1051 del Código del Distrito.

Artículo 937.Es el 1052 del Código del Distrito.

Artículo 938.Es el 1053 del Código del Distrito, incluyendo a los testigos de asistencia de los juzgados.

Artículo 939.Es el 1054 del Código del Distrito, incluyendo a los testigos de asistencia de los juzgados.

Artículo 940.Es el 1055 del Código del Distrito.

Artículo 941.Es el 1056 del Código del Distrito.

Artículo 942.Es el 1058 del Código del Distrito.

Artículo 943.Es el 1059 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 944.Es el 906 del Código del Distrito.

Artículo 945.Es el 1061 del Código del Distrito, reduciendo las penas.

Artículo 946.Es el 1062 del Código del Distrito.

Artículo 947.Es el 1063 del Código del Distrito.

Artículo 948.Es el 1064 del Código del Distrito.

Artículo 949.Es el 1065 del Código del Distrito.

Artículo 950.Es el 1066 del Código del Distrito.

Artículo 951.Es el 1067 del Código del Distrito.

Artículo 952.Es el 1068 del Código del Distrito.

Artículo 953.Es el 1069 del Código del Distrito.

Artículo 954.Es el 1070 del Código del Distrito.

Artículo 955.Es el 1095 del Código del Distrito, adaptado al Estado.

Artículo 956.Es el 1096 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de reclusión con la de prisión, lo cual se ha hecho también en todos los demás artículos de este capítulo, porque la comisión cree que debe castigarse con severidad este delito, y además porque no hay en el Estado establecimientos a propósito para los condenados a la pena de reclusión.

Artículo 957.Es el 1097 del Código del Distrito.

Artículo 958.Es el 1098 del Código del Distrito.

Artículo 959.Es el 1099 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de reclusión con la de prisión.

Artículo 960.Es el 1100 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de reclusión con la de prisión.

Artículo 961.Es el 1102 del Código del Distrito.

Artículo 962.Es el 1103 del Código del Distrito.

Artículo 963.Es el 1105 del Código del Distrito.

Artículo 964.Es el 1106 del Código del Distrito.

Artículo 965.Es el 1107 del Código del Distrito.

Artículo 966.Es el 1108 del Código del Distrito.

Artículo 967.Es el 1109 del Código del Distrito.

Artículo 968.Es el 1111 del Código del Distrito.

Artículo 969.Es el 1112 del Código del Distrito.

Artículo 970.Es el 1113 del Código del Distrito.

Artículo 971.Es el 1114 del Código del Distrito.

Artículo 972.Es el 1115 del Código del Distrito.

Artículo 973.Es el 1116 del Código del Distrito.

Artículo 974.Es el 1117 del Código del Distrito.

Artículo 975.Es el 1118 del Código del Distrito.

Artículo 976. Es el 1119 del Código del Distrito, suprimida la parte final, y se sustituyó la pena de reclusión con la de prisión.

Artículo 977. Es el 1120 del Código del Distrito.

Artículo 978. Es el 1123 del Código del Distrito.

Artículo 979. Es el 1124 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de reclusión con la de prisión.

Artículo 980. Es el 1125 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de reclusión por la comisión.

Artículo 981. Es el 1126 del Código del Distrito.

Artículo 982. Es el 336 del Código de Guanajuato.

Artículo 983. Fue redactado por la comisión.

Artículo 984. Es el 1146 del Código del Distrito.

Artículo 985. Fue redactado por la comisión.

Artículo 986. Es el 360 del Código de Guanajuato.

Artículo 987. Es el 361 del Código de Guanajuato.

Artículo 988. Fue redactado por la comisión.

Artículo 989. Es el 3° de la ley transitoria del Código del Distrito.

Artículo 990. Es el 4° de la ley transitoria del Código del Distrito.

Artículo 991. Es el 27 de la ley transitoria del Código del Distrito.

Artículo 992. Fue redactado por la comisión.

Artículo 993. Fue redactado por la comisión.

Artículo 994. Fue redactado por la comisión.

## **SUPRESIONES**

### **DEL**

#### **CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

1. El art. 3° y el 9° se suprimieron porque fueron sustituidos con otros del Código de Guanajuato.\*
2. El art. 23 se suprimió porque habiéndose determinado en los arts. 19 y 20 en lo que consiste el conato y cuando es punible, parece redundante el artículo referido.
3. El art. 24 se suprimió también, por razones análogas a las que se acaban de exponer, pues cualquier acto que no tenga pena señalada en el Código, no se reputa delito, según lo dispuesto en el art. 3°.

\* Varios artículos del Código de Guanajuato fueron adoptados por la comisión en sustitución de otros del Código del Distrito Federal, por ser mas claros o concisos en su redacción, o por referirse a materias de que se hizo punto omiso en el referido Código.

4. Se suprimió el art. 61 que prohíbe las penas de presidio y de obras públicas, porque en el art. 978 del Proyecto, se establecen los trabajos de policía los cuales son públicos.
5. Se suprimió el art. 62 porque fue sustituido con el 34 del Código de Guanajuato.
6. Quedó suprimido el art. 64 porque, atendida la condición de las cárceles del Estado, es inútil

la prevención que contiene.

7. El art. 65 se omitió también porque, atendida la condición miserable de los presos en el Estado, salva una que otra excepción remota, es innecesaria la precaución que en dicho artículo se establece.

8. Los arts. 71 al 76 que establecen que las penas que excedan de dos años se entenderán impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y que reglamentan el modo de hacer efectiva la retención, se suprimieron porque la organización de nuestras cárceles y la humilde condición de sus custodios hacen difícil, sino imposible, la investigación de la conducta de los presos, que es lo que sirve de base para decretar la ejecución de la pena en la parte relativa a la retención, así como también respecto de la libertad preparatoria, que se concede a los reos en otra parte del Código, y de la que se hablara después. Por otra parte, la consideración de que los custodios de las cárceles, alcaides, inspectores, etc., conviertan en una granjería la facultad que se les concede para informar sobre la buena o mala conducta observada por los reos durante su prisión, indujo a la comisión a suprimir esta agravación de las penas, suprimiendo en compensación lo relativo a la libertad preparatoria.

9. Se suprimieron los arts. 77 al 91, que tratan del trabajo de los presos y de la distribución de su producto, porque la falta de talleres en las cárceles y de los elementos necesarios para su establecimiento inmediato, hacen inútil y aún ridícula, cualquiera prevención en este sentido; y para subvenir en lo futuro a la necesidad que haya de establecer el trabajo en las cárceles, la comisión encomienda en el art. 75 al Ejecutivo del Estado la facultad de expedir reglamentos sobre la materia. Respecto a la distribución del producto del trabajo de los sentenciados, la comisión establece en el art. 76 del proyecto, lo que ha juzgado más conveniente y equitativo.

10. El art. 92 y 93 se sustituyeron con el 36 del Código de Guanajuato, por ser mas claro e ideológico el orden que en él se emplea al hacer la enumeración de las penas.

11. Los artículos del 95 al 97 se han suprimido porque contienen agravaciones de las penas, lo cual en concepto de la comisión, es contrario a lo que previene el art. 22 de la Constitución general.

12. Los artículos del 98 al 105, que tratan de la libertad preparatoria de los reos, se suprimieron por las razones expuestas al tratar de la supresión de la retención; y porque no existiendo ésta no puede existir la libertad preparatoria, que fue establecida para compensar el agravio que resulta de la retención. (Véase el núm. 8)

13. Los artículos del 106 al 108 se sustituyeron con el 60 del Código de Guanajuato, que trata de la misma materia con mucha concisión y claridad.

14. El art. 123 fue sustituido con el 110.

15. El art. 126 fue suprimido, porque en el 75 del proyecto se hace extensivo el trabajo a todos los sentenciados.

16. Los art. 127 y 128 se suprimieron porque en el Estado no hay establecimientos de corrección penal, y se sustituyeron con el art. 79 del Proyecto.

17. Art. 129. (Véase el núm. 8)

18. El art. 130 fue sustituido con el 74 del Proyecto, porque aquél esta redactado bajo las bases de que existe una penitenciaria, o a lo menos cárceles con varios departamentos.

19. Los artículos del 131 al 137 se suprimieron porque se refieren a agravaciones de las penas. (Véase el núm. 11)

20. Los artículos del 139 al 142 se suprimieron sustituyéndolos con los arts. 48, 49 y 50 del Código de Guanajuato.

21. Se suprimió el art. 145 porque no se adoptó la pena de 20 años de prisión sustitutiva de la pena de muerte.
22. Los artículos del 146 al 149 se suprimieron porque fueron sustituidos con los artículos 51, 52 y 53 del Código de Guanajuato.
23. Los artículos del 157 al 165 se suprimieron porque fueron reformados en su mayor parte por la comisión, y sustituidos algunos por otros del Código de Guanajuato.
24. El art. 169 fue sustituido con el 72 del Código de Guanajuato.
25. Los artículos del 171 al 173 se suprimieron por no estar en concordancia con el 116 del Proyecto, en el que se establece la sujeción a la vigilancia de la autoridad política con arreglo al Código de Guanajuato.
26. El art. 183 se suprimió porque en el 979 del Proyecto se derogan todas las leyes penales anteriores, y además porque es casi imposible hacer el computo a que se refiere el referido artículo 183.
27. El artículo 184 se suprimió por ser privativo de la Federación.
28. Los artículos del 186 al 190 se suprimieron por la misma razón que los anteriores.
29. Los artículos 213 y 214 se suprimieron por referirse a las agravaciones de las penas, que no se han aceptado en el Proyecto.
30. Los artículos del 246 al 249 se suprimieron porque fueron sustituidos con los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 del Código de Guanajuato.
31. El artículo 252 se suprimió porque lo que previene es precepto constitucional.
32. El artículo 259 se suprimió porque es inútil la prevención que contiene.
33. El artículo 262 fue sustituido con el 128 del Código de Guanajuato.
34. El artículo 264 se suprimió porque la prevención que contiene es notoria y esta comprendida tácitamente en el artículo que precede.
35. El artículo 277 se suprimió por ser privativo de la Federación, y porque la primera parte, con relación al Estado, esta comprendida en la Constitución del mismo.
36. Los artículos 288 y 289 se suprimieron porque sus prevenciones están comprendidas en la constitución del Estado.
37. El artículo 307 fue sustituido con el 113 y el 114 del Código de Guanajuato.
38. El artículo 346 se suprimió porque generalmente no se puede determinar al tiempo de la sentencia el monto de los gastos judiciales, por necesitarse en muchos casos la prueba y regulación de ellos, y porque además se prolongarían los procesos con la sustanciación de este incidente.
39. El artículo 358 y el 359 se suprimieron porque se refiere al art. 85 que también fue suprimido.
40. El artículo 382 se suprimió por ser privativo de la Federación.
41. Los artículos 495 y 496 se suprimieron por ser privativos de la Federación.
42. El artículo 630 se suprimió porque se refiere a los arts. 72, 73 y 74 que también fueron suprimidos.

43. El artículo 661 se suprimió porque la primera parte no se podría cumplir sino en muy pocos casos, atendida la condición miserable de los reos; porque el final del artículo se refiere a delitos de la ley de imprenta.
44. Los artículos del 670 al 682 fueron suprimidos porque tratan de la falsificación y alteración de la moneda, cuyo delito se castiga por las leyes federales.
45. El artículo 685 se suprimió por la misma razón expresada en el número anterior.
46. El artículo 692 se suprimió porque se refiere al 677 y al 681 que también fueron suprimidos.
47. El artículo 693 y 699 se suprimieron por tratar de delitos federales.
48. El art. 697 se suprimió porque se refiere al 672 que también fue suprimido.
49. El art. 704 y 705 se suprimieron por tratar de delitos federales.
50. El artículo 743 fue sustituido con el 189 del Código de Guanajuato.
51. El art. 749 fue modificado por el 645 del Proyecto.
52. Los arts. Del 753 al 757 fueron suprimidos por tratar de la falsedad de los despachos telegráficos, cuyo delito corresponde a los tribunales federales.
53. Los arts. Del 758 al 762 fueron sustituidos con los artículos del 193 al 196 del Código de Guanajuato.
54. El art. 771 se suprimió porque trata de delitos cometidos en la estafeta, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales federales.
55. El art. 773 se suprimió porque parece inútil la prevención que contiene, puesto que en los Códigos civil y de Procedimientos esta ya establecido.
56. El art. 774 se suprimió por considerarlo redundante.
57. Los artículos del 839 al 841 se suprimieron porque los delitos de que en ellos se trata, si se consuman, se castigarán con arreglo a las prevenciones del Código, y en caso contrario se aplicaran las penas señaladas para los delitos frustrados o intentados.
58. Los artículos del 854 al 862 fueron sustituidos con los artículos del 702 al 706 del Código del Estado de México.
59. Los arts. 865 y 866 se suprimieron por no haber rifas públicas en el Estado, y porque, cuando las haya será en virtud de una ley especial que determinara todo lo relativo.
60. El art. 879 se suprimió porque la Constitución del Estado establece en qué casos debe privarse o suspenderse de los derechos de ciudadano.
61. Los arts. 919 y 922 fueron sustituidos con el 143 y el 144 del Código de Guanajuato.
62. Los artículos del 930 al 933, el 935, 936 y 939 fueron sustituidos con los artículos del 152 al 157 y del 159 al 162 del Código de Guanajuato, que tratan de la misma materia con más precisión y calidad.
63. Los artículos del 956 al 965 se suprimieron porque tratan de los delitos cometidos en las elecciones populares de la República; lo cual es privativo de la Federación; y para castigar lo que se cometan en las elecciones particulares del Estado, adoptó la comisión los artículos del 416 al 430 del Código del Estado de México.

64. Los artículos del 966 al 975 se suprimieron porque tratan de los delitos contra la libertad de imprenta, contra la libertad de cultos y contra la libertad de conciencia, los cuales son de la jurisdicción exclusiva federal.

65. El art. 979 se suprimió por tratar de un delito cometido por los empleados del telégrafo, los cuales están sujetos a los tribunales federales.

66. El art. 1057 se suprimió por referirse al jurado, cuya institución no existe en el Estado.

67. Los artículos del 1071 al 1094 se suprimieron por tratar del delito de traición y de otros contra la seguridad exterior de la Nación, todo lo cual corresponde a los tribunales federales.

68. El art. 1101 se suprimió porque la 2ª fracción es exclusiva de delitos federales, y el delito a que se refiere la 1ª debe castigarse con las penas señaladas a los cómplices.

69. El art. 1104 se suprimió porque se refiere a un delito federal.

70. El art. 1110 se suprimió porque se refiere a un delito que propiamente debe castigarse con las penas del conato, del delito intentado y del delito frustrado.

71. El art. 1121 se suprimió porque contiene una prevención comprendida en la ley orgánica del fuero militar, cuya observancia es obligatoria a los Estados.

72. El art. 1122 se suprimió porque se refiere al 1081 suprimido también.

73. Los artículos del 1127 al 1139 se suprimieron porque tratan de la piratería, trata de esclavos y otros delitos contra el derecho de gentes, sobre cuyos puntos sólo puede legislar el Congreso de la Unión.

74. Los artículos del 1140 al 1152 se suprimieron porque están refundidos en los arts. del 967 al 969 del Proyecto. La comisión omitió detallar las faltas como se hace en el Código del Distrito, porque dicha enumeración es incompleta, y contiene además muchas faltas que no pueden cometerse en los pueblos del Estado atendida su organización social; y juzgo mas conveniente el que los ayuntamientos por medio de sus bandos de buen gobierno, pormenorizaran las faltas, como lo hacen anualmente.

75. De la ley transitoria del Código del Distrito sólo tomó la comisión los arts. 3º, 4º y 27 omitiendo todo lo demás por considerarlo mas propio de los reglamentos que expide el ejecutivo del Estado sobre los diversos puntos a que dicha ley se refiere.

Las concordancias y supresiones que quedan expuestas, están arregladas no al Proyecto que remitió la comisión al Gobierno sino al Código tal cual fue votado en la Legislatura; pues el objeto principal de esta parte expositiva es manifestar las diferencias que existen entre el Código del Estado y el del distrito federal cuyo objeto no se hubiera conseguido poniendo el Proyecto de la comisión. Para dar a conocer las muy pequeñas diferencias que existen entre el Proyecto de la comisión y el trabajo aprobado por la Legislatura, **se publican a continuación las actas de las sesiones en que tuvo lugar la discusión del Código.**

## **CONGRESO DEL ESTADO.**

### **Sesión del día 3 de Diciembre de 1878.**

La comisión de Justicia, presentó también un dictamen recaído al Proyecto del Código Penal del Estado, el cual concluye con el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1. Se adopta para el Estado el Código Penal, que por encargo del Ejecutivo del mismo, formó una comisión compuesta de los Ciudadanos Lics. Cecilio A. Robelo y Clemente Castillo, con solo las modificaciones siguientes:

I. Que el art. 39 sea literalmente como el del mismo Código Penal del Distrito federal, de donde se tomó.

II. Que al art. 40 se le agregue la frac. III, en los términos siguientes: "El temor reverencial a los padres o personas que hagan sus veces, el de los militares a sus jefes, y el de los presos a sus jueces y personas que los tienen bajo su custodia.

II. Que no se verifiquen las supresiones hechas en los arts. 131, 260, 304, 306, 314, 404 y 405 en lo que se refiere el Proyecto a telégrafos y ferrocarriles, y

IV. Que el art. 894, sea literalmente en todo caso el 1023 del Código del Distrito federal.

Artículo 2. Se autoriza a todos los jueces de 1ª instancia del Estado, para que por conducto del Tribunal Superior de Justicia del mismo, dirijan al Congreso las observaciones prudentes que el estudio y la practica les sugiera aplicar al referido Código, a fin de que se le hagan las modificaciones oportunas.

Artículo 3. Comenzará a estar vigente el referido Código en todo el Estado, el primer día del año de 1879.

-Se discutirá mañana, citándose el efecto, a los miembros del Tribunal, designados por éste.

Sesión del día 4 de Diciembre de 1878.

No habiendo mas con que dar cuenta, se procedió a la discusión del Código, quedando sin ella aprobados los artículo de éste, del 1º al 70 por unanimidad, menos el 69 que trata de la pena de muerte, contra el cual habló y votó el ciudadano García, después de un discusión que sostuvo con los ciudadanos Piedra, Millán y segundo Magistrado, sobre su abolición; habiéndose hecho únicamente estas modificaciones:

El art. 39 se agregó la frac. I del 39 del Código penal del Distrito federal de donde aquél se tomó.

El art. 40 se agregó también la frac. VIII del mismo art. 40 del citado Código.

Sesión del día 5 de Diciembre de 1878.

Con asistencia del segundo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuó la discusión del Proyecto del Código Penal, y sin ella se aprobaron, solo algunas explicaciones del expresado Magistrado del órgano de la comisión respectiva, los artículos del 71 al 169, modificándose sólo el 135 para dejarlo como el 201 del Código Penal del Distrito federal.

Siendo la hora de reglamento y estando para levantarse la sesión, el ciudadano García hizo moción por escrito para que el congreso se declarase en sesión permanente hasta concluir la discusión del referido Código, cuya moción se aprobó por unanimidad, señalándose las tres y media de la tarde y nueve de la mañana de los días subsecuentes para el objeto indicado.

En el mismo día, a las tres de la tarde, continuó la discusión, y sin ella se aprobaron los artículos 170 al 254.

Diciembre 6.- A las nueve de la mañana siguió la misma discusión, aprobándose por unanimidad los artículos del 255 al 364, con sólo las siguientes adiciones que surgieron a las explicaciones dadas por el ciudadano segundo Magistrado del Tribunal Superior y el órgano de la comisión respectiva, al hacer cada uno uso de a palabra, para manifestar las razones de aprobación de cada uno de los artículos discutidos.

En el art. 260 se dejó subsistente lo relativo a caminos de fierro, que se había suprimido en el Proyecto al tomar ese artículo del 331 del Código Penal del Distrito federal. Después del art. 266 se pondrá el equivalente al 337 del mismo Código del Distrito.

El 304 será íntegro el 381 del repetido Código.

En la frac. IV del art. 384 del Código Penal del Distrito, sólo se suprimió lo relativo a embarcaciones por no haberlas en el Estado, subsistiendo en consecuencia, todo lo demás de ese artículo que corresponde al 306 del Proyecto.

Después del 313 irán los arts. 392 y 393 del referido Código.

El 357 será e mismo que el 437 del mismo Código Penal, seguido de los arts. 357 y 438 de éste.

Diciembre 6 por la tarde.- siguiendo la discusión del Código Penal del Estado, sin ella se aprobaron los artículos del 365 al 505, poniéndose en seguida del 410 el 492 del Código Penal del Distrito.

Diciembre 7 a las nueve de la mañana.- También se aprobaron sin discusión los artículos del 506 al 979 del Proyecto, adicionándose el 565 con la frac. II del 648 del Código del Distrito que aquél había suprimido.

A las tres de la tarde continuó el congreso ocupándose de una manera especial de las supresiones que del Código Penal del Distrito hizo la comisión encargada de formular el Proyecto que se ha discutido, y aprobó todas menos las siguientes que se aumentarán a éste.

Después del art. 778 del Proyecto, ira el 902 del Código Penal federal.

Después del 852 el 979.

En seguida del 892 el 1020, y después del 894 los 1023 y 1024. Yendo por último el 979 del Código Penal del distrito después del 862.

Como capítulo último del título XI del libro tercero del Proyecto, se pondrá lo relativo del Código del Distrito federal, que trata sobre telégrafos.

Por último, se acordó que en el artículo transitorio se previniese la vigencia del Código desde el día 5 de Febrero del año próximo venidero, mandándose por ahora, pasar el Proyecto al ejecutivo para observaciones..